

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1214

Bogotá, D. C., miércoles, 11 de diciembre de 2019

EDICIÓN DE 108 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 278/2019 (CÁMARA) Y 227/2019 (SENADO)

“por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

Doctor

DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSIS

Presidente Comisión Tercera

H. Senado de la República

Honorable Presidente:

Atendiendo la honrosa designación que se nos ha hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate en la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 278/2019 (Cámara) y 227/2019 (Senado) *“por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el empleo, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*, de origen gubernamental.

I. PRESENTACIÓN Y ANTECEDENTES

El día 22 de octubre de 2019, el Gobierno Nacional, por medio del Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, radicó en la Secretaría General de la H. Cámara de Representantes el proyecto de ley *“por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*, de conformidad con la Constitución Política y con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto, el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1055 de 2019.

El proyecto de ley ha contado con la participación de ciudadanos y representantes de diferentes sectores del país, quienes han presentado sus comentarios, observaciones y propuestas frente al contenido de la iniciativa.

Adicionalmente, las Comisiones Terceras de la Cámara de Representantes y del Senado de la República sesionaron conjuntamente el 18 de noviembre de 2019 con el propósito de estudiar y presentar sus comentarios e inquietudes sobre el proyecto de ley. A la sesión asistieron: (i) el Ministro de Hacienda y Crédito Público, (ii) el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales-DIAN, quienes realizaron una presentación detallada del proyecto de ley, destacando que el mismo respeta el texto de la Ley 1943 de 2019, con algunos ajustes mínimos necesarios para la actualización de su contenido, la cual ya fue estudiada y aprobada por los Honorables Congresistas y cuya implementación muestra resultados satisfactorios, y (ii) los Honorables Congresistas integrantes de las comisiones conjuntas, quienes presentaron interrogantes y comentarios frente a la propuesta.

De otro lado, los ponentes y coordinadores del proyecto se reunieron con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN los días 6, 12, 19, 20 y 25 de noviembre de 2019. En dichas reuniones se debatió integralmente el contenido de la iniciativa y se estudió la viabilidad de las proposiciones presentadas por los Honorables Congresistas.

El resumen del análisis adelantado en las reuniones de los ponentes y coordinadores, así como en la sesión de las Comisiones Terceras Conjuntas del Congreso, de las propuestas y proposiciones de los Honorables Congresistas y de los comentarios de la ciudadanía frente al proyecto de ley radicado por el Gobierno nacional, está contenido en el Informe de Ponencia para primer debate en Comisiones Conjuntas del Congreso de la República, publicado en la Gaceta No. 1131 del 26 de noviembre de 2019.

II. PRIMER DEBATE, PROPOSICIONES Y REUNIONES

A. PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY

El martes 3 de diciembre de 2019 se llevó a cabo el primer debate al Proyecto de Ley No. 278/2019 (Cámara) y 227/2019 (Senado) *“por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*, en las Comisiones Terceras Conjuntas de la Honorable Cámara de Representantes y del Honorable Senado de la República.

En esta sesión se debatieron las ponencias al proyecto de ley en el orden en el que fueron radicadas. En ese sentido, se presentó la ponencia de archivo radicada el 25 de noviembre de 2019 por los Honorables Congresistas H.R. Katherine Miranda Peña, H.S. Gustavo Bolívar y H.S. Iván Marulanda, destacando los puntos más importantes de su ponencia, tal como consta en la Gaceta 1130 de 2019.

Posteriormente, se presentó la ponencia positiva alternativa radicada el 25 de noviembre de 2019 por el H.R. David Racero Mayorca, destacando las principales propuestas de la misma, conforme consta en la Gaceta 1130 de 2019.

Estos dos informes de ponencia fueron votados negativamente por los Honorables Congresistas. Adicionalmente, durante al sesión fueron escuchadas las intervenciones de diferentes miembros y representantes de la sociedad civil y del Gobierno nacional. Por una parte, los voceros, representantes y directores de diversas asociaciones e instituciones académicas y de otra índole, tales como Cedetrabajo, la Universidad Javeriana, la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia - CUT, Dejusticia, la Universidad Nacional, la Federación de Estudiantes Universitarios de Colombia - FEU, entre otros, expresaron sus observaciones al contenido del proyecto de ley presentado.

Al efecto, sostuvieron, en términos generales, que las medidas propuestas están dirigidas a los sectores más ricos de la población y, que, en lugar de generar crecimiento y mayor recaudo aumentarían la desigualdad y el desempleo. Argumentaron que la tributación como se prevee en el proyecto de ley no tiene un efecto redistributivo, ni incide en promover la inversión extranjera. Invitaron a atender los reclamos expresados por los jóvenes y la población.

En este contexto, algunos de los intervinientes solicitaron archivar la iniciativa, al paso que otros consideraron pertinente ajustarla, con el fin de eliminar las nuevas exenciones y la reducción del impuesto corporativo e incluir la evaluación de las exenciones que existen actualmente a través de una comisión independiente, entre otros aspectos.

Oídas las diferentes intervenciones, el Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. Juan Alberto Londoño, empezó por aclarar las diferencias entre la ley de financiamiento aprobada el año anterior, como medida principalmente encaminada a financiar el Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2019, y el proyecto de ley de crecimiento que se discute actualmente, el cual recoge las medidas para el crecimiento económico, la formalización, la inversión, la lucha contra la evasión, la progresividad, implementadas complementariamente con ocasión de la mencionada ley de financiamiento, que muestran a la fecha resultados satisfactorios.

Adicionalmente, aclaró que el proyecto de ley de crecimiento no está dirigido a la población más rica, pues beneficia tanto al pequeño como al mediano empresario. Indicó que no se puede desconocer la creación del Régimen SIMPLE, que está dirigido a pequeñas empresas, con el fin de que se formalicen. Así mismo, explicó que el SIMPLE constituye una importante herramienta para las entidades territoriales en materia de formalización y recaudo.

<p>A su turno, explicó que el descuento en el impuesto sobre la renta del IVA pagado en la adquisición de bienes de capital, no constituye propiamente un beneficio tributario, sino el reconocimiento de un costo en el que incurren las empresas para generar productividad.</p> <p>Frente a los beneficios tributarios que existen actualmente, señaló que con el proyecto de ley se está estableciendo la generación de empleo como condición para acceder a los mismos. Por su parte, se propone revivir parcialmente los efectos de la ley de primer empleo en beneficio a la población joven. Expresó el señor Viceministro General, que con la expedición de la ley de crecimiento se están generando beneficios a la población joven en materia de economía naranja e innovación, así como promoviendo la educación, al conservar la renta exenta para rectores y profesores.</p> <p>También recordó la reducción gradual que se propone de los aportes a salud para la población pensionada.</p> <p>Concluyó así que las medidas presentadas deben mirarse como una integralidad, no de manera aislada. Por ejemplo, la reducción de impuestos corporativos no beneficia únicamente a las grandes empresas, sino que los beneficios se encuentran dirigidos a todos aquellos que tienen negocios en general, grandes y pequeños, en aras de generar mayor crecimiento y empleo. En este sentido, también recordó que se busca que las personas naturales paguen más impuestos, en especial aquellas con mayor capacidad contributiva. Todo lo anterior, con el fin de generar oportunidades de crecimiento, inversión y empleo para suplir las necesidades de todas las personas.</p> <p>Adivirtió entonces que de archivarse esta iniciativa, no se contaría con herramientas para combatir la evasión y para la recaudación de recursos, al mismo tiempo que se estaría renunciando a que a las familias vulnerables les sea devuelto el IVA, a la construcción de vías terciarias en las regiones, y a la generación de empleo, crecimiento, estabilidad fiscal y mayor equidad.</p> <p>Una vez terminadas las anteriores intervenciones, los parlamentarios decidimos darle trámite al proyecto de ley sobre la ponencia mayoritaria radicada el 22 de octubre de 2019, publicada en la Gaceta 1055 de 2019, para lo cual, el Viceministro General encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. Juan Alberto Londoño, y el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Dr. José Andrés Romero, expusieron sus ventajas.</p> <p>En este sentido, el Ministro de Hacienda y Crédito Público (E), inició su intervención recordando aspectos relevantes del trámite que se ha venido surtiendo frente al proyecto de ley de crecimiento, y destacó, entre otros: (i) las discusiones en torno al impuesto al consumo de bienes inmuebles, el cual se eliminó en la ponencia, (ii) el tema de normalización de activos, que se volvió a incluir para la vigencia 2020 con el fin de recaudar recursos, observando que se van a hacer acuerdos con más de 100 países para el intercambio de información tributaria; y (iii) la</p>	<p>discusión en relación con el gravamen al componente inflacionario de los rendimientos financieros, que se eliminó también en la ponencia para volver al tratamiento que tenían antes de la Ley 1943 de 2018.</p> <p>Enfatizó en que se han realizado varias reuniones con las Comisiones para la discusión de la ponencia, el Gobierno ha escuchado las movilizaciones del 21 de noviembre, se han oído a todos los partidos y el proyecto de ley refleja los acuerdos entre varios sectores.</p> <p>A su turno, señaló que América Latina crece en promedio al 0.5% al paso que Colombia ha crecido al 3%, lo que refleja que la economía colombiana ha tenido un gran dinamismo. Por lo demás, existe un mecanismo para modificar lo referente al Gini, lo cual se evidencia en la devolución del IVA a favor de la población más vulnerable, que busca la redistribución del ingreso.</p> <p>Así mismo, se refirió a las medidas adoptadas para la generación de empleo y al apoyo a la población joven. Adivirtió que la reducción del aporte en salud para los pensionados es una forma de redistribución del ingreso.</p> <p>En suma, reiteró que la propuesta se enfoca en generar crecimiento, empleo e inversión, así como un mayor recaudo proveniente del impuesto de normalización tributaria y de las facultades que tiene la DIAN en materia de evasión.</p> <p>Seguidamente, el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN observó que el proyecto de ley se enfoca en diferentes ámbitos de la tributación y del sistema tributario. Preciso que la Ley de Financiamiento logró resultados positivos para la economía y que se requieren normas adicionales para generar empleo en el país.</p> <p>Por su parte, se refirió a los efectos que se generarían en caso de que no se apruebe el proyecto de ley de crecimiento, advirtiendo que el mayor recaudo se ve en el mediano plazo, el cual proviene principalmente de las medidas que ayudan a robustecer a la DIAN, a través del fortalecimiento de la planta de personal de la entidad y de la penalización de la evasión tributaria, entre otros.</p> <p>Anotó también que el proyecto de ley tiene normas anti-elusión en materia de subcapitalización, fondos de inversión, factura electrónica, ventas indirectas, terminación por mutuo acuerdo y conciliación.</p> <p>Finalmente, destacó el régimen SIMPLE para la formalización de empresas y lo referente al IVA plurifásico, e insistió, que, en términos generales, se busca generar formalización y mayor empleo.</p>
---	--

Por su parte, algunos de los Honorables Congresistas intervinieron, expresando sus diversos puntos de vista sobre la propuesta y los ponentes realizamos una exposición del informe de ponencia. En este sentido, los Honorables Congresistas mencionamos una exposición del informe de alrededor de 250 proposiciones desde la publicación del proyecto de ley. Explicamos las mejoras que tiene el proyecto de ley de crecimiento, tales como la inclusión del impuesto de normalización tributaria por el año 2020 y la generación de empleo que se busca con la aprobación de la iniciativa. Destacamos que con la Ley de crecimiento se permitirá que mejore la calidad de los trabajadores y se dé solución a algunas de las problemáticas que tiene el país.

Adicionalmente, expusimos algunos de los principales cambios que se dieron entre el proyecto de ley radicado y la ponencia presentada para primer debate, como se menciona a continuación:

Generación de empleo: Frente a este punto, se destacó que la ponencia trae la deducción de salarios para el primer empleo joven, la obligación de generación progresiva de empleo para acceder a la renta exenta del agro y otras exenciones, así como la exigencia de mayores empleos para las megainversiones, debiendo estar asociados al desarrollo de la inversión. Así mismo, se hizo referencia a la sobretasa para instituciones financieras, que se establece por 3 años, con recaudo anticipado y destinación específica en inversión social (vías terciarias).

Impacto social: Al respecto, se hizo referencia a la compensación del IVA a favor de las personas más vulnerables y a la reducción de la cotización en salud de pensionados.

Incremento del recaudo: Sobre este aspecto, se insistió en que, en la ponencia (i) se estableció el impuesto de normalización tributaria para la vigencia 2020, a la tarifa del 15%, (ii) se dio continuidad a la sobretasa al sistema financiero por 3 años, ahora con recaudo anticipado, (iii) se unificó la tarifa en renta aplicable a dividendos y participaciones, percibidos por personas naturales (residentes y no residentes), personas jurídicas extranjeras y establecimientos permanentes, provenientes de utilidades distribuibles como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, al 10%.

Promoción del crecimiento económico: Frente a las medidas que trae la ponencia para promover el crecimiento económico, se destacaron (i) la aceleración del desmonte gradual de la renta presuntiva y (ii) la ampliación de la renta exenta para el desarrollo del campo colombiano.

IVA: En materia de IVA se mencionó, en primer lugar, la creación de una exención especial, con carácter temporal, para ciertos bienes corporales de hasta determinado valor, que sean enajenados dentro del territorio nacional al consumidor final. También se destacaron los ajustes normativos para aclarar la base gravable del IVA en la importación de bienes producidos en el exterior o en zonas francas y excluir del IVA ciertas bicicletas y las cirugías estéticas.

Otras medidas: Frente a otras medidas, los ponentes manifestamos que en el informe de ponencia se propone (i) la eliminación del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles de valor superior a 26.800 UVT, (ii) el tratamiento de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional del componente inflacionario de los rendimientos financieros, (iii) la creación de una comisión de estudios para la evaluación de beneficios tributarios, (iv) el establecimiento del beneficio de auditoría por el año 2020, (v) la actualización del hecho generador y de la base gravable del impuesto al patrimonio al año 2020, (vi) la extinción de la acción penal por omisión de activos o defraudación tributaria con el pago, sin límite de valor, (vii) la obligación para el Gobierno de presentar ante el Congreso un informe técnico sobre los efectos de sustituir el IVA por el impuesto al consumo, y (viii) el fortalecimiento del órgano defensor del contribuyente, entre otros.

Finalmente, se llevó a cabo la discusión y votación del articulado del proyecto de ley propuesto en el informe de la ponencia mayoritaria. El Presidente de la Comisión Tercera, H.R. John Jairo Roldán, informó que no se avalaron proposiciones adicionales para primer debate. En este orden, los Honorables Congresistas decidieron votar primero aquellos artículos que no tenían proposiciones, seguidamente los artículos con proposiciones que no fueron avatadas por el Gobierno nacional (y que se dejaron como constancia), a continuación el artículo que se estaba eliminando en la ponencia, y posteriormente la proposición para reenumerar y reorganizar el texto aprobado en este primer debate. Finalmente, se hizo referencia a las proposiciones de artículos nuevos que también se dejaron como constancia, se votó el artículo de vigencias y derogatorias, y, el título del proyecto de ley con el cambio propuesto.

A continuación se relacionan las proposiciones que fueron dejadas como constancia durante el primer debate:

Tema	Subtema	Congresista remitente	No. Artículo Inf. Ponencia Ter Debate	No. Artículo Aprobado Ter Debate	Art. ET/ otro	Principal cambio propuesto
EXENCIÓN PARA LAS DONACIONES	Exención para las donaciones de gobiernos o entidades extranjeras	H.S. Juan Samy Merheg Manun	112	129	L.788/02 (Art. 96)	Para efectos de la exención para las donaciones de gobiernos o entidades extranjeras, estos deberán estar registrados en APC y no deberán estar amparados por acuerdos intergubernamentales.
GMF	Exenciones	H.R. Christian Munir Garcés Aljure	79	93	879	Se corrige el yerro del numeral 11 del artículo 879 del Estatuto Tributario incorporando los dos incisos a los que se hacía referencia con los puntos suspensivos en la Ley 943 de 2018.
IVA	Bienes exentos	H.S. Juan Samy Merheg Manun	11	11	477	Se incluye en la lista de bienes exentos: 1. Donaciones por catástrofes naturales a favor de entidades del sector público. 2. Donaciones del exterior a favor de instituciones del sector público.

Tema	Subtema	Congresista remitente	No. Artículo Inf. Ponencia 1er Debate	No. Artículo Aprobado 1er Debate	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
TERRITORIAL	Sujetos pasivos	H.R. Katherine Miranda Peña	Nuevo	Nuevo	L.1607/12 (Art. 177)	Modifica los sujetos pasivos de los impuestos territoriales. 1. Incluye a todas aquellas universalidades de bienes en quien se realice el hecho gravado directamente o a través de consorcios, uniones temporales o patrimonios. 2. Somete al impuesto predial los bienes de uso público y obra de infraestructura, que hoy se encuentran excluidos del impuesto. 3. Incluye como sujetos pasivos del impuesto predial a tenedores de bienes de uso público, portuarios y aeroportuarios entregados en concesión, y establece que la base gravable será equivalente a la proporción del avalúo catastral del bien. 1. Establece una tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas del 33%. 2. Las personas jurídicas que demuestren haber incrementado como mínimo el 1.07% el número de empleados o llevan a cabo actividades de reforestación dentro del sistema de parques nacionales, podrán acceder a las tarifas disminuidas de 32% para 2020, 31% para 2021 y 30% para 2022. 1. Incluye dentro de los bienes a los que se les aplicará la tarifa de cero pesos en el impuesto nacional al carbono los gases Natural, Gas licuado, Kerosene y Jet Fuel Y Fuel Oil. 2. Incluye a Caquetá, Guaviare y Putumayo dentro de los departamentos en los que se podrá aplicar la tarifa de cero pesos.
RENTA PERSONAS JURIDICAS	Tarifa	H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	72	86	240	
OTROS	Impuesto al carbono (Tarifa)	H.R. Carlos Alberto Cuenca David Ernesto Pulido Novoa, H.R. Haroldo Augusto Infante y otros.	Nuevo	Nuevo	L.1819/16 (Art. 222)	
OTROS	Impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM	H.R. Carlos Alberto Cuenca Chaux	Nuevo	Nuevo	NA	Establece régimen de transición aplicable a los distribuidores mayoristas o comercializadores industriales de combustible que a 31 de diciembre de 2016 tuvieron inventario y no hubieren podido recuperar el diferencial entre el impuesto a la gasolina y ACPM autorizado por la Ley 1819 de 2016 y el pagado por el productor, en el cual podrán solicitar la devolución al productor y este imputarlo en su declaración. Se incluye condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones.
PROCEDIMIENTO	Condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones	H.R. Carlos Alberto Cuenca Chaux	Nuevo	Nuevo	NA	
PROCEDIMIENTO	Devolución automática de saldos a favor	H.R. Carlos Alberto Cuenca Chaux y H.R. David Ernesto Pulido Novoa	90	106	855	La DIAN compensará los saldos a favor del impuesto de renta e IVA del contribuyente dentro de los 3 días siguientes a su solicitud, para el productor de bienes exentos del artículo 879 del Estatuto Tributario, en los que por lo menos el 20% del total de las ventas brutas de los 2 años inmediatamente anteriores se hayan
						efectivamente exportado. La DIAN realizará la verificación de la compensación después de realizar la devolución. La compensación de saldos a favor será automática para los contribuyentes que a 31 de diciembre posean saldos a favor, y cumplan con las condiciones previstas para la devolución automática de los mismos. El cambio de dominio de naves y artefactos navales inscritos en el registro colombiano no requerirá cancelación de matrícula. Establece como exentas de toda clase de impuestos por 20 años, todas las operaciones de producción y comercialización de naves menores. Quienes adquieran naves mayores podrán deducir de su renta bruta en el año de adquisición el valor de la compra siempre que las naves adquiridas se incorporen en el Registro Colombiano en un periodo no menor a cinco años. Quienes adquieran naves mayores o menores podrán deducir de su renta bruta el valor de la compra en el año de su adquisición, sin tener en cuenta la relación con su actividad productora de renta. Son aplicables a los bienes (naves mayores o menores) las normas generales existentes en los aspectos que no sean regulados en los artículos anteriores. 1. En la base gravable del IVA en las importaciones, se excluyen los productos terminados producidos en el exterior en zonas francas con componentes nacionales exportados se deberá tener como referencia el certificado de integración. 2. Se precisa que el impuesto generado en las operaciones de importación de productos terminados producidos en el exterior o en zonas francas con componentes nacionales exportados se declarará y pagará en forma bimestral. 3. Se establece que cuando los bienes producidos no causen tributo aduanero alguno por ser exentos o

Tema	Subtema	Congresista remitente	No. Artículo Inf. Ponencia 1er Debate	No. Artículo Aprobado 1er Debate	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
						2. La prestación de servicios destinados o realizados en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada. 3. En relación con los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario (vehículos, automotores completos nuevos o usados con o sin motor, motocicletas, motos o carrocería adquiridos individualmente) el siguiente: a. El requisito de darle el tratamiento de activos fijos a los bienes con el fin de poder ser beneficiario de la exención de IVA. b. La posibilidad de que el comercializador responsable del impuesto al IVA pueda aplicar el procedimiento de devolución previsto en el 850 Estatuto Tributario. c. La posibilidad de que el beneficio sea aplicable cuando los bienes se adquieran por arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. Establece la exención en IVA de las mercancías, importadas y nacionales, introducidas al departamento de Amazonas, Guainía y Vaupés siempre que: 1. Sean de consumo o utilización dentro de la zona. 2. Sean comercializadas para el consumo interno o externo en Colombia. 3. No estén en la importación de armas, productos precursivos en la elaboración de estufas eléctricas, o mercancías cuya importación esté prohibida. Establece la exención en IVA de los paquetes de turismo de naturaleza.
IVA	Bienes exentos	H.R. Yenica Sugian Acosta Infante	Nuevo	Nuevo	NA	
IVA	Bienes exentos	H.R. Jaime Rodríguez Contreras	Nuevo	Nuevo	NA	
OTROS	Funciones de la ITRC	H.R. Juan Pablo Celis Venguela, Alejandro Ramírez Cortes	Nuevo	Nuevo	D-4173/11	1. Establece que la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, tendrá funciones jurisdiccionales para dictar las decisiones necesarias que conduzcan al aseguramiento y práctica de pruebas en el marco de sus competencias. 2. La ITRC en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales podrá solicitar y obtener la información para el cumplimiento de sus funciones. Frente a esta actuación, no se puede oponer reserva. Se adiciona un nuevo título, así: "Medidas tributarias especiales para la realización del Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020".
OTROS	Copa América	H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortes y otros.	Nuevo	Nuevo	Nuevo	
OTROS	Copa América	H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortes y otros.	Nuevo	Nuevo	Nuevo	En el marco de la Copa América 2020, la CONMEBOL será la beneficiaria de las siguientes exenciones y beneficios tributarios: 1. Renta, ganancias ocasionales, IVA y GMF. 2. La CONMEBOL y sus subsidiarias no constituirán establecimiento permanente en el país. 3. No habrá retención en la fuente a título de impuesto a la renta, ganancias ocasionales, IVA y GMF sobre los pagos que se efectúen a la CONMEBOL o sus

Tema	Subtema	Congresista remitente	No. Artículo Inf. Ponencia 1er Debate	No. Artículo Aprobado 1er Debate	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
RENTA PERSONAS NATURALES	Rentas exentas	H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortes y H.R. Víctor Manuel Ortiz Joya	24	29	206	excluidos, la salida de zonas francas se perfeccionará con el formulario de movimiento de mercancías y el certificado de integración. 1. Amplia la exención del 50% del salario por gastos de representación a los procuradores judiciales que actúen ante los Magistrados de Tribunales. 2. Amplia la exención del 25% del salario por gastos de representación a los fiscales y procuradores judiciales que actúen ante los jueces de la república. Establece que los jueces que ejercen 3 salarios mínimos legales vigentes, podrán beneficiarse de la disminución de la tarifa para el aporte a salud. Excluye del pago a la contribución de Inspección, Vigilancia y Control a las beneficencias y loterías.
OTROS	Aporte en salud pensionados de los	H.R. Víctor Manuel Ortiz Joya	121	133	L.100/93 (Art. 204)	
OTROS	Exclusión a la contribución de inspección, vigilancia y control	H.R. Oscar Dario Pérez Pineda	Nuevo	Nuevo	L.1955/19 (Art. 76)	
GMF	Exenciones	H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	79	93	879	Corregir yerro en materia de GMF del artículo 879 del Estatuto Tributario.
RENTA PERSONAS JURIDICAS	Rentas exentas	H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	71	85	235-2	Se elimina la obligación que se encuentra en cabeza de los beneficiarios de las rentas exentas de los numerales 3 a 6 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario que se propuso en la ponencia para primer debate, de generar un nuevo empleo directo por cada 3 840 UVT de renta.
IMPUESTO CON DESTINO AL TURISMO	Impuesto con destino al turismo	H.R. Katherine Miranda Peña	101	119	L.1101/06 (Art. 4)	1. Establece que el impuesto con destino al turismo se cobrará a todos los pasajeros que ingresen a Colombia (la ponencia para primer debate, establece que se cobrará solo a pasajeros no residentes) en medios de transporte aéreo de tráfico internacional. 2. Establece que el 50% de lo recaudado se destinará a la construcción, mantenimiento, mejoramiento y ampliación de vías, calles, puentes, lunetas entre otros, que sirven de acceso a los aeropuertos. Elimina la exclusión de IVA para la venta de alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare y Vichada, siempre y cuando se destinen únicamente al consumo dentro del mismo departamento. Establece que estarán exentos de IVA: 1. Las ventas de bienes con destino a los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, producidos o importados en el resto del territorio nacional que se destinen exclusivamente al comercio y consumo dentro del departamento que se introduzca.
IVA	Bienes que no causan el impuesto	H.R. Carlos Alberto Chau y H.R. Harold Augusto Venguela Infante	1	1	424	
IVA	Bienes exentos	H.R. Carlos Alberto Chau y H.R. Harold Augusto Valencia Infante	11	11	477	

Tema	Subtema	Congresista remitente	No. Artículo Inf. Ponencia Ter Debate	No. Artículo Aprobado Ter Debate	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
OTROS	Ingresos obtenidos por créditos de entidades financieras	H.S. Fernando Nicolás Araujo Rumié	Nuevo	Nuevo	NA	Establece que la base gravable para calcular los ingresos obtenidos por los créditos que las entidades financieras obtengan a sociedades admitidas a un proceso de reorganización será del 80%.
RENTA PERSONAS JURIDICAS	Ingresos no constitutivos de renta	H.S. Fernando Nicolás Araujo Rumié	Nuevo	Nuevo	NA	Establece como no gravados con el impuesto sobre la renta los ingresos obtenidos por la sociedad admitida a un proceso de reorganización por la rebaja en los montos de capital o intereses que efectúen sus acreedores.
IVA	Causación	H.S. Fernando Nicolás Araujo Rumié	Nuevo	Nuevo	429	Establece que, en el caso de las sociedades admitidas a un proceso de reorganización, durante su trámite y hasta el quinto año de vigencia del acuerdo, el IVA generado en las ventas se registrará por el sistema de caja y se causará en el momento en que la factura o documento equivalente sea efectivamente pagado.
RENTA GENERAL	Ganancias ocasionales exentas	H.S. Fernando Nicolás Araujo Rumié	Nuevo	Nuevo	307	Establece como exentas del impuesto de ganancias ocasionales, a las ganancias obtenidas en la enajenación de activos por parte de las sociedades admitidas en un proceso de reorganización.
RENTA PERSONAS JURIDICAS	Tarifa	H.S. Fernando Nicolás Araujo Rumié	72	86	240	Establece que las rentas obtenidas por las sociedades que emitan acciones e instrumentos de crédito y por las sociedades que cuenten con un acuerdo de reorganización suscrito y se encuentren ejecutando, estarán gravadas a una tarifa del 20% durante los primeros años de implementación, así como los dividendos que provengan de nuevas emisiones de acciones.
RENTA GENERAL	Renta líquida	H.S. Fernando Nicolás Araujo Rumié	Nuevo	Nuevo	196	Establece que no constituirá renta líquida gravable la recuperación de deducciones obtenida en la enajenación de activos que efectúen las sociedades admitidas a un proceso de reorganización.
RENTA PERSONAS JURIDICAS	Deducciones	H.S. Fernando Nicolás Araujo Rumié	Nuevo	Nuevo	117	Establece que las sociedades admitidas a un proceso de reorganización y las que cuenten con un acuerdo de reorganización y se encuentren ejecutando, podrán deducir la totalidad de los intereses pagados por los créditos que obtengan de entidades vigiladas.
RENTA PERSONAS JURIDICAS	Deducciones	H.S. Fernando Nicolás Araujo Rumié	Nuevo	Nuevo	Nuevo	Establece que los contribuyentes que realicen directamente inversiones en las emisiones para pequeñas y medianas empresas podrán deducir de su renta el 20% de las inversiones realizadas en el respectivo año gravable.
RENTA PERSONAS JURIDICAS	Participaciones y dividendos	H.S. Fernando Nicolás Araujo Rumié	Nuevo	Nuevo	48	Establece que no constituye renta niganancia ocasional, los dividendos y participaciones percibidos por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares de sociedades que emitan acciones e instrumentos de crédito para pequeñas y medianas empresas.
NORMALIZACION	Tarifa	H.R. Modesto Enrique Aquilera Vides	126	53	NA	Establece una tarifa del 13% para el impuesto de normalización tributaria.

Tema	Subtema	Congresista remitente	No. Artículo Inf. Ponencia Ter Debate	No. Artículo Aprobado Ter Debate	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
OTROS	Copa América	H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y otros.	Nuevo	Nuevo	Nuevo	subsidarias. Lo mismo aplica a los pagos que realice la CONMEBOL y sus subsidiarias tienen derecho a un reembolso total del valor del IVA pagados en productos o servicios adquiridos. En el marco de la Copa América 2020, la CONMEBOL y sus subsidiarias en materia aduanera: 1. Personas y entidades beneficiarias: CONMEBOL y subsidiarias; funcionarios, equipos, personal comercial, titulares de licencias, programadora anftriona, personal de los socios, representantes de los medios. 2. Mercancías excluidas: Equipo técnico y suministros para los equipos, equipos médicos y suministros, material de oficina, materia publicitaria para la competición, artículos de valor en especie. Se exonera del gravamen ad valorem a que se refiere el Decreto Ley 1742 de 1991, sobre el equipaje de los viajeros procedentes del exterior que posean tickets válidos para asistir a la Copa América 2020.
OTROS	Copa América	H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y otros.	Nuevo	Nuevo	Nuevo	Establece que el Gobierno nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la procedencia de los beneficios contemplados.
OTROS	Copa América	H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y otros.	Nuevo	Nuevo	Nuevo	Establece que las autoridades departamentales y municipales podrán gestionar ante las respectivas Asambleas y Consejos la creación de las exoneraciones fiscales para tributos territoriales con relación a la realización del Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020.
OTROS	Copa América	H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y otros.	Nuevo	Nuevo	Nuevo	Establece que en caso de que se realice el cobro de los impuestos exonerados en razón de la realización del Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020, dicho pago será objeto de devolución.
OTROS	Copa América	H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y otros.	Nuevo	Nuevo	Nuevo	Establece que los beneficios contemplados para la realización del Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020 se aplicarán a hechos, operaciones o transacciones que se realicen entre el día de su promulgación y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo el campeonato.
GMF	Exenciones	H.S. Fernando Nicolás Araujo Rumié	79	93	879	Establece que estarán exentos de GMF los depósitos electrónicos, cuentas de ahorro, cuentas de ahorro de capital privado, cuando sean de titularidad de personas naturales o jurídicas.
IVA	Bienes que no causan el impuesto	H.S. Fernando Nicolás Araujo Rumié	1	1	424	Excluye de IVA la venta de bienes y servicios facturados por los comerciantes definidos como libreros.

Tema	Subtema	Congresista remitente	No. Artículo Inf. Ponencia Ter Debate	No. Artículo Aprobado Ter Debate	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
IMPUESTO CON DESTINO AL TURISMO	Impuesto con destino al turismo	H.R. Katherine Miranda Peña	101	119	L.110/106 (Art. 4)	1. Establece que el impuesto con destino al turismo se cobrará a todos los pasajeros que ingresen a Colombia (la ponencia del Proyecto de Ley establece que se cobrará solo a pasajeros no residentes) en medios de transporte aéreo de tráfico internacional. 2. Modifica el alcance del impuesto con destino al turismo para que se aplique a los pasajeros que ingresen al territorio nacional por vía aérea, marítima o terrestre, según criterio del ente territorial hasta en un 50% para construcción, mantenimiento, mejoramiento y ampliación de las vías, calles, puentes, túneles, entre otros que sirven de acceso a los aeropuertos.
ACTIVOS EN EL EXTERIOR	Declaración anual	H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	Nuevo	Nuevo	607	Establece que la declaración de activos en el exterior solamente será aplicable cuando el valor patrimonial de los activos del exterior poseídos a 1 de enero de cada año sea superior a 2.000 UVT.
ACTIVOS EN EL EXTERIOR	Declaración extemporánea	H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	Nuevo	Nuevo	NA	1. Establece que la sanción por presentar la declaración de activos en el exterior de manera extemporánea será del 0.5% del valor de los activos cuando se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, y del 1% del valor de los activos cuando se presenta con posterioridad al emplazamiento para declarar y antes de que se profiera resolución. 2. La sanción no podrá superar el 10% del valor de los activos. 3. Establece reglas especiales para la sanción por presentar la referida declaración de manera extemporánea del año 2019 y anteriores.
IVA	Exención especial en IVA	H.S. María del Rosario Guerra de la Espriella	135	24	NA	Establece dentro de los requisitos para la procedencia de la exención especial de IVA, que los pagos por concepto de venta de bienes cubiertos solamente podrán efectuarse a través de medios de pago electrónicos.
IMPUESTO AL CARBONO	Destinación del recaudo	H.R. Carlos Julio Bonilla Solo, H.R. Armando Antonio Zabaraín de Arce y otros	Nuevo	Nuevo	L.1819716 (Art. 223)	Establece dentro de la destinación específica del impuesto nacional al carbono, que se priorizarán en un porcentaje no menor al 5% para la generación y distribución de energía del Chocó-Tumaco.
NORMALIZACION	Sujetos pasivos	H.S. Efraín José Cepeda Sarabia y H.R. Armando Antonio Zabaraín de Arce	123	50	NA	Establece que podrán acogerse al impuesto de normalización tributaria, los contribuyentes que tengan proceso de determinación del tributo en los que se les haya modificado el emplazamiento para corregir, reemplazar o cancelar el pago del impuesto, siempre que se les determine un mayor impuesto por cuenta líquida por comparación patrimonial u omisión de activos.
RENTA PERSONAS JURIDICAS	Tarifa	H.S. Jorge Enrique Robledo Castillo y H.R. Jorge Alberto	72	86	240	Modifica la estructura y tarifa del impuesto sobre la renta para personas jurídicas, fijando tarifas diferenciales de acuerdo con el tipo de empresa. 1. Micro: 15%. 2. Pequeñas: 20%.

Tema	Subtema	Congresista remitente	No. Artículo Inf. Ponencia Ter Debate	No. Artículo Aprobado Ter Debate	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
IMPUESTO PATRIMONIO	Impuesto al patrimonio	H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	35,36, 37, 38, 39, 40 y 41	40, 41, 42, 43, 44, 45, 46	292-2, 294-2, 296-2, 297-2, 298-2 y 298-8	Elimina el impuesto al patrimonio para los años 2019, 2020 y 2021.
DIVIDENDOS	Tarifa (sociedades nacionales)	H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	42	47	242-1	Elimina la tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por sociedades nacionales.
RENTA GENERAL	Enajenación de activos	H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	45	58	90	Establece que el contribuyente podrá explicar las razones de orden económico y técnico por las que la venta se realiza por un precio inferior al previsto, en la determinación de la renta bruta respecto de la enajenación de activos y valor comercial en operaciones sobre bienes y servicios, sin que haya lugar a sanciones.
IVA	Factura Electrónica	H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés, H.R. Christian Munir Garcés Aljure y H.R. Enrique Cabrales Bequerio	16	16	616-1	Establece que el porcentaje del 30% para el año 2020, que deberá soportarse en factura electrónica para la procedencia de impuestos descontables y costos o gastos deducibles, se aplicará a partir de la fecha en que finalice la totalidad de los plazos previstos para la implementación de la factura electrónica con validación previa.
OTROS	Comisión de expertos	H.R. Erasmo Elias Zuleta Bechara	110	128	NA	Incluye dentro de los integrantes de la comisión de expertos a 2 Senadores, 2 Representantes de las Comisiones Terceras del Congreso de la República.
IVA	Servicios excluidos	H.S. John Milton Rodríguez González, H.S. Eduardo Emilio Pacheco Cuello y otros.	10	10	476	Se elimina de la lista de servicios excluidos de IVA (y en consecuencia quedarían gravadas) las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias y comisiones de bolsa por la administración de fondos de inversión colectiva.
RENTA GENERAL	Descuento IVA bienes de capital	H.S. John Milton Rodríguez González, H.S. Eduardo Emilio Pacheco Cuello y otros.	75	89	258-1	1. Establece que para las devoluciones anuales de IVA en la importación, formación, construcción o adquisición de activos fijos reales productivos superiores a 12.500 UVT, se deberá certificar ante el Ministerio de Trabajo y de Hacienda la creación de mínimo 25 nuevos empleos en la respectiva vigencia fiscal. La vinculación debe ser a través de contrato a término indefinido y con una asignación mensual básica de 1 salario mínimo. 2. En caso de no ser certificada la creación de nuevos empleos por parte del Ministerio de Trabajo y Hacienda, la persona Jurídica deberá reintegrar los recursos que fueron devueltos por concepto de IVA.

Tema	Subtema	Congresista remitente	No. Artículo Inf. Ponencia Ter Debate	No. Artículo Aprobado Ter Debate	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	Notificación electrónica	Gustavo Bolívar Moreno y otros.	85	99	566-1	Establece que los términos para ejercer acciones frente a la notificación electrónica en sede administrativa tendrán a correr a partir de la entrega del correo electrónico.
IVA	Bienes exentos	H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.S. Oscar Darío Pérez Pineda y otros.	11	11	477	1. Establece que para efectos de la exención aplicable a vehículos automotores completos o nuevos, el adquirente deberá tener ánimo de mantener los bienes como activo (no fijo) para el desarrollo de su actividad transportadora y de su empresa, y que estas operaciones estarán sujetas a la norma general anti-abuso. Se elimina la sanción por incumplimiento. 2. En los casos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra, cuando no se ejerza la opción irrevocable de compra dará lugar al pago del impuesto objeto de beneficio. Establece que los prestadores de servicios desde el exterior, sin residencia, no estarán obligados a expedir factura o documento equivalente por la prestación de los servicios electrónicos o digitales.
IVA	Servicios prestados desde el exterior	H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié y otros.	4	4	437	Establece que será ganancia ocasional exenta, el monto que no supere las 12.500 UVT de ganancia ocasional derivada de indemnizaciones por concepto de seguro de vida.
RENTA PERSONAS NATURALES	Ganancia ocasional por seguros de vida	H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié y otros.	28	33	303-1	Establece que el informe presentado por la comisión de beneficios tributarios contará con un capítulo especial sobre la pertinencia, eficacia y eficiencia de los beneficios tributarios en zonas francas.
OTROS	Comisión de estudios de beneficios tributarios	H.R. Erasmo Elias Zuleta Bechara	110	128	NA	Excluye del impuesto sobre las ventas, las comisiones pagadas por la colocación de seguros de vida y las de títulos de capitalización.
IVA	Servicios excluidos	H.S. Andrés Cristo Bustos	10	10	476	Establece que los movimientos de créditos, débito y/o pagos o agregadores de comercio se constituyen en una sola operación gravada con el GMF en cabeza del tarifado habiente o usuario del medio de pago, siempre que se trate de operaciones efectuadas en desarrollo del contrato de aceptación de medios de pago.
GMF	Hecho generador	H.S. Andrés Cristo Bustos	Nuevo	Nuevo	871	

Tema	Subtema	Congresista remitente	No. Artículo Inf. Ponencia Ter Debate	No. Artículo Aprobado Ter Debate	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
RENTA PERSONAS JURIDICAS	Descuentos para empresas manufactureras	Gómez Gallego	Nuevo	Nuevo	Nuevo	3. Medianas: 25% 4. Grandes: 35% Establece un descuento tributario en el Impuesto sobre la renta para empresas manufactureras, el cual se aplicará conforme el valor agregado generado a su producto final. A ese descuento no aplican los límites establecidos en el Estatuto Tributario.
OTROS	Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes	H.S. Jorge Enrique Robledo Castillo y H.R. Jorge Alberto Gómez Gallego	Nuevo	Nuevo	NA	Establece que la omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes que afecte el monto a pagar de su impuesto sobre la renta y su patrimonio, y que sea igual o superior a 24.446 SMMLV, será sancionada con una pena privativa de la libertad de 48 a 108 meses y una multa del 20% del valor del activo omitido o del pasivo inexistente.
OTROS	Evasión de impuestos por servidores públicos	H.S. Jorge Enrique Robledo Castillo y H.R. Jorge Alberto Gómez Gallego	Nuevo	Nuevo	NA	Establece que el funcionario público que de manera dolosa incumpla con sus obligaciones tributarias incurrirá en prisión de 2 a 5 años y multa de 1.020.000 UVT. En caso de que el servidor público utilice paraísos fiscales, la pena se incrementará hasta en la mitad.
OTROS	Responsabilidad de los asesores tributarios	H.S. Jorge Enrique Robledo Castillo y H.R. Jorge Alberto Gómez Gallego	Nuevo	Nuevo	NA	Establece que los asesores tributarios que orienten a la declaración de impuestos por valores superiores a 7.500 SMMLV, sean imputados por delitos de fraude y tendrán las mismas sanciones previstas para los funcionarios públicos (incurrirá en prisión de 2 a 5 años y multa de 1.020.000 UVT)
PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	Devolución automática de saldos a favor	H.R. Gabriel Jaime Vallejo Chula y H.S. Orlando Ramírez Cortés y otros.	90	106	855	1. Establece como requisito para la procedencia de la devolución automática de saldos a favor, que más del 85% de las compras del año gravable provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el mecanismo de factura electrónica. Para soportar esta operación bastará con el reporte de compras por terceros presentado por medios magnéticos. 2. Establece que las operaciones de importación serán válidas con la declaración de importación y el documento soporte que establezca la DIAN. Establece que el 30% de la contraprestación recibida por el Gobierno Nacional en los contratos de concesión de aeropuertos se destinará a los distritos o municipios donde opere.
OTROS	Contraprestaciones aeroportuarias	H.R. Fabio Fernando Arroyave Ríos y H.S. Gustavo Bolívar Moreno y otros.	Nuevo	Nuevo	Nuevo	Establece que los recursos recaudados por impuesto nacional al consumo de cannabis se destinarán a la financiación de proyectos vinculados al programa nacional de sustitución de cultivos ilícitos.
IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CANNABIS	Responsables	H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.S.	Nuevo	Nuevo	512-18	

Tema	Subtema	Congresista remitente	No. Artículo Inf. Ponencia Ter Debate	No. Artículo Aprobado Ter Debate	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
OBRAS POR IMPUESTOS	Transición	H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. Christian José Moreno Villalaz y otros.	62	75	L.1819/16 (Art. 238)	Elimina el artículo 62 de la ponencia, que establece que los contribuyentes podrán optar por el mecanismo de obras por impuestos de la Ley 1819 de 2016 o el establecido en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario.
OBRAS POR IMPUESTOS	Nuevo régimen	H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. Christian José Villamizar y otros.	136	135	NA	Incluye dentro del artículo de vigencia y derogatorias como derogados los artículos 238 y 312 de la ley 1819/16 (notificación electrónica y obras por impuestos).
OTROS	Levantamiento del velo corporativo a compañías corruptas	H.S. Jorge Enrique Robledo Castillo y H.R. Jorge Alberto Gómez Gallego	Nuevo	Nuevo	NA	Establece que las personas jurídicas involucradas en acciones de corrupción serán sujetas a un proceso de desestimación de personalidad jurídica. Los accionistas y los administradores que participen en actos de corrupción, responderán solidariamente por dichas obligaciones.
OTROS	Soborno transnacional	H.S. Jorge Enrique Robledo Castillo y H.R. Jorge Alberto Gómez Gallego	Nuevo	Nuevo	L.599/00 (Art. 433)	Establece que el extranjero que soborne a un servidor público incurrirá en prisión de 9 a 15 años y multa de 100 a 200 SMMLV.
OTROS	Precios de transferencia	H.S. Jorge Enrique Robledo Castillo y H.R. Jorge Alberto Gómez Gallego	Nuevo	Nuevo	NA	Establece que las empresas que exploten minerales e hidrocarburos tendrán que utilizar los precios de venta al mayorista nacional e internacional, para la liquidación de impuestos nacionales y regales. Adicionalmente deberán presentar las respectivas facturas de venta.
RENTA GENERAL	Clausula de desempeño fiscal	H.S. Jorge Enrique Robledo Castillo y H.R. Jorge Alberto Gómez Gallego	Nuevo	Nuevo	Nuevo	Establece que las personas naturales o jurídicas que deriven más del 70% de sus ingresos de operaciones realizadas en el territorio colombiano y que tenga más del 30% de su patrimonio en el exterior, no podrán obtener o hacer uso de ninguno de los beneficios tributarios que reduzcan la base gravable del impuesto sobre la renta.
OTROS	Prohibición de giros a paraísos fiscales	H.S. Jorge Enrique Robledo Castillo y H.R. Jorge Alberto Gómez Gallego	Nuevo	Nuevo	Nuevo	Establece que están prohibidos los giros hacia paraísos fiscales, que no tengan irroces y ratificados acuerdos de intercambio de información tributaria.
OTROS	Publicidad de los montos de exenciones	H.S. Jorge Enrique Robledo	Nuevo	Nuevo	NA	Establece que la DIAN deberá publicar todos los años el costo de las exenciones y beneficios tributarios de cada uno de los sectores económicos.
OTROS	Falsedad en documentos tributarios	Castillo y H.R. Jorge Alberto Gómez Gallego	Nuevo	Nuevo	NA	Establece que la persona que dolosamente consigne información falsa en la declaración de exportación de mercancías o falsos ante la administración aduanera incurrirá en prisión de 4 a 7 años y multa de 200% al 300% del valor aduanero de la mercancía en Colombia.
IVA	Bienes exentos	H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Fernando Nicolás Araujo Rumié y otros	11	11	477	Incluye dentro de la exención de IVA: 1. Provitaminas y vitamina. 2. Antibióticos 3. Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, hepática y sus sales y demás sustancias humanas o animales. 4. Sangre humana, sangre animal, profilácticos, antisueros y productos similares. 5. Medicamentos constituidos por productos mezclados entre sí para la venta al por menor.
RENTA JURIDICAS	Rentías exentas	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	Nuevo	Nuevo	26	Entre a los ingresos que son base de la renta líquida, se establece que podrán restarse todas las deducciones especiales y rentas exentas, siempre que estas no excedan el 50% de la renta líquida (dice 40% en números). Se incluye el título X del Estatuto Tributario (Impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas).
IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS	Título	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	Nuevo	Nuevo	Nuevo	Se crea el impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas.
IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS	Hecho generador	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	Nuevo	Nuevo	Nuevo	Se establece que el sujeto activo del impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas será la DIAN.
IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS	Sujeto activo	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	Nuevo	Nuevo	Nuevo	Se establece como sujeto pasivo del impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas a los productores nacionales, distribuidores e importadores.

Tema	Subtema	Congresista remitente	No. Artículo Inf. Ponencia Ter Debate	No. Artículo Aprobado Ter Debate	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
						productividad de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria.
PROCEDIMIENTOS	RUT	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	Nuevo	Nuevo	555-2	1. Establece que el RUT deberá incluir una casilla para registrar el sexo de las personas. 2. La DIAN actualizará de oficio los RUT ya expedidos que no contengan la identificación del sexo de las personas naturales.
PROCEDIMIENTOS	Corrección de declaraciones tributarias	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	Nuevo	Nuevo	NA	1. Establece que la DIAN deberá producir y publicar micro datos anonimizados con la información individualizada de las declaraciones de impuestos del orden nacional. La DIAN incorporará la información de los 450 millones de declaraciones presentadas paulatinamente desde el año 2000 en adelante.
OTROS	Evaluación del sistema fiscal en el MFMP	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	Nuevo	Nuevo	NA	Establece que el Gobierno Nacional deberá definir metas de mediano plazo en las que establezca la contribución del sistema fiscal nacional en la reducción de la desigualdad, que deberán ser presentadas cada 2 años y evaluadas por el Congreso de la República.
OTROS	Comisión ad honorem	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	Nuevo	Nuevo	NA	Creación comisión ad honorem para evaluar beneficios tributarios y régimen de zonas francas.
IVA	Agentes de retención	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	Nuevo	Nuevo	NA	Establece una retención en la fuente del 15% al momento del pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior, por suministro de servicios audiovisuales, servicios prestados a través de plataformas digitales, publicidad online, enseñanza o entrenamiento a distancia, derechos de uso o explotación de intangibles, y otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en Colombia.
IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO	Tarifa	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	Nuevo	Nuevo	L. 223/95 (Art. 211)	1. Modifica las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco. Desde el año 2019: a. Para los cigarrillos, tabacos, cigarrillos y cigarrillos 0.20 UVT por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido. b. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$0.015 UVT. Desde el año 2020 las tarifas se actualizarán en porcentaje equivalente al crecimiento del IPC certificado por la DIANE. 2. Amplía la destinación de los ingresos adicionales por efecto del aumento de la tarifa. Incluyendo el fortalecimiento de la DIAN. 3. Señala expresamente que en la destinación se encuentra incluido el impuesto con destino al deporte. 4. La tarifa del impuesto a cigarrillos aplica para los productos de tabaco calentado, sistemas electrónicos de

Tema	Subtema	Congresista remitente	No. Artículo Inf. Ponencia Ter Debate	No. Artículo Aprobado Ter Debate	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS	Aspecto material	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	Nuevo	Nuevo	Nuevo	1. Se establece como gravado el consumo de: a. Bebidas con edulcorantes y azúcares adicionados, nacionales e importadas. b. Concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, permiten la obtención de bebidas endulzadas. 2. Se define que se considera como bebidas endulzadas y se excluyen las bebidas lácteas y los leches vegetales. 3. Se define que se considera por concentrados, polvos, jarabes y extractos de sabores. 4. Se define que se considera por azúcares añadidos. 5. Se excluye del impuesto los jugos naturales, fermentos y agua de panela.
IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS	Base gravable	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	Nuevo	Nuevo	Nuevo	1. Se establece como base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas: a. el precio de venta al detallista para productos nacionales. b. Para bebidas importadas será el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con el margen de comercialización. 2. Se establece como se deberá determinar el precio de venta al detallista y el precio de venta al público. Se establece una tarifa del 20% para el impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas.
IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS	Tarifa	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	Nuevo	Nuevo	Nuevo	Se establece que el impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas se causa en el momento en que el producto sea entregado por el productor para su distribución y venta, incluyendo donación o los destinados para el autoconsumo. Para bebidas importadas se causará al momento de su nacionalización.
IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS	Destinación	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	Nuevo	Nuevo	Nuevo	Se establece una destinación del 20% del recaudo del impuesto al consumo de bebidas endulzadas a medidas para combatir la obesidad y la diabetes y demás enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT) en el territorio nacional.
RENTA PERSONAS NATURALES	Ganancia ocasional	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	Nuevo	Nuevo	314	La tarifa del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país será la siguiente: (actualmente 10%) 1. Entre 0 y menos de 31.000 UVT será de 10%. 2. Mayor de 31.000 UVT y menos de 50.00 UVT será del 15%. 3. Mayor a 50.000 UVT será del 20%.
RENTA GENERAL	Renta presuntiva	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	Nuevo	Nuevo	Nuevo	1. Establece la renta presuntiva del contribuyente del 3,5% de su patrimonio líquido. 2. Establece que se aplicará una sobretasa a la renta presuntiva de 2% si las propiedades de vocación agropecuaria no cumplen los estándares de vocación ni

Tema	Subtema	Congresista remitente	No. Artículo Inf. Ponencia Ter Debate	No. Artículo Aprobado Ter Debate	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
						material de oficina, materia publicitaria para la competición, artículos de valor en especie.
OTROS	Copa América	H.R. Wadlith Alberto Manzur Imbett y otros	Nuevo	Nuevo	NA	Se exonera del gravamen ad valorem a que se refiere el Decreto Ley 1742 de 1991, el equipaje de los viajeros procedentes del exterior que posean ligueros válidos para asistir a la Copa América 2020.
OTROS	Copa América	H.R. Wadlith Alberto Manzur Imbett y otros	Nuevo	Nuevo	NA	Establece que el Gobierno nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la procedencia de los beneficios contemplados.
OTROS	Copa América	H.R. Wadlith Alberto Manzur Imbett y otros	Nuevo	Nuevo	NA	Establece que las autoridades departamentales y municipales podrán gestionar ante las respectivas Asambleas y Concejos, la creación de las exoneraciones fiscales para tributos territoriales con relación a la realización del Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020.
OTROS	Copa América	H.R. Wadlith Alberto Manzur Imbett y otros	Nuevo	Nuevo	NA	Establece que en caso de que se realice el cobro de los impuestos exonerados en razón de la realización del campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020, dicho pago será objeto de devolución.
OTROS	Copa América	H.R. Wadlith Alberto Manzur Imbett y otros	Nuevo	Nuevo	NA	Establece que los beneficios contemplados para la realización del Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020 se aplicarán a hechos: operaciones o transacciones que se realicen entre el día de su promulgación y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo el campeonato
OTROS	Bloque de búsqueda contra la evasión	H.S. Jorge Enrique Robledo Castillo y H.R. Jorge Alberto Gómez Gallego	Nuevo	Nuevo	NA	1. Se crea el bloque de búsqueda contra la evasión, como un grupo elite de la DIAN para investigar y sancionar los casos de gran evasión y paraísos fiscales. 2. Se otorgará para la conformación del grupo una partida especial adicional a las existentes y no se podrá afectar el funcionamiento de la DIAN.

Tema	Subtema	Congresista remitente	No. Artículo Inf. Ponencia Ter Debate	No. Artículo Aprobado Ter Debate	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
						administración de nicotina u sistemas similares sin nicotina.
IVA	Exención	H.R. Oscar Dario Pérez Pineda y otro.	Nuevo	Nuevo	Nuevo	Las operaciones de distribución de medios de pago de servicios de telecomunicaciones bajo cualquier modalidad empleada no causan el hecho generador del artículo 420 del Estatuto Tributario, ni se consideran venta en los términos del artículo 421 del Estatuto.
TERRITORIAL	Sujetos pasivos impuestos territoriales	H.R. Katherine Miranda Peña	Nuevo	Nuevo	L.1607/12 (Art. 177)	1. Incluye dentro de los sujetos pasivos de los impuestos territoriales las universalidades de bienes en quienes se realice el hecho gravado directamente o a través de consorcios, uniones temporales. 2. En materia de impuesto predial modifica los sujetos pasivos, la base gravable y la tarifa. 3. Las modificaciones aplican para las concesiones a nuevas modalidades de concesión.
OTROS	Inversiones saneamiento rio Bogotá	H.R. Katherine Miranda Peña	Nuevo	Nuevo	L.1759/15 (Art. 266)	Se elimina la referencia a "intereses y sanciones" como fuente de financiación de las inversiones del programa de saneamiento fiscal del río Bogotá.
PROCEDIMIENTOS	Expedición de factura	H.R. Oscar Dario Pérez Pineda.	Nuevo	Nuevo	616-2	Se establece que no se requiere la expedición de factura en las operaciones financieras que realicen las Cajas de Compensación Familiar.
OTROS	Copa América	H.R. Wadlith Alberto Manzur Imbett y otro	Nuevo	Nuevo	Nuevo	Se adiciona un nuevo título así: "Medidas tributarias especiales para la realización del Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020."
OTROS	Copa América	H.R. Wadlith Alberto Manzur Imbett y otros	Nuevo	Nuevo	NA	En el marco de la Copa América 2020, la CONMEBOL será la beneficiaria de las siguientes exenciones y beneficios tributarios: 1. Renta, ganancias ocasionales, IVA y GMF. 2. La CONMEBOL y sus subsidiarias no constituirán establecimiento pariente en el país. 3. No habrá retención en la fuente a título de impuesto a la renta, ganancias ocasionales, IVA y GMF sobre los pagos que se efectúan a la CONMEBOL o sus subsidiarias. Lo mismo aplica a los pagos que realice la CONMEBOL. 4. La CONMEBOL y sus subsidiarias tienen derecho a un reembolso total del valor del IVA pagados en productos o servicios adquiridos. En el marco de la Copa América 2020, la CONMEBOL será la beneficiaria de las siguientes exenciones tributarias en materia aduanera: 1. Personas y entidades beneficiarias: CONMEBOL y subsidiarias; funcionarios, equipos, personal comercial, titulares de licencias, programadora antifróna, personal de los socios, representantes de los medios de comunicación. 2. Mercancías excluidas: Equipo técnico y alimentos para los equipos, equipos médicos y suministros.
OTROS	Copa América	H.R. Wadlith Alberto Manzur Imbett y otros	Nuevo	Nuevo	NA	

Tema	Subtema	Congresista remitente	No. Artículo Inf. Ponencia Ter Debate	No. Artículo Aprobado Ter Debate	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
						c. Mayores a 142 UVT hasta 284 UVT será del 28% (la ponencia establece mayores a 145 UVT hasta 335 UVT 28%). d. Mayores a 284 UVT hasta 373 UVT será del 33% (la ponencia establece mayores a 335 UVT hasta 640 UVT 33%). e. Mayores a 373 UVT hasta 723 UVT será del 36% (la ponencia establece mayores a 640 UVT hasta 945 UVT 35%). f. Mayores a 723 UVT hasta 1581 UVT será del 38% (la ponencia establece mayores a 945 UVT hasta 2300 UVT 37%). g. Mayores a 1581 UVT hasta 2584 UVT será del 40% (la ponencia establece que de 2300 UVT en adelante 39%). h. Mayores a 2584 UVT en adelante 42%.
PATRIMONIO	Tarifa	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	38	43	296-2	Modifica la estructura tarifaria del impuesto al patrimonio así: (la ponencia establece tarifa del 1%): a. 0 hasta \$2000 millones UVT será del 0.50%. b. Mayor a \$2000 millones hasta \$3000 millones será del 1%. c. Mayor a \$3000 millones hasta menos de \$5000 millones será del 1.50%. d. Mayor a \$5000 millones será del 2%.
RENDA	Enajenaciones Indirectas	H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortes y otros.	46	59	90-3	1. Establece que cuando se realice una posterior enajenación indirecta el costo fiscal será el valor proporcionalmente pagado por las acciones, participaciones o derechos de la entidad del exterior que posee activos subyacentes en Colombia. 2. Establece que frente a una enajenación indirecta respecto de fusiones y escisiones entre entidades extranjeras, se aplicarán las disposiciones del artículo 319-8 del Estatuto Tributario.
MEGA-INVERSIONES	Mega-inversiones	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	59	72	235-3	Elimina el artículo 59 de la ponencia que establece el régimen tributario en renta de mega inversiones.
MEGA-INVERSIONES	Estabilidad	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	60	73	235-4	Elimina el artículo 60 de la ponencia que establece la estabilidad jurídica en materia de mega inversiones.
CHC	CHC	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	61	74	NA	Elimina el artículo 61 de la ponencia que establece el Régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) en el impuesto sobre la renta y ganancias ocasionales.
OBRRAS POR IMPUESTOS	Nuevo régimen	H.S. Andrés Felipe García Zuccardi	63	76	800-1	Propone disminuir el monto mínimo de ingresos correspondientes a 33.610 UVT, para que más personas puedan obtener el beneficio de obras por impuestos.

Tema	Subtema	Congresista remitente	No. Artículo Inf. Ponencia Ter Debate	No. Artículo Aprobado Ter Debate	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
IVA	Bienes exentos	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	11	11	477	1. Para la exención de IVA a vehículos automotores de transporte público de pasajeros del numeral 4, elimina los siguientes requisitos: a. Que la exención solo se puede tomar por una única vez. b. Que el beneficio tenga una vigencia de cinco (5) años. 2. Establece la exención de IVA para la compra-venta de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que se encuentren registrados en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero. 3. Incluye dentro de la renta exenta por concepto de seguro por muerte, compensaciones por muerte y prestaciones sociales en actividad y retiro, prevista actualmente para miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, a todos los funcionarios públicos. 4. Incluye dentro de la renta exenta del 50% por gastos de representación, prevista actualmente para magistrados y fiscales; a los jueces de la República (actualmente es el 25%) y a todos los funcionarios públicos. 5. Establece que el exceso del salario básico percibido por todos los funcionarios públicos estará exento de impuestos. 6. Modifica la tabla de tarifas de renta para las personas naturales residentes, las asignaciones y donaciones modales de la siguiente forma: a. Mayores a 1700 UVT hasta 3400 UVT será del 28% (la ponencia establece mayores a 1700 UVT hasta 4100 UVT 28%). b. Mayores a 3400 UVT hasta 4100 UVT será del 33% (la ponencia establece mayores a 4100 UVT hasta 8670 UVT 33%). c. Mayores a 4100 UVT hasta 8670 UVT será del 36% (la ponencia establece mayores a 8670 UVT hasta 18970 UVT 35%). d. Mayores a 8670 UVT hasta 18970 UVT será del 38% (la ponencia establece mayores a 18970 UVT hasta 31000 UVT 37%). e. Mayores a 18970 UVT hasta 31000 UVT será del 40% (la ponencia establece mayores a 31000 UVT en adelante 39%). f. Mayores a 31000 UVT en adelante 42%.
RENDA PERSONAS NATURALES	Tarifa	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	26	31	241	Modifica la tabla de tarifas de retención en la fuente aplicable a los pagos realizados por personas jurídicas o naturales; así: a. 0 hasta 90 UVT será del 0% (la ponencia establece 0 hasta 87 UVT 0%). b. Mayores a 90 UVT hasta 142 UVT será del 19% (la ponencia establece mayores a 87 UVT hasta 145 UVT 19%).
RENDA PERSONAS NATURALES	Retención en la fuente	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	34	39	383	

Tema	Subtema	Congresista remitente	No. Artículo Inf. Ponencia Ter Debate	No. Artículo Aprobado Ter Debate	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
IVA	Bienes que no causan el impuesto	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	1	1	424	Elimina de la lista de bienes excluidos de IVA la compraventa de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que se encuentren registrados en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto.
RENTA PERSONAS JURIDICAS	Rentas exentas	H.R. Christian Munir Garcés Alfaro, H.R. Fabio Fernando Arroyave Rivas y otro	71	85	235-2	Se elimina el requisito de generación de un empleo nuevo directo por cada 3.840 UVT de rema exenta, para lo previsto en el numeral 4 sobre viviendas VIS y VIP.
OTROS	Clausura del establecimiento	H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y otros.	Nuevo	Nuevo	657	1. Modifica la frase "Cerrado por evasión" por "Cerrado por la DIAN". 2. Establece que la administración tributaria puede imponer la sanción de clausura de establecimiento de comercio por un término de 3 días cuando no se adopten los sistemas técnicos de control. 3. En el Parágrafo 6 reduce el monto de las sanciones pecuniarias a la mitad.
IVA	Exención especial en IVA	H.S. Andrés Felipe García Zuccardi	135	24	NA	Aclara que la exención de IVA será únicamente para las compras presenciales.
RENTA PERSONAS JURIDICAS	Tarifa	H.S. Andrés Felipe García Zuccardi, H.S. Andrés Ciro Buitrago y otro	72	86	240	El recaudo por concepto de la sobretasa a insituaciones financieras se destinará en un 80% a la financiación de carreteras y vías de la Red Vial Terrestre, y en un 20% a mitigación y efectos de la crisis migratoria en los departamentos de la zona de los Andes.
REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL	Exoneración de aportes parafiscales RTE	H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	108	126	114-1	Establece que las empresas que conservan el derecho a la exoneración que trata este artículo.
OTROS	Rentas de capital	H.R. Nidia Marcela Osorio Salgado, H.R. Enrique Cabrales Baquero y otros	NA	NA	NA	Establece que no se gravará el componente inflacionario en los rendimientos financieros desde el año 2019.
OTROS	Factura Electronica	H.R. Yenica Sugain Acosta Infante	NA	NA	NA	Solicita una prórroga para iniciar el proceso de facturación electrónica en el departamento del Amazonas.
OTROS	Bonificación General de la Republica	H.R. Fabio Fernando Arroyave Rivas	Nuevo	Nuevo	NA	Establece que los funcionarios de la Auditoría General de la República tendrán derecho a que se les reconozca y pague la bonificación llamada quinquenio, que se paga a los funcionarios de la Contraloría General de la República.

Tema	Subtema	Congresista remitente	No. Artículo Inf. Ponencia Ter Debate	No. Artículo Aprobado Ter Debate	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
RENTA PERSONAS JURIDICAS	Deducción de impuestos y descuento ICA	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	68	81	115	1. Establece que del 100% de las deducciones que se pueden tomar por pagos de impuestos, tasas y contribuciones, se exceptúa el impuesto al patrimonio (esta excepción existe en el parágrafo 2 del artículo de la ponencia). 2. Referencia a la posibilidad de poderse tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el 50% del impuesto de Industria y Comercio. 3. En el inciso 5 del artículo se cambia la palabra "descuento" por "deducción". 4. Elimina la referencia a que la deducción del impuesto de Industria y Comercio se incrementará al 100% a partir del año gravable 2022. 5. Elimina el parágrafo 2, que establece que el impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización pueden ser deducibles en el impuesto sobre la renta.
RENTA PERSONAS JURIDICAS	Presuntiva	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	70	84	188	Elimina el artículo 70 de la ponencia sobre base y porcentaje de la renta presuntiva (elimina el desmonte de la renta presuntiva).
RENTA PERSONAS JURIDICAS	Rentas exentas	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	71	85	235-2	Elimina el artículo 71 de la ponencia sobre rentas exentas a partir del año 2019.
RENTA PERSONAS JURIDICAS	Tarifa	H.S. Andrés Felipe García Zuccardi	72	86	240	Establece que para efectos de acceder a la tarifa de renta del 9%, los hoteles deben demostrar la generación de empleo al hotelero o turismo a los parámetros que se establecen en el artículo 71 de la ponencia.
RENTA GENERAL	Descuento IVA bienes de capital	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	75	89	258-1	Elimina la posibilidad de que los responsables del impuesto sobre la renta el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos.
RENTA PERSONAS JURIDICAS	Cartera IPS	H.R. Armando Antonio Zabarrin de Arce y otro	77	91	L.1819/16 (Art. 375)	1. Establece que la cartera que tengan las IPS con entidades que conforman las EPS también podrán deducirla de renta. 2. Establece que se podrá deducir la totalidad de la cartera, reconocida y certificada por la SuperSalud, mediante procesos de conciliación correspondiente a la deuda de las EPS a las que les sea impuesta medida de vigilancia especial, intervención para administrar, programas de recuperación o que no cumplan con los indicadores de permanencia o el régimen de solvencia. Elimina el beneficio de auditoría.
PROCEDIMEN TO TRIBUTARIO	Beneficio de auditoría	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	97	114	689-2	Establece que la información y procedimientos que admitirá el sistema de Gestión de Riesgos de la DIAN tienen carácter público.
PROCEDIMEN TO TRIBUTARIO	Carácter reservado de la información de la DIAN	H.S. Andrés Felipe García Zuccardi	103	121	NA	Establece que los servicios y bienes exentos de IVA tendrán derecho a compensación y devolución.
IVA	Servicios excluidos	H.S. Andrés Felipe García Zuccardi	10	10	476	

Tema	Subtema	Congresista remitente	No. Artículo Inf. Ponencia Ter Debate	No. Artículo Aprobado Ter Debate	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
OTROS	Beneficios tributarios	H.R. Jhon Alexy Mujillo Benitez	Nuevo	Nuevo	NA	partir de la Ley 1430 de 2010, cuando el saldo a favor haya sido modificado. Establece que los beneficiarios tributarios otorgados en esta Ley se podrán aplicar siempre y cuando se garantice la efectiva generación de empleo. 1. Incluye a todas aquellas universalidades de bienes en quienes se realice el hecho gravado directamente o a través de consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos. 2. Somete al impuesto predial los bienes de uso público y obra de infraestructura, que hoy están excluidos. 3. Incluye como sujetos pasivos del impuesto predial a tenedores de bienes de uso público portuarios y aeroportuarios entregados en concesión y establece que la base gravable será equivalente a la proporción del avalúo catastral del bien.
OTROS	Sujetos pasivos de los impuestos territoriales	H.R. Juanita María Godoy Estrada y otro	Nuevo	Nuevo	L.1607/12 (Art. 1177)	1. Se autoriza la importación de cemento (vía fluvial y terrestre) por la ciudad de Leticia y corregimientos de San Felipe, Puerto Colombia, la Guadalupe y Pana Pana. 2. En caso que los Departamentos del Amazonas, y Guaviare, en adelante, no presenten declaración por parte de sus autoridades competentes, la autorización excepcional de importación de cemento se suspenderá durante el año siguiente.
OTROS	Importación de cemento	H.R. Carlos Alberto Cuenca Chaux	Nuevo	Nuevo	NA	

B. REUNIONES DE PONENTES Y COORDINADORES

Los ponentes y coordinadores nos reunimos con el equipo técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con el de la DIAN los días 9 y 10 de diciembre de 2019, con el fin de preparar la presente ponencia y en específico, para estudiar cada una de las proposiciones que fueron dejadas como constancia por los Honorables Congresistas durante el primer debate. A continuación, se presenta una síntesis de los principales temas abordados, de acuerdo con las proposiciones radicadas y los comentarios recibidos sobre el proyecto de ley.

Artículo 1 (modifica el artículo 424 del ET relativo a los bienes excluidos de IVA): se propuso incluir como excluidos, la venta de bienes y servicios facturados por los comerciantes definidos como librerías.

Artículo 4 (modifica el artículo 437 del ET relativo a los responsables del IVA): se presentó propuesta para que los prestadores de servicios desde el exterior, sin residencia en Colombia,

Tema	Subtema	Congresista remitente	No. Artículo Inf. Ponencia Ter Debate	No. Artículo Aprobado Ter Debate	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
OTROS	Traslado pérdidas fiscales	H.R. Enrique Cabrales Baquero y otros	Nuevo	Nuevo	NA	Establece que las sociedades que se crean como resultado de un proceso de intervención de empresas de servicios públicos domiciliarios, podrán compensar con las rentas líquidas que obtengan, las pérdidas fiscales de las empresas intervenidas que no hayan sido utilizadas previamente y podrán hacerlo sin ningún límite de bienes. Establece que la Nación podrá invertir los recursos del Tesoro nacional en adquisición de bonos de largo plazo, siempre y cuando su propósito sea asegurar la prestación del respectivo servicio público.
OTROS	Inversiones para la prestación de servicios públicos	H.R. Enrique Cabrales Baquero, H.R. Wadlith Alberto Manzur Imbeitt y otros	Nuevo	Nuevo	NA	Establece que la contribución especial por la prestación de los servicios sometidos a inspección, control, vigilancia y la venta de sus bienes vigilados o regulados, prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019: 1. Se determinará por las necesidades del Fondo Empresarial según las proyecciones que prepare el administrador del fondo. 2. La tarifa será hasta un 1%.
OTROS	Fondo empresarial	H.R. Wadlith Alberto Manzur Imbeitt	Nuevo	Nuevo	L.1955/19 (Art. 314)	Los prestadores de servicios que irala el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 que realicen la actividad de comercialización, podrán deducir de los costos y gastos las compras de energía eléctrica, de gas combustible o de combustibles que sean destinados únicamente a la prestación del respectivo servicio.
OTROS	Contribución CREC, CRA y SSPD	H.R. Wadlith Alberto Manzur Imbeitt	Nuevo	Nuevo	L.142/94 (Art. 85)	Los beneficios tributarios establecidos en el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, en relación con el ZESE, serán aplicables a las actividades que generen alto nivel de empleo que no constituyan ejercicio de profesionales liberales.
OTROS	ZESE	H.R. Diego Javier Osoño Jiménez, H.R. Juan Pablo Ceals Vergel y otros	Nuevo	Nuevo	L.1955/19 (Art. 268)	1. Establece que los agentes de retención que dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, presenten declaraciones de retención en la fuente y que a su momento se haya configurado la obligación de retención, no serán sancionados por la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora. 2. Establece que los valores consignados sobre declaraciones de retención en la fuente, ineficaces, en virtud de lo establecido en la Ley 1430 de 2010, se imputarán de manera automática al impuesto y período de la declaración de retención que se considera ineficaz, siempre que el agente de retención presente en debida forma la respectiva declaración de retención y pague la diferencia a que haya lugar. 3. Se extiende la aplicación de este artículo para agentes de retención titulares de saldos a favor de 82.000 UVT en adelante con solicitud de compensación radicadas a
OTROS	Declaraciones de retención en la fuente ineficaces	H.R. Oscar Dario Pérez Pineda y otro	Nuevo	Nuevo	NA	

<p>no estén obligados a expedir factura o documento equivalente por la prestación de los servicios electrónicos o digitales.</p> <p>Artículo 10 (modifica artículo 476 ET relativo a los servicios excluidos del IVA): los Congresistas manifestaron que la grave situación en materia de comercio y turismo que trajo el cierre de la vía al llano requiere medidas de exclusión de IVA en materia de prestación de servicios de hotelería y turismo. El Viceministro General manifestó que la vía ya se abrió, que es probable que no paguen renta porque obtuvieron pérdidas, y que no tiene sentido generar una situación de competencia desigual si ya se va a reanudar la actividad en la zona.</p> <p>Artículo 11 (modifica el artículo 477 del ET relativo a los bienes exentos de IVA): se propuso incluir dentro de la exención de IVA las ventas de bienes y la prestación de servicios destinados a los departamentos del Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada. El Director de la DIAN señaló el riesgo de que se genere un impacto fiscal muy grande porque esta clase de medidas son muy difíciles de controlar, y por esa razón sugiere no incluirla.</p> <p>Por otra parte, los ponentes y coordinadores solicitamos que los medicamentos pasen de excluidos a exentos de IVA. El Viceministro manifestó que esta propuesta tiene un impacto fiscal que no debe ignorarse, y que gravarlos al 5% no es viable. Asimismo, señaló que no siempre se traslada el beneficio al consumidor final. En ese sentido, se propone incluir una disposición para controlar que se dé una reducción efectiva del precio de estos medicamentos, pues al trasladarlos a exentos, se podrán descontar los IVAs pagados.</p> <p>Artículo 16 (modifica el artículo 616-1 del ET relativo a los sistemas de facturación): se debatió la propuesta que pretende anticipar el plazo para no aplicar sanciones cuando se incumple con la facturación electrónica, y pasar del 30 de junio de 2020 al 31 de marzo del mismo año.</p> <p>El Director de la DIAN señaló que es muy importante esta medida, pues con la Ley 1943 de 2018 ya se había dado un plazo para implementar la factura electrónica, por lo que se genera un incentivo inadecuado si se amplía mucho.</p> <p>Artículos 21 y 24 (relativos a la exención especial de IVA): se propuso especificar que los 3 días sin IVA solo apliquen para ventas presenciales y que se acepten otros medios de pago electrónicos presenciales. También se planteó la eliminación de la posibilidad de emitir documento equivalente POS como requisito válido para acceder al beneficio, dejando únicamente la factura electrónica como medio idóneo. Lo anterior, con el fin de generar un mayor control.</p> <p>Adicionalmente, los ponentes y coordinadores solicitamos que se incluyeran explícitamente el aire acondicionado, las tabletas y el software educativo.</p>	<p>Se planteó la posibilidad de que en el parágrafo se señale que la Superintendencia de Industria y Comercio podrá establecer mecanismos de control con el fin de que la exención se vea reflejada en los precios de los bienes cubiertos.</p> <p>Finalmente, los Honorables Congresistas manifestaron la preocupación de que las personas se tomen esos 3 días sin IVA para poder comercializar esos productos posteriormente. El Viceministro General explicó que no hay tal preocupación, sobre comercializar esos productos con posterioridad, porque máximo se pueden comprar 3 artículos en cada día de exención y es para el uso exclusivo del consumidor final.</p> <p>Artículo 25 (modifica el artículo 512-1 del ET relativo al impuesto al consumo): se debatió la posibilidad de incluir como hecho generador del impuesto al consumo, la venta de bienes importados a Colombia bajo la modalidad de tráfico postal o de buzones, y la prestación de servicios a través de plataformas digitales, a una tarifa del 4%. De esta forma, las personas que se encuentren en el territorio nacional y compren a través de las plataformas electrónicas que comercializan desde el extranjero a Colombia, tendrían que pagar impuesto al consumo. Se estaría generando un equilibrio con el fin de mitigar la competencia desleal, porque los establecimientos nacionales están compitiendo en condiciones desiguales frente a las grandes empresas extranjeras.</p> <p>El Director explicó que esto se acerca al futuro del comercio, nosotros tenemos impuesto al consumo con tarifas del 16%, 8% y 4% y quien compre en estas plataformas tiene que saber que debe pagar, con una tarifa del consumo al 4%.</p> <p>Los ponentes señalamos revisar si la medida puede afectar al consumidor final.</p> <p>Artículo 30 (modifica el artículo 206-1 del ET, relativo a determinación de la renta para servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores): se planteó darle el mismo tratamiento de renta exenta a la prima especial y a la prima de costo de vida de los servidores públicos de las plantas en el exterior que, aunque presten sus servicios fuera de Colombia, sean residentes fiscales en el país.</p> <p>El Viceministro General aclaró que la modificación busca darle un tratamiento equitativo frente a quienes, así como los diplomáticos, reciben estas primas porque viven en el exterior.</p> <p>Artículo 33 (adiciona el artículo 303-1 del ET relativo al tratamiento de la ganancia ocasional derivada de seguros de vida): se presentó proposición en la que se busca precisar que el monto de estas indemnizaciones que no supere a las 12.500 UVT será ganancia ocasional exenta.</p>
--	--

Artículo 50 (modifica el Capítulo III relativo al impuesto de normalización tributaria complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio): los Honorables Congressistas solicitan que la normalización también aplique para los contribuyentes que han sido identificados por la DIAN en la omisión de activos o en la declaración de pasivos inexistentes.

El Director de la DIAN señaló que esto no es viable porque pone en riesgo la constitucionalidad de la medida y se pierde su objetivo. El Viceministro General adujo que la persona que ya fue identificada no puede tener el tratamiento de la normalización, de manera que no apoya que se aplique a los que ya están en proceso sancionatorio.

Artículo 59 (adiciona el artículo 90-3 del ET, relativo a las enajenaciones indirectas): se propuso precisar cuál será el costo fiscal en las posteriores enajenaciones indirectas y el tratamiento en fusiones y escisiones entre entidades extranjeras.

Artículo 65 (modifica el artículo 23-1 del ET, sobre el tratamiento de no contribuyentes de los fondos de capital privado, de inversión colectiva y otros): se presentó proposición para que los Fondos de Capital Privado que se encuentren vigentes a 31 de diciembre de 2018, continúen rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 1607 de 2012 y el Decreto 1848 de 2013.

El Director de la DIAN aclara que el beneficio en los fondos es un beneficio de diferimiento, en virtud del cual la persona que invierte solo tiene que pagar el impuesto que corresponda cuando las utilidades del fondo se distribuyen. En Colombia se estableció así para incentivar la inversión en varios sectores de la economía, y no para que los contribuyentes pasaran sus activos a un fondo para no pagar impuestos porque nunca se distribuyen utilidades. El Director también manifestó que en la Ley 1943 de 2018 se dio un periodo de transición de 1 año para que algunos fondos se ajustaran a la medida en materia de diferimiento, y en este proyecto de ley se están dando 6 meses más para que cumplan con dichas normas. Se deben gravar las utilidades de aquí en adelante, porque no se justifica el beneficio de diferimiento de impuestos en tales casos.

Los Honorables Congressistas señalaron que es importante garantizar la seguridad jurídica para los fondos de capital privado, frente a lo cual el Director aclaró que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no se están afectando situaciones jurídicas consolidadas, y que, en todo caso, se les va a dar un plazo adicional hasta diciembre de 2020 para que se acojan a las medidas que se establecieron desde la Ley 1943 de 2018.

Artículo 68 (modifica el Capítulo 12 del Título XV de la Ley 599 de 2000, relativo a los delitos en materia tributaria): los Congressistas propusieron que la acción penal también se extinguiera por los delitos que se hayan cometido para preparar o facilitar la ejecución de las conductas establecidas en dicho artículo. En ningún caso se puede entender que esta modificación propuesta pretende que se permita la extinción de la acción penal, por delitos como el de lavado

de activos o los demás que no estén relacionados con la preparación o facilitación de la ejecución de las conductas establecidas en el artículo 68 del proyecto de ley.

Artículo 69 (modifica el artículo 793 del ET en relación con la responsabilidad subsidiaria de los liquidadores): los Congressistas propusieron que se cree un artículo donde se estipule que los liquidadores no tendrán responsabilidad subsidiaria, sino a partir del momento en que asumen la liquidación de una sociedad.

Artículo 71 (modifica el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, en relación con la tarifa del impuesto aplicable a las profesiones liberales): los ponentes manifestamos que existen muchos profesionales que van a utilizar el régimen SIMPLE para pagar un impuesto mucho menor.

El Viceministro General manifestó que para atender esta situación se podrían fijar tarifas más altas para los profesionales que presten los servicios del grupo 3. El Director de la DIAN señaló que el menor impuesto que se paga en el SIMPLE se compensa con la tributación por la formalización, además si se deja la misma tarifa general para el SIMPLE nadie se acogería al régimen, por lo que resulta viable ajustar las tarifas, sin llegar a equipararlas con la general.

Artículo 74 (modifica el Título que se adiciona al Libro Séptimo del Estatuto Tributario relativo al Régimen de Holdings): los Honorables Congressistas solicitaron incluir una transición para el régimen CHC debido a que no se alcanzó a expedir el reglamento este año.

El Director de la DIAN manifestó que el decreto se preparó y la idea es que a principios de año se incluya dentro del paquete de decretos que se van a expedir, pues es mejor que la norma reglamentaria se profiera con fundamento en la nueva ley. En relación con la proposición que contiene el régimen de transición, el Director advirtió que la retroactividad no es viable tributariamente, por lo que no debe incluirse.

Artículo 85 (modifica el art. 235-2 del ET relativo a las rentas exentas de las personas jurídicas): se propuso eliminar el requisito de empleo para las rentas exentas, en los términos dispuestos en el parágrafo 4 -venta de energía eléctrica, vivienda VIS y VIP, aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales y el servicio de transporte fluvial-. Lo anterior, considerando la dificultad, e incluso, la inviabilidad de hacerlo en muchos casos, cuando, además, el objetivo de los referidos beneficios es incentivar esos sectores.

Artículo 86 (modifica el artículo 240 del ET relativo a la tarifa general del impuesto sobre la renta de personas jurídicas): la proposición presentada pretende incluir de forma explícita que, la destinación de la sobretasa a las instituciones financieras a la financiación de la Red Vial

<p>Terciaría, busca contribuir con el bienestar general y mejoramiento de la calidad de vida de la población.</p> <p><i>Artículo 93</i> (modifica el numeral 11 y el numeral 21 del artículo 879 del ET relativo a la corrección del yerro): los ponentes y coordinadores solicitamos que se incluya el texto del numeral 11 completo para evitar interpretaciones equivocadas de la norma.</p> <p><i>Artículo 99</i> (modifica el artículo 566-1 del ET relativo a la notificación electrónica): para efectos de la notificación electrónica se propuso modificar la referencia a la fecha de "recibo" del correo electrónico por la de la de "entrega" del mismo.</p> <p><i>Artículos 109 y 110</i> (relativos a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria y a la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios): los Honorables Congresistas plantearon, en el marco de los referidos mecanismos, la posibilidad de reducir el monto de los intereses en los casos de sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes.</p> <p><i>Artículo 116</i> (relativo a la comisión de estudio de beneficios tributarios): los Congresistas proponen que se elimine la parte que dice que la DIAN determinará los beneficios tributarios que serán objeto de estudio por parte de la Comisión.</p> <p><i>Artículo 134</i> (modifica el artículo 212 de la Ley 223 de 1995 relativo a la participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado): la propuesta presentada pretende que se mantenga la distribución del 70% para el Distrito Capital y del 30% para el departamento de Cundinamarca, en relación con el impuesto que se genere por el consumo de cigarrillos y tabaco de procedencia extranjera, precisando asuntos relativos a la titularidad del mismo.</p> <p><i>Artículo nuevo</i> (modifica el artículo 468-1 del ET relativo a bienes gravados con el IVA a la tarifa del 5%): se propuso modificar las partidas arancelarias 87.11 y 87.12 con el fin de hacerlas concordantes con lo aprobado en primer debate, en donde se excluyeron de IVA, entre otros, las bicicletas y motocicletas eléctricas de hasta 50 UVT.</p> <p><i>Artículo nuevo</i> (modifica el artículo 657 del ET relativo a la sanción de clausura del establecimiento): La propuesta presentada sustituye la expresión "Cerrado por Evasión" por "Cerrado por la DIAN", y se prevé explícitamente la sanción de cierre del establecimiento cuando se establezca la no adopción o el incumplimiento de sistemas técnicos de control.</p> <p><i>Artículo nuevo</i> (modifica el artículo 607 del ET relativo a la declaración anual de activos en el exterior exterior): se presentó una proposición con el fin de que la declaración de activos en el exterior</p>	<p>sea aplicable cuando el valor patrimonial de los activos del exterior poseídos a 1 de enero de cada año sea superior a 2.000 UVT.</p> <p><i>Artículo nuevo</i> (modifica el artículo 512-18 relativo al impuesto nacional de consumo al cannabis): se propuso que dicho impuesto se destine a la financiación de proyectos vinculados al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS).</p> <p><i>Artículo nuevo</i> (relativo a las empresas de licores de los departamentos): se propuso que las empresas de licores de los departamentos que tienen el ejercicio del monopolio rentístico, conserven la naturaleza jurídica que tengan a la entrada en vigencia de esta Ley, y que las empresas que se creen en adelante tengan la naturaleza de empresas industriales y comerciales del Estado, del orden departamental.</p> <p><i>Artículo nuevo</i> (modifica el artículo 641 del ET relativo a la extemporaneidad en la presentación de las declaraciones tributarias): se propuso disminuir las sanciones por presentar extemporáneamente la declaración de activos en el exterior, por ejemplo, el monto máximo de la sanción pasaría del 25% al 10%.</p> <p><i>Artículo nuevo</i> (relativo a la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019): se propone un ajuste a la tarifa que se había fijado en el 1% en la Ley 1955 de 2019, que se encuentra en revisión.</p> <p><i>Artículo nuevo</i> (relativo al traslado de pérdidas fiscales de las empresas de servicios públicos intervenidas): se presentó una propuesta en la que se busca que las sociedades que se creen como resultado de un proceso de intervención de empresas de servicios públicos domiciliarios, cuya finalidad sea la preservación de la continuidad en la prestación del servicio público, puedan compensar con las rentas líquidas que obtengan, las pérdidas fiscales de las empresas intervenidas.</p> <p>Algunos ponentes solicitamos que se evaluara la posibilidad de establecer un tiempo límite para la compensación, sobre lo cual, el Viceministro General estuvo de acuerdo en revisar.</p> <p><i>Artículo nuevo</i> (relativo a las capitalizaciones de la Nación para asegurar la prestación del servicio público de energía): para garantizar la continuidad de la prestación de energía en la Costa Caribe, se presentó una propuesta que busca crear un vehículo para la inversión de recursos en instrumentos de capital emitidos por empresas de servicios públicos de energía oficiales, privadas o mixtas, incluyendo acciones con condiciones especiales de participación, dividendos y/o recompra, entre otras.</p>
---	---

<p><i>Artículo nuevo</i> (modifica el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, relativo a las exenciones en renta para sociedades comerciales que se constituyan en las ZESE): la propuesta presentada pretende que se precise que los beneficios de las sociedades que se constituyan en las ZESE, serán aplicables a las actividades de turísticas y de salud.</p> <p><i>Artículo nuevo</i> (modifica el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016 relativo al impuesto al carbono): se propone que el impuesto para los combustibles enlistados en el inciso 1 del referido artículo aparte de la gasolina y el ACPM (gas natural, gas licuado, kerosene y jet fuel y fuel oil), sea de \$0 en Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés.</p> <p>Al respecto, el Viceministro General aclaró que esta propuesta fue motivada por los Representantes a la Cámara de la Orinoquia y la Amazonía, en la que aducen que si son el pulmón del país no se les deberían estar cobrando el impuesto al carbono.</p> <p><i>Artículo nuevo</i> (sobre el patrimonio autónomo Fondo de Fuentes Alternativas de Pago): se pretende crear el patrimonio autónomo Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) administrado el Gobierno Nacional o la entidad que esta designe.</p> <p>El Viceministro General llamó la atención sobre la forma en que se están financiando nuestros proyectos de infraestructura y lo que está sucediendo con los valores residuales, porque no los estamos sabiendo aprovechar, pudiendo contribuir a la conformación de algunos proyectos. Mencionó que hoy no se puede titularizar ni traer ingresos futuros a valor presente para hacer la infraestructura de una vía; hay una cantidad de concesiones que van a empezar a revertir, haciéndose necesario invertir los respectivos recursos y organizarlos.</p> <p><i>Artículo nuevo</i> (modifica el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 relativo a los sujetos pasivos de los impuestos territoriales): se propuso gravar con el impuesto predial las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos. No estarían gravadas las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas, cuyo objeto es facilitar la operación de aeronaves.</p> <p>El Viceministro General manifestó que la propuesta busca favorecer a las entidades territoriales que tienen aeropuertos, en el sentido de que la explotación del aeropuerto les genere mayores beneficios.</p> <p><i>Artículo nuevo</i> (relativo a las contraprestaciones aeroportuarias): se propuso que el 20% de la contraprestación recibida por entidades del orden nacional en los contratos de concesión o APP, se destine a los distritos o municipios en donde estén los aeropuertos. De esta forma se genera una simetría con los puertos.</p>	<p>El Viceministro General señaló que para lograr una igualdad entre los municipios que tienen aeropuertos y los municipios que tienen puertos, una parte se vaya para los distritos y municipios con unas condiciones, y que esos recursos se prioricen en infraestructura para acceso a esos aeropuertos.</p> <p><i>Artículo nuevo</i> (relativo a la extensión de plazos para acreditación de hospitales universitarios): los Honorables Congresistas solicitaron que se extendiera el plazo de las acreditaciones y así poder acceder a la estampa pro-hospital universitario.</p> <p>Los ponentes manifestamos que no se debe cerrar el tema de los hospitales universitarios, porque ellos han venido peleando esta situación, manifestamos que es importante revisar qué es lo que está ocurriendo con esos procesos de acreditación.</p> <p>El Viceministro General señaló que este tipo de medidas generan un incentivo perverso, en el sentido de que los hospitales van a recibir los recursos aun cuando no cuenten con la acreditación. Además, mencionó que los hospitales universitarios han incumplido con las prórrogas y eso no es responsable.</p> <p>Los Honorables Congresistas insistimos que se incluya la prórroga así sea por un solo año debido a que los hospitales requieren estos recursos.</p> <p><i>Artículo nuevo</i> (relativo al gravamen del IVA para el etanol de producción extranjera como medida de protección al etanol nacional): los Honorables Congresistas señalaron que se está compitiendo con un etanol que en Estados Unidos es subsidiado, entonces solicitan que se grave con el IVA el etanol importado o, se le imponga una medida de protección a los nacionales.</p> <p>El Viceministro General mencionó que el tema de etanol genera un riesgo muy grande con los Estados Unidos en materia comercial, pero que entiende las preocupaciones presentadas por los Honorables Congresistas.</p> <p><i>Artículo nuevo</i> (relativo a la bonificación "quinquenio" a los funcionarios de la Auditoría General): los Honorables Congresistas solicitaron que se incluya la autorización del gasto y que esta medida no produce efectos sobre el Presupuesto General de la Nación.</p> <p><i>Artículo nuevo</i> (relativo al traslado de régimen pensional): los Congresistas insisten en que se permita el cambio de régimen para las personas que ya tienen un derecho adquirido, que fueron engañadas y que ya demandaron, dando de esta forma, un mensaje de equidad y de justicia. Señalan que esto no genera un impacto fiscal porque es para un número muy limitado de colombianos. El Viceministro General señala que ese tema ya se ha revisado con anterioridad y se han señalado las razones por las que no resulta viable la medida en este proyecto de ley.</p>
---	---

Artículo nuevo (relativo al IVA para los contratistas): los Congresistas manifestaron que no es justo que en los contratos de prestación de servicios de más de \$120 millones al año deban declarar IVA como responsables. El Viceministro General manifestó que no se está tocando ese tema en la reforma, y el Director de la DIAN señaló que no debería incluirse ninguna modificación en ese sentido porque ya lo ha revisado.

Artículo nuevo (relativo a la tasa empresarial): los Congresistas manifestaron que es importante crear la tasa de integración empresarial como control previo de la Superintendencia de Industria y Comercio cuando hay reorganizaciones.

III. JUSTIFICACIÓN AL PLIEGO DE MODIFICACIONES

En el curso de las reuniones celebradas por los ponentes y los coordinadores con el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Director de la DIAN para preparar la presente ponencia, se encontró que se requiere complementar el articulado aprobado en el primer debate. Con este fin, se someten a consideración de las Plenarias las siguientes modificaciones al texto del proyecto de ley aprobado en primer debate, con fundamento en las justificaciones que se exponen a continuación frente a cada artículo objeto de modificación.

Se precisa que la justificación de los artículos que se expone a continuación hace referencia al texto que fue reenumerado y reorganizado de acuerdo con la proposición aprobada en este sentido durante el primer debate.

ARTÍCULO 1

Se propone otorgarle el tratamiento de excluido del IVA a la venta de bienes y servicios facturados por los comerciantes definidos como libreros, entendiendo por tal, la persona natural o jurídica que se dedica exclusivamente a la venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural en establecimientos mercantiles legalmente habilitados y de libre acceso al público consumidor, conforme lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 34 de la Ley 98 de 1993. Lo anterior, considerando la importancia de fomentar el comercio del libro.

ARTÍCULO 4

Se propone adicionar un inciso 4 al artículo 437 del Estatuto Tributario, con el propósito de establecer que los prestadores de servicios desde el exterior, sin residencia en Colombia, no estarán obligados a expedir factura o documento equivalente por la prestación de los servicios electrónicos o digitales, sin perjuicio de las facultades de la DIAN para establecer la obligación de facturar electrónicamente o de soportar las operaciones en un documento electrónico.

ARTÍCULO 11

Se propone incluir dentro de la exención de IVA los siguientes bienes: i) Provitaminas y vitaminas, ii) Antibióticos, iii) Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, heparina y sus sales y demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, iv) Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico, antisueros, demás fracciones de la sangre y productos similares, v) Medicamentos constituidos por productos mezclados entre sí o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, para la venta al por menor, y vi) Preparaciones y artículos farmacéuticos.

Lo anterior, en atención a que actualmente la producción farmacéutica nacional se ve sometida a una protección negativa, generada por el régimen de exclusión del IVA, que implica que los productores de bienes excluidos no pueden recuperar los IVAs pagados en los insumos y servicios requeridos para su producción y comercialización, al paso que los productos importados gozan de una desgravación plena cuando salen de su país de origen.

Por la anterior razón, es necesario definir dichos productos como exentos de IVA de suerte que sus productores puedan obtener la devolución de los IVAs pagados en el proceso productivo, tal y como ya se hizo con otras industrias. Como consecuencia, en el artículo de vigencias y derogatorias, se derogan del artículo 424 del Estatuto Tributario las partidas arancelarias que se refieren a los bienes mencionados, que ahora pasarían a estar exentos.

ARTÍCULO 16

Se modifica el parágrafo transitorio 3, en el que se ajusta la fecha límite en la que, no serán sujeto de las sanciones correspondientes previstas en el Estatuto Tributario, quienes estando obligados a expedir factura electrónica incumplan con dicha obligación. Se cambia la fecha del 30 de junio de 2020 al 31 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 21

En relación con la exención especial de IVA para ciertos bienes corporales que sean enajenados dentro del territorio nacional, se precisa el conjunto de bienes que serán objeto del beneficio.

ARTÍCULO 24

En relación con la exención especial de IVA para ciertos bienes corporales que sean enajenados dentro del territorio nacional, se precisa que las ventas deben hacerse de forma presencial al consumidor final, como requisito para la aplicación del beneficio, de forma que el beneficio no se dirija exclusivamente a las grandes superficies con inversiones significativas en plataformas de

compras en línea, en detrimento de los pequeños comerciantes y las tiendas de barrio, que no cuentan con estos mecanismos.

Asimismo, con fines de control, se señala como requisito para acceder a la exención especial, que la obligación de expedir factura deberá cumplirse mediante el sistema de factura electrónica, eliminando la posibilidad de hacerlo a través del documento equivalente POS.

Finalmente, (i) se admiten otros mecanismos de pago electrónicos presenciales, (ii) se precisa que en la factura electrónica que se emita debe identificarse al adquirente consumidor final de los bienes cubiertos y (iii) se establece que la Superintendencia de Industria y Comercio podrá establecer mecanismos de control, con el fin de que la exención se vea reflejada en los precios de los bienes cubiertos.

ARTÍCULO 29

Se incluye a los procuradores judiciales dentro de la exención de que trata el numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario, relativo a los gastos de representación exentos de magistrados y sus fiscales, en un porcentaje equivalente al 50% de su salario.

ARTÍCULO 30

Se incluye otra modificación al artículo 206-1 del Estatuto Tributario relativo a la determinación de la renta para servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, para señalar que el mismo tratamiento de renta exenta será aplicable respecto a la prima especial y a la prima de costo de vida de los servidores públicos de las plantas en el exterior que, aunque presten sus servicios fuera de Colombia, sean residentes fiscales en el país, de conformidad con el numeral 2 del artículo 10 del Estatuto Tributario. Lo anterior, con el fin de dar un tratamiento equitativo a estos funcionarios frente a los inicialmente previstos en el artículo.

ARTÍCULO 33

Se ajusta el contenido del artículo 303-1 del Estatuto Tributario, que se propone modificar por el artículo 33 del proyecto de ley, con el fin de aclarar el tratamiento tributario aplicable a las indemnizaciones de seguro de vida que no excede las 12.500 UVT determinadas por el artículo. Por ende, es necesario que se establezca explícitamente que las primeras 12.500 UVT, recibidas por indemnizaciones de seguro de vida, constituyen ganancia ocasional exenta.

TÍTULO III

Se modifica el nombre del Título a fin de hacerlo concordante con las disposiciones contenidas en el mismo, por efecto de la inclusión de un Capítulo III relativo al impuesto de normalización tributaria.

ARTÍCULO 59

En el artículo 59 del proyecto de ley, relativo a las enajenaciones indirectas:

- Se establece que cuando se realice una posterior enajenación indirecta, el costo fiscal será el valor proporcionalmente pagado por las acciones, participaciones o derechos de la entidad del exterior que posee activos subyacentes en Colombia.
- Se precisa que, en el caso de fusiones y escisiones entre entidades extranjeras, que involucren una enajenación indirecta, se aplicarán las disposiciones del artículo 319-8 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 65

Se adiciona un párrafo al artículo 23-1 del Estatuto Tributario, con el fin de precisar y unificar la definición de beneficiario efectivo, final o real. Así mismo, se incluye la creación del Registro Único de Beneficiarios Efectivos, Finales o Reales - RUB y las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la información del beneficiario efectivo, final o real.

CAPÍTULO V DEL TÍTULO V

Se ajusta el nombre del Capítulo a fin de hacerlo concordante con las disposiciones contenidas en el mismo, que no se refieren únicamente al impuesto sobre la renta de las "personas jurídicas".

ARTÍCULO 68

Se incluye que la extinción de la acción penal prevista para los delitos de omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes y de defraudación o evasión tributaria, también procede en relación con los delitos que se hayan cometido para preparar o facilitar la ejecución de estas conductas. En ningún caso se puede entender que esta modificación pretende permitir la extinción de la acción penal, por delitos como el de lavado de activos o los demás que no estén relacionados con la preparación o facilitación de la ejecución de las conductas establecidas en el artículo 68 del proyecto de ley.

ARTÍCULO 69

Se ajusta el contenido del parágrafo 2 del artículo 792 del Estatuto Tributario, con el fin de establecer que los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en la liquidación judicial de procesos concursales, de intervención por captación ilegal y en los casos en que de acuerdo con la ley deban ser designados por la Superintendencia de Sociedades, sólo responden de manera subsidiaria por el incumplimiento de las obligaciones formales que se deriven de las obligaciones sustanciales que se originen con posterioridad a su posesión.

ARTÍCULO 71

En el artículo 908 que se adiciona al Estatuto Tributario, se incrementa la tarifa del impuesto SIMPLE para los contribuyentes que desarrollen las actividades del grupo 3, correspondientes a servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.

ARTÍCULO 85

Se propone eliminar la obligación en cabeza de los beneficiarios de las rentas exentas de los numerales 3 a 6 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, de generar un nuevo empleo directo por cada 5.840 UVT de renta exenta.

ARTÍCULO 86

Se propone precisar que la destinación de la sobretasa de que trata el parágrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario, a la financiación de carreteras y vías de la Red Vial Terciaria, es con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, pues aún cuando esto se había señalado de forma explícita en la justificación de la modificación a este artículo en el Informe de Ponencia para Primer Debate en las Comisiones Terceras Conjuntas, se estimó pertinente incluirlo directamente en el articulado.

ARTÍCULO 93

Se incluyen los dos incisos del numeral 11 del artículo 879 del Estatuto Tributario a los que hacían referencia los puntos suspensivos según el texto de la Ley 1943 de 2018, con el fin de que sea claro que solo se modifica el inciso primero de dicho numeral, y que se conservan intactos y vigentes los dos incisos restantes. Se ajusta también el epígrafe del artículo 93 de conformidad.

ARTÍCULO 99

Se propone modificar el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, con el propósito de precisar los términos para el administrado derivados de la notificación electrónica, en el sentido de hacer referencia a la fecha de "entrega" del correo electrónico y no del "recibo" del mismo.

ARTÍCULO 109

En el marco de la conciliación contencioso administrativa, se establece la reducción del pago de los intereses moratorios al 50% cuando el contribuyente reintegre la suma que fueron indebidamente compensadas, imputadas o devueltas y liquide el 50% de la sanción de que trata el artículo 670 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 110

En el marco de la terminación por mutuo acuerdo, se establece la reducción del pago de los intereses moratorios al 50% cuando el contribuyente reintegre la suma que fueron indebidamente compensadas, imputadas o devueltas y liquide el 50% de la sanción de que trata el artículo 670 del Estatuto Tributario.

Así mismo, se establece que, en tratándose de la sanción del artículo 670 del Estatuto Tributario, si no se ha emitido resolución sanción a la fecha de la promulgación de la Ley, para poder acceder a la terminación por mutuo acuerdo, deberá pagarse la sanción respectiva actualizada disminuida en 50% y los intereses moratorios correspondientes disminuidos en un 50%.

ARTÍCULO 119

Se modifica el artículo 119 relativo al impuesto al destino con destino al turismo, con el propósito de ajustar el hecho generador y el sujeto pasivo del tributo, a fin de establecer que los mismos recaen sobre la compra de tiquetes aéreos de pasajeros en transporte aéreo de tráfico internacional, cuyo viaje incluya el territorio colombiano, y su origen sea el exterior.

También se precisa que el impuesto deberá ser declarado y pagado trimestralmente.

ARTÍCULO 128

Se elimina la facultad, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la DIAN, para establecer los beneficios tributarios que serán objeto de estudio por parte de la Comisión de Estudio de Beneficios Tributarios.

ARTÍCULO 134

Se precisa la titularidad de los recursos provenientes del impuesto que se genere por concepto del consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de procedencia extranjera.

ARTÍCULO NUEVO (BIENES GRAVADOS CON IVA A LA TARIFA DEL 5% - BICICLETAS Y MOTOS ELÉCTRICAS CUYO VALOR EXCEDA DE 50 UVT)

Se incluye un artículo nuevo para modificar las partidas arancelarias 87.11 y 87.12 del artículo 468-1 del Estatuto Tributario, con el propósito de hacer concordantes las mencionadas disposiciones con la modificación que se aprobó en el Primer Debate de las Comisiones Terceras Conjuntas al artículo 424 del Estatuto Tributario (artículo 1 del proyecto de ley), en el que se dispuso que "Las bicicletas, motocicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas, y patinetas eléctricas, de hasta 50 UVT" están excluidos del IVA.

De esta forma, en la presente ponencia, frente a las referidas partidas arancelarias, solo se mantienen como gravados a la tarifa del 5% los bienes que hoy en día se encuentran en dichas partidas, pero que no pasaron a ser excluidos conforme el artículo 1.

ARTÍCULO NUEVO (SANCIÓN DE CLAUSURA O CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO)

Se incluye un nuevo artículo con el propósito de modificar el artículo 657 del Estatuto Tributario:

- En el inciso primero, para sustituir la expresión "Cerrado por Evasión" a "Cerrado por la DIAN".
- Para adicionar un numeral 5, que prevé explícitamente la sanción de cierre del establecimiento cuando se establezca la no adopción o el incumplimiento de sistemas técnicos de control.
- En el parágrafo 6, a fin de reducir el monto de las sanciones pecuniarias a la mitad y, establecer la sanción pecuniaria que debe cancelar el contribuyente para evitar la sanción de cierre del establecimiento en caso de no adopción o incumplimiento de sistemas técnicos de control.

ARTÍCULO NUEVO (DECLARACIÓN DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR)

Se propone modificar el artículo 607 del Estatuto Tributario con el objetivo establecer que la declaración de activos en el exterior solamente será aplicable cuando el valor patrimonial de los activos del exterior poseídos a 1 de enero de cada año sea superior a 2.000 UVT.

ARTÍCULO NUEVO (DESTINACION DEL RECAUDO DEL IMPUESTO AL CANNABIS)

Se incluye un parágrafo al artículo 512-18 del Estatuto Tributario con el fin de establecer que los recursos recaudados por el impuesto nacional al consumo de cannabis se destinarán a la

financiación de proyectos vinculados al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS).

ARTÍCULO NUEVO (EMPRESAS DE LICORES DE LOS DEPARTAMENTOS)

Se propone adicionar un nuevo artículo con el propósito de establecer que las empresas de licores de los departamentos que tienen el ejercicio del monopolio rentístico, conservarán la naturaleza jurídica que tengan a la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición, al paso que las que se creen en adelante deberán tener la naturaleza de empresas industriales y comerciales del Estado, del orden departamental.

ARTÍCULO NUEVO (SANCIONES POR PRESENTAR DE MANERA EXTEMPORÁNEA LA DECLARACIÓN DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR)

Se reduce la sanción por presentar la declaración de activos en el exterior de manera extemporánea, del 1,5% al 0,5% del valor de los activos cuando se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, y del 3% al 1% del valor de los activos cuando se presenta con posterioridad al emplazamiento para declarar y antes de que se profiera la respectiva resolución sancionatoria.

Así mismo, se reduce el monto máximo de la sanción del 25% al 10% del valor de los activos poseídos en el exterior.

Finalmente, se adiciona un parágrafo transitorio cuyo propósito es establecer unas reglas especiales para la sanción por presentar la referida declaración de manera extemporánea del año 2019 y anteriores, siempre que se liquide y pague la sanción por extemporaneidad a más tardar el 30 de abril de 2020.

ARTÍCULO NUEVO (TRASLADO DE PÉRDIDAS FISCALES POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS INTERVENIDAS)

Se establece que las sociedades que se creen como resultado de un proceso de intervención de empresas de servicios públicos domiciliarios, cuya finalidad sea la preservación de la continuidad en la prestación del servicio público, puedan compensar con las rentas líquidas que obtengan, las pérdidas fiscales de las empresas intervenidas, dentro de los doce (12) periodos gravables siguientes.

ARTÍCULO NUEVO (CAPITALIZACIONES DE LA NACIÓN PARA ASEGURAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA)

Con el fin exclusivo de garantizar la continuidad de la prestación de energía en la Costa Caribe, se establece a creación del Fondo de Sostenibilidad Financiera del Sector Eléctrico (FONSE) cuyo objeto será la inversión de recursos en instrumentos de capital emitidos por empresas de servicios públicos de energía oficiales, privadas o mixtas.

ARTÍCULO NUEVO (RÉGIMEN ESPECIAL ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL PARA UNOS DEPARTAMENTOS - ZESE)

Se propone modificar el inciso segundo del artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 con el objetivo de precisar que los beneficios tributarios establecidos en dicha norma, en relación con sociedades que se constituyan en las ZESE, serán aplicables a las actividades turísticas o de salud.

ARTÍCULO NUEVO (IMPUESTO AL CARBONO)

Se propone modificar el párrafo 4 del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016 con el objetivo de incluir a los departamentos de Caquetá, Guaviare y Putumayo dentro del grupo de beneficiarios de la tarifa de cero pesos por unidad de combustible en el impuesto nacional al carbón. Y, adicionalmente, de incluir dentro del listado de bienes a los que aplica la respectiva tarifa al Gas Natural, Gas licuado, Kerosene y Jet Fuel, y Fuel Oil.

ARTÍCULO NUEVO (FONDO DE FUENTES ALTERNATIVAS DE PAGO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA)

Actualmente, parte de los activos que se construyeron desde la década de los 90 en el marco de proyectos viales y puertos, están revirtiendo a la Nación, dado que se culminó el plazo de la concesión o se terminaron anticipadamente. Bajo este escenario, se inició el análisis de experiencia internacional en países semejantes con el fin de encontrar una fórmula para maximizar los flujos provenientes de dichas concesiones ya construidas. Uno de estos ejemplos es el modelo Chileno, en el cual los activos que fueron entregados nuevamente al Estado constituirían activos maduros, que no tenían mayor riesgo de construcción de nuevas obras y ya contaban con la fuente de retribución asegurada (peajes instalados). Bajo este escenario, Chile creó un fondo de valores residuales con el fin de movilizar los flujos de los peajes de las carreteras ya construidas, a través de operaciones de financiamiento, con el fin de financiar otros activos de infraestructura y maximizar el beneficio de la inversión que previamente había realizado el Estado en dicho activo.

Dadas las similitudes con Chile, se concluyó que el mencionado modelo constituye una oportunidad para que sea replicado en Colombia, con el objetivo que parte de los flujos de los activos maduros que a va recibir el Estado Colombiano, puedan repagar sus propias inversiones fijas, la operación y mantenimiento asociada y con los excedentes financien nuevos proyectos de infraestructura que contribuya a cerrar las brechas en las diferentes regiones del país. Finalmente,

y dadas las presiones fiscales, movilizar dichos recursos a través del FIP se constituye como una fuente alternativa de financiación que ha sido ampliamente recomendada en el informe entregado recientemente por la Comisión de Expertos de Infraestructura a la Vicepresidencia de la República.

ARTÍCULO NUEVO (SUJETOS PASIVOS IMPUESTOS TERRITORIALES)

Se establece que, en materia de impuesto predial y valorización, estarán gravadas las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos. Se aclara que no estarán gravadas las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas, cuyo objeto es facilitar la operación de aeronaves.

ARTÍCULO NUEVO (CONTRAPRESTACIONES AEROPORTUARIAS)

Se establece que el 20% de la contraprestación recibida por entidades del orden nacional en los contratos de concesión o de Asociación Público Privada de aeropuertos, se destinará a los distritos o municipios en donde se encuentren ubicados los correspondientes aeropuertos.

ARTÍCULO NUEVO (TASA POR EL TRÁMITE DE CONTROL PREVIO DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES)

De conformidad con el régimen legal vigente en materia de protección de la libre competencia, existen dos tipos de mecanismos para lograr la efectiva protección de dicho derecho: los mecanismos ex- ante o de prevención y aquellos que se activan con posterioridad a la trasgresión de las normas de la libre competencia, como es el caso de las investigaciones administrativas por la comisión de conductas restrictivas de la competencia.

Uno de los mecanismos ex-ante a los que se aludió anteriormente, se encuentra relacionado con el control previo de integraciones empresariales, según lo previsto en los artículos 9 y siguientes de la Ley 1340 de 2009.

Mediante el referido control, las empresas que se dediquen a una misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor, y que cumplan con las condiciones previstas en la ley, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada, en cuyo caso esta Entidad, como autoridad nacional de protección de la libre competencia, autorizará o no la operación dependiendo de la afectación que esta pueda generar en un determinado mercado.

Para llevar a cabo tal función, la Superintendencia de Industria y Comercio debe adelantar estudios económicos y jurídicos que permitan determinar los efectos que una operación de esta

naturaleza tiene, a la luz de la libre competencia, en un determinado mercado. Ello supone la disposición de talento humano e infraestructura calificada que permita la efectiva prestación del servicio en términos de eficiencia, calidad y oportunidad.

En el ámbito internacional, países que hacen parte de la OCDE y algunos de América Latina, como es el caso de México, Brasil y más recientemente Perú, efectúan este tipo de cobros a fin recuperar el costo total o parcial del servicio prestado por la pre evaluación de las integraciones empresariales.

Por su parte, en el marco de las reuniones anuales del comité de competencia de la OCDE se ha recomendado como una buena práctica el cobro por el servicio asociado a esta clase de servicios. Ello, en tanto que una de las formas de garantizar la autonomía de las autoridades de competencia es permitirles contar con recursos propios que les asegure el cumplimiento de sus funciones de manera independiente y eficiente, cuestión que solo se logra en tanto no dependen del presupuesto general de la Nación para la operación de sus servicios.

La creación de una tasa por la prestación de este servicio permitirá la reasignación de los escasos recursos con que cuenta la autoridad de competencia para el desarrollo de las otras funciones que le han sido conferidas por mandato de la ley, como es el caso del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las prácticas anticompetitivas que se puedan presentar en los mercados.

ARTÍCULO NUEVO (QUINQUENIO FUNCIONARIOS DE LA AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)

Se incluye un artículo nuevo para establecer que los funcionarios de la Auditoría General de la República tendrán derecho a que se les reconozca y pague la bonificación especial denominada quinquenio, en las mismas condiciones en que se liquida y paga a los funcionarios de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO NUEVO (REVISIÓN REDUCCIÓN DE PRECIOS COMO CONSECUENCIA DE LA EXENCIÓN PARA MEDICAMENTOS)

Se establece que la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos revisará la reducción efectiva del precio de los medicamentos como consecuencia de la exención de los bienes de que tratan las partidas 29.36, 29.41, 30.01, 30.02, 30.03, 30.04 y 30.06 del artículo 477 del Estatuto Tributario que se propone, los cuales pasan de excluidos a exentos.

ARTÍCULO NUEVO (ACREDITACIÓN HOSPITALES)

Se establece que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que se encuentren en proceso de acreditación podrá acceder a los recursos recaudados por la estampilla pro-hospital universitario en las condiciones definidas en la Ley 645 de 2001, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Así mismo, se precisa que a partir del 1 de enero del año 2021 solo podrán denominarse Hospitales Universitarios a aquellas instituciones que cumplan con los requisitos definidos en el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011.

ARTÍCULO DE VIGENCIAS Y DEROGATORIAS

En el artículo que establece las vigencias y derogatorias de proyecto de ley, se propone eliminar las partidas arancelarias 29.36, 29.41, 30.01, 30.02, 30.03, 30.04 y 30.06 del artículo 424 del Estatuto Tributario en el que se establece el tratamiento de excluido de IVA para los siguientes bienes: i) Provitaminas y vitaminas, ii) Antibióticos, iii) Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, heparina y sus sales y demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, iv) Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico, antisueños, demás fracciones de la sangre y productos similares, v) Medicamentos constituidos por productos mezclados entre sí o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, para la venta al por menor, y vi) Preparaciones y artículos farmacéuticos. Lo anterior, en concordancia con la propuesta de incluir estos bienes como exentos del impuesto.

Por lo demás, en varios apartes del articulado se precisó que determinadas normas allí referidas son del Estatuto Tributario.

PROPOSICIÓN

Dése segundo debate al Proyecto de Ley No. 278/2019 (Cámara) y 227/2019 (Senado) "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el empleo, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", incluyendo el pliego de modificaciones propuesto en esta ponencia.

De Los Honorables Congresistas,

Coordinadores:

Rodrigo Villalba Mosquera

David Alejandro Barguil Assis

Fernando Nicolás Araujo Pumie

Richard Alfonso Aguilar Villa

Ponentes:

Edgar Enrique Palacio Mizrahi

Edgar Jesús Díaz Contreras

Efraín José Cepeda Sarabia

Germán Darío Hoyos Giraldo

Gustavo Bolívar Moreno

Luis Iván Marulanda Gómez

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
ANTE LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTO DE LEY No. 278/2019 (CÁMARA) Y 227/2019 (SENADO)

“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I
IMPUESTO A LAS VENTAS E IMPUESTO AL CONSUMO

CAPÍTULO I
IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

ARTÍCULO 1°. Modifíquese el numeral 12 y adiciónense los numerales 17 y 18 al artículo 424 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

- 12. La venta de bienes inmuebles.
- 17. Las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas, y patinetas eléctricas, de hasta 50 UVT.

Los prestadores de servicios desde el exterior, sin residencia fiscal en Colombia, no estarán obligados a expedir factura o documento equivalente por la prestación de los servicios electrónicos o digitales. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para establecer la obligación de facturar electrónicamente o de soportar las operaciones en un documento electrónico.

PARÁGRAFO 3. Deberán registrarse como responsables del IVA quienes realicen actividades gravadas con el impuesto, con excepción de las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT.
2. Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.
3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a 3.500 UVT.
6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año, provenientes de actividades gravadas con el impuesto sobre las ventas - IVA, no supere la suma de 3.500 UVT.

Para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 3.500 UVT, estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del impuesto sobre las ventas -IVA,

18. La venta de los bienes y servicios facturados por los comerciantes definidos en el parágrafo 2 del artículo 34 de la Ley 98 de 1993.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 426 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
ARTÍCULO 426. SERVICIOS EXCLUIDOS. Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas, se entenderá que la venta se hace como servicio excluido del impuesto sobre las ventas -IVA y está sujeta al impuesto nacional al consumo al que hace referencia el artículo 512-1 de este Estatuto.

PARÁGRAFO. El presente artículo no aplica para los contribuyentes que desarrollen contratos de franquicia, los cuales se encuentren sometidos al impuesto sobre las ventas -IVA.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida, procedente del resto del mundo y cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD\$200. A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo.

ARTÍCULO 4°. Adiciónense el inciso 3 y el inciso 4 al parágrafo 2 y adiciónense los parágrafos 3 y 4 al artículo 437 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Estas declaraciones podrán presentarse mediante un formulario, que permitirá liquidar la obligación tributaria en dólares convertida a pesos colombianos a la tasa de cambio representativa de mercado -TRM del día de la declaración y pago. Las declaraciones presentadas sin pago total no producirán efecto, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

formalidad que deberá exigirse por el contratista para la procedencia de costos y deducciones. Lo anterior también será aplicable cuando un mismo contratista celebre varios contratos que superen la suma de 3.500 UVT.

Los responsables del impuesto sólo podrán solicitar su retiro del régimen cuando demuestren que en el año fiscal anterior se cumplieron, las condiciones establecidas en la presente disposición.

Cuando los no responsables realicen operaciones con los responsables del impuesto deberán registrar en el Registro Único Tributario -RUT su condición de tales y entregar copia del mismo al adquirente de los bienes o servicios, en los términos señalados en el reglamento.

Autorícese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para adoptar medidas tendientes al control de la evasión, para lo cual podrá imponer obligaciones formales a los sujetos no responsables a que alude la presente disposición. De conformidad con el artículo 869 y siguientes de este Estatuto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN tiene la facultad de desconocer toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea inaplicar la presente disposición, como: (i) la cancelación injustificada de establecimientos de comercio para abrir uno nuevo con el mismo objeto o actividad y (ii) el fraccionamiento de la actividad empresarial en varios miembros de una familia para evitar la inscripción del prestador de los bienes y servicios gravados en el régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas -IVA.

Para efectos de la inclusión de oficio como responsable del impuesto sobre las ventas -IVA, la Administración Tributaria también tendrá en cuenta los costos y gastos atribuibles a los bienes y servicios gravados, como arrendamientos, pagos por seguridad social y servicios públicos, y otra información que está disponible en su sistema de información masiva y análisis de riesgo.

Parágrafo 4. No serán responsables del impuesto sobre las ventas – IVA los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE cuando únicamente desarrollen una o más actividades establecidas en el numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el inciso segundo y el parágrafo 1 del artículo 437-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

La retención podrá ser hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto, de acuerdo con lo que determine el Gobierno nacional. En aquellos pagos en los que no exista una retención en la fuente especial establecida mediante decreto reglamentario, será aplicable la tarifa del quince por ciento (15%).

PARÁGRAFO 1. En el caso de las prestaciones de servicios gravados a que se refieren los numerales 3 y 8 del artículo 437-2 de este Estatuto, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTÍCULO 6°. Adiciónense el numeral 9 y el parágrafo 3, y modifíquese el numeral 8 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

8. Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, y los demás que designe la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior, de los siguientes servicios electrónicos o digitales, cuando el proveedor del servicio se acoja voluntariamente a este sistema alternativo de pago del impuesto:

- a. Suministro de servicios audiovisuales (entre otros, de música, videos, películas y juegos de cualquier tipo, así como la radiodifusión de cualquier tipo de evento).
- b. Servicios prestados a través de plataformas digitales.
- c. Suministro de servicios de publicidad online.
- d. Suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.
- e. Suministro de derechos de uso o explotación de intangibles.
- f. Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en Colombia.

9. Los responsables del impuesto sobre las ventas –IVA cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que se encuentren registradas como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE.

<p>PARÁGRAFO 3. Los prestadores de servicios electrónicos o digitales podrán acogerse voluntariamente al sistema de retención previsto en el numeral 8 de este artículo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución indicará de manera taxativa el listado de prestadores desde el exterior a los que deberá practicárseles la retención prevista en el numeral 8. Lo anterior sólo será aplicable a los prestadores de servicios electrónicos o digitales que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realicen de forma exclusiva una o varias actividades de las enunciadas en el numeral 8 de este artículo y las mismas se presten a usuarios en Colombia; 2. No se hayan acogido al sistema de declaración bimestral del impuesto sobre las ventas -IVA y se acojan voluntariamente a este sistema alternativo de pago del impuesto; y 3. El valor facturado, cobrado y/o exigido a los usuarios ubicados en Colombia corresponda a la base gravable del impuesto sobre las ventas -IVA por los servicios electrónicos o digitales. <p>ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 458 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 458. BASE GRAVABLE EN LOS RETIROS DE BIENES. En los retiros a que se refiere el literal b) del artículo 421 del Estatuto Tributario, la base gravable será el valor comercial de los bienes.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Modifíquese el parágrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando se trate de mercancías cuyo valor involucre la prestación de un servicio o resulte incrementado por la inclusión del valor de un bien intangible, la base gravable será determinada aplicando las normas sobre valoración aduanera, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio -OMC.</p> <p>La base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas -IVA en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona franca con componentes nacionales exportados de manera definitiva o introducidos de manera definitiva, o con materia prima importada, será la establecida en el inciso primero de este artículo adicionando o incluyendo el valor de todos los costos y gastos de producción y descontando el valor de las materias prima y servicios</p>	<p>sobre los que ya se haya pagado el IVA, de conformidad con el certificado de integración. Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable de la declaración de importación será el valor de la factura más los aranceles.</p> <p>ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 475 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 475. BASE GRAVABLE PARA LAS CERVEZAS DE PRODUCCIÓN NACIONAL E IMPORTADAS. En todos los casos, la base gravable del impuesto sobre las ventas -IVA está constituida por el precio de venta menos el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos de que trata el artículo 185 y siguientes de la Ley 223 de 1995 o las leyes que lo modifiquen o sustituyan.</p> <p>ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS - IVA. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana. 2. Los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993. 3. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por entidades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos laborales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan. 4. Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud expedidos por las entidades
--	---

<p>autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al impuesto sobre las ventas -IVA.</p> <p>5. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación pre-escolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno nacional, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los servicios prestados por los establecimientos de educación relativos a restaurantes, cafeterías y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan. Igualmente están excluidos los servicios de evaluación de la educación y de elaboración y aplicación de exámenes para la selección y promoción de personal, prestados por organismos o entidades de la administración pública.</p> <p>6. Los servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, prestados en Colombia o en el exterior.</p> <p>7. Los servicios de conexión y acceso a internet de los usuarios residenciales del estrato 3.</p> <p>8. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros trescientos veinticinco (325) minutos mensuales del servicio telefónico local facturado a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.</p> <p>9. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente, se excluye el transporte de gas e hidrocarburos.</p> <p>10. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado. Esta exclusión también aplica para el transporte aéreo turístico con destino o procedencia al departamento de La Guajira y los municipios de Nuquí, en el Departamento de Chocó, Mompóx en el Departamento de Bolívar y Tolu, en el Departamento de Sucre.</p>	<p>11. Los servicios públicos de energía. La energía y los servicios públicos de energía a base de gas u otros insumos.</p> <p>12. El agua para la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, los servicios de aseo público y los servicios públicos de recolección de basuras.</p> <p>13. El gas para la prestación del servicio público de gas domiciliario y el servicio de gas domiciliario, ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros.</p> <p>14. Los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos, destinados al sistema penitenciario, de asistencia social, de escuelas de educación pública, a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Centro de Desarrollo Infantil, centros geriátricos públicos, hospitales públicos, comedores comunitarios.</p> <p>15. El servicio de arrendamiento de inmuebles para vivienda y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales, incluidos los eventos artísticos y culturales.</p> <p>16. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, y el arrendamiento financiero (leasing).</p> <p>17. Los servicios de intermediación para el pago de incentivos o transferencias monetarias condicionadas en el marco de los programas sociales del Gobierno Nacional.</p> <p>18. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar, y los espectáculos de toros, hípicos y caninos. También se encuentran excluidos los servicios de que trata el artículo 6 de la Ley 1493 de 2011.</p> <p>19. Los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.</p>
--	---

<p>20. Adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.</p> <p>21. Suministro de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing).</p> <p>22. Las comisiones pagadas por los servicios que se presten para el desarrollo de procesos de titularización de activos a través de universalidades y patrimonios autónomos cuyo pago se realice exclusivamente con cargo a los recursos de tales universalidades o patrimonios autónomos.</p> <p>23. Las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias y comisionistas de bolsa por la administración de fondos de inversión colectiva.</p> <p>24. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:</p> <p>a) El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria;</p> <p>b) El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación;</p> <p>c) La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria;</p> <p>d) La preparación y limpieza de terrenos de siembra;</p> <p>e) El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos;</p> <p>f) El corte y recolección manual y mecanizada de productos agropecuarios;</p> <p>g) Aplicación de fertilizantes y elementos de nutrición edáfica y foliar de los cultivos;</p> <p>h) Aplicación de sales mineralizadas;</p>	<p>i) Aplicación de enmiendas agrícolas;</p> <p>j) Aplicación de insumos como vacunas y productos veterinarios;</p> <p>k) El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor;</p> <p>l) La siembra;</p> <p>m) La construcción de drenajes para la agricultura;</p> <p>n) La construcción de estanques para la piscicultura;</p> <p>o) Los programas de sanidad animal;</p> <p>p) La perforación de pozos profundos para la extracción de agua;</p> <p>q) El desmonte de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas;</p> <p>r) La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial;</p> <p>s) La asistencia técnica en el sector agropecuario;</p> <p>t) La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros;</p> <p>Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios.</p> <p>25. La comercialización de animales vivos y el servicio de faenamiento.</p> <p>26. Están excluidos de IVA los servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los municipios que integran las siguientes zonas de régimen aduanero especial:</p> <p>a. Zona de régimen aduanero especial de Urabá, Tumaco y Guapi.</p>
--	---

utilización, la tarifa aplicable es la que corresponda al bien que resulte de la prestación del servicio.
 Lo dispuesto en el presente parágrafo no aplica para las industrias de minería e hidrocarburos.

ARTICULO 11°. Adiciónense los siguientes bienes, modifíquese el numeral 1, adiciónense los numerales 4 y 5, y un parágrafo 4 al artículo 477 del Estatuto Tributario, así:

29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.
29.41	Antibióticos.
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados, extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos, heparina y sus sales, las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
30.02	Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico, antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.

b. Zona de régimen aduanero especial de Inírida, Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo.
 c. Zona de régimen aduanero especial de Maicao, Uribía y Manaure.

27. Las operaciones cambiarias de compra y venta de divisas, así como las operaciones cambiarias sobre instrumentos derivados financieros.

28. Las comisiones percibidas por la utilización de tarjetas crédito y débito.

29. Los servicios de promoción y fomento deportivo prestados por los clubes deportivos definidos en el artículo 2 del Decreto Ley 1228 de 1995.

30. Los servicios de reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales tanto marítimos como fluviales de bandera colombiana, excepto los servicios que se encuentran en el literal P) del numeral 3 del artículo 477 de este Estatuto.

31. Los servicios de publicidad en periódicos que registren ventas en publicidad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior inferiores a 180.000 UVT.

La publicidad en las emisoras de radio cuyas ventas sean inferiores a 30.000 UVT al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y programadoras de canales regionales de televisión cuyas ventas sean inferiores a 60.000 UVT al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Aquellas que superen este monto se registrarán por la regla general.

Las exclusiones previstas en este numeral no se aplicarán a las empresas que surjan como consecuencia de la escisión de sociedades que antes de la expedición de la presente Ley conformen una sola empresa ni a las nuevas empresas que se creen cuya matriz o empresa dominante se encuentre gravada con el IVA por este concepto.

PARÁGRAFO. En los casos de trabajos de fabricación, elaboración o construcción de bienes corporales muebles, realizados por encargo de terceros, incluidos los destinados a convertirse en inmuebles por accesión, con o sin aporte de materias primas, ya sea que supongan la obtención del producto final o constituyan una etapa de su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de

30.06 Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo.

1. Alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores; y el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM.

4. Los vehículos automotores de transporte público de pasajeros completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo, de transporte público de pasajeros. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Este beneficio tendrá vigencia de cinco (5) años.

5. Los vehículos automotores de servicio público o particular, de transporte de carga completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo de transporte de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Este beneficio tendrá vigencia de cinco (5) años.

PARÁGRAFO 4. Para la aplicación de la exención a que se refieren los numerales 4 y 5 de este artículo, los vehículos automotores completos nuevos o el que se conforme por el chasis con motor o carrocería adquiridos individualmente, deberán destinarse para el respectivo servicio, público o particular según el caso, en el cual se encontraba registrado el vehículo objeto de reposición, para lo cual deberán cumplir los procedimientos que para el efecto fijen los Ministerios de Transporte y Hacienda y Crédito Público para la aplicación de dicho beneficio. Los beneficiarios de esta exención deberán mantener los bienes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario como activo fijo y su incumplimiento dará lugar al pago del impuesto sobre las ventas correspondiente.

Cuando el vendedor de los bienes de que tratan los numerales 4 y 5 de este artículo, responsable del impuesto sobre las ventas sea un comercializador, podrá

aplicar el procedimiento de devolución y/o compensación previsto en el artículo 850 del Estatuto Tributario, según corresponda.

El beneficio establecido en los numerales 4 y 5 de este artículo también será aplicable cuando se adquieran por arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. Su incumplimiento dará lugar al pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 12°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1575 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 32. ADQUISICIÓN DE EQUIPOS. Los equipos y vehículos especializados destinados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos estarán exentos del pago del impuesto de IVA, tasas o contribuciones, aranceles y nacionalización en la adquisición por compra o donación de vehículos, equipos o elementos nuevos o usados siempre y cuando el destinatario final sea Bomberos de Colombia.

Las exenciones dispuestas en el presente artículo para la adquisición por compra o donación de vehículos, equipos o elementos nuevos o usados utilizados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescate a la actividad bomberil y la atención de incidentes con materiales peligrosos aplicara solamente para Bomberos de Colombia.

La nacionalización y los registros que requiera el respectivo equipo se harán a nombre del cuerpo de bomberos que lo adquiera.

En el caso de la donación de vehículos usados, estos no podrán tener una vida superior a diez (10) años, respecto de la fecha de su fabricación.

Así mismo los cuerpos de bomberos estarán exentos de pago de impuestos de renta y de peajes para todos los vehículos de las instituciones bomberiles debidamente acreditados e identificados con sus logos respectivos.

ARTÍCULO 13°. Modifíquese el inciso 1 del artículo 486-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 486-1. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO EN LOS SERVICIOS FINANCIEROS. En servicios financieros, el impuesto se determina aplicando la tarifa a la base gravable, integrada en cada operación, por el valor total de las comisiones y demás remuneraciones que perciba el responsable por los servicios prestados, independientemente de su denominación. Lo anterior no se aplica a los servicios contemplados en los numerales 2, 16 y 23 del artículo 476 de este Estatuto, ni al servicio de seguros que seguirá rigiéndose por las disposiciones especiales contempladas en este Estatuto.

ARTÍCULO 14°. Modifíquese el artículo 508-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 508-1. CAMBIO DE RÉGIMEN POR LA ADMINISTRACIÓN. Para efectos de control tributario, la Administración Tributaria podrá oficiosamente reclasificar a los no responsables en responsables, cuando cuente con información objetiva que evidencie que son responsables del impuesto, entre otras circunstancias, que:

1. Formalmente se cambia de establecimiento de comercio, pero en la práctica sigue funcionando el mismo negocio y las ventas son iguales o superan las 3.500 UVT, o
2. Se fracciona la facturación entre varias personas que ocupan el mismo local comercial y la sumatoria de las mismas son iguales o superan las 3.500 UVT, o
3. Quienes pagan bienes o servicios reportan la existencia de operaciones que son iguales o superan las 3.500 UVT, mediante el sistema de factura electrónica emitida por el contratista cuando realiza operaciones con no responsables.

La decisión anterior será notificada al responsable, detallando la información objetiva que lleva a tomar la decisión. Contra la misma no procede recurso alguno y a partir del bimestre siguiente ingresará al nuevo régimen.

ARTÍCULO 15°. Modifíquese el artículo 508-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 508-2. TRÁNSITO A LA CONDICIÓN DE RESPONSABLES DEL IMPUESTO. Los no responsables del impuesto sobre las ventas –IVA pasarán a ser responsables a partir de la iniciación del período inmediatamente siguiente a aquel en el cual dejen de cumplir los requisitos establecidos en el párrafo 3 del artículo 437 de este Estatuto, salvo lo previsto en el inciso 2 de dicho párrafo,

en cuyo caso deberán inscribirse previamente a la celebración del contrato correspondiente.

ARTÍCULO 16°. Modifíquese los párrafos 1, 2 y los párrafos transitorios 1 y 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, y adiciónense los párrafos 4, 5 y 6, y el párrafo transitorio 3 al mismo artículo, los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO 1. Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o por un proveedor autorizado por ésta.

La factura electrónica sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica, por razones tecnológicas atribuibles a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o a un proveedor autorizado, el obligado a facturar está facultado para entregar al adquirente la factura electrónica sin validación previa. En estos casos, la factura se entenderá expedida con la entrega al adquirente y deberá ser enviada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o proveedor autorizado para su validación dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del momento en que se solucionen los problemas tecnológicos.

En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar.

Los proveedores autorizados deberán transmitir a la Administración Tributaria las facturas electrónicas que validen.

La validación de las facturas electrónicas de que trata este párrafo no excluye las amplias facultades de fiscalización y control de la Administración Tributaria.

PARÁGRAFO 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá reglamentar la factura de venta y los documentos equivalentes, indicando los requisitos del artículo 617 de este Estatuto que deban aplicarse para cada sistema

de facturación, o adicionando los que considere pertinentes, así como señalar el sistema de facturación que deban adoptar los obligados a expedir factura de venta o documento equivalente. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá establecer las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos para la generación, numeración, validación, expedición, entrega al adquirente y la transmisión de la factura o documento equivalente, así como la información a suministrar relacionada con las especificaciones técnicas y el acceso al software que se implemente, la información que el mismo contenga y genere y la interacción de los sistemas de facturación con los inventarios, los sistemas de pago, el impuesto sobre las ventas -IVA, el impuesto nacional al consumo, la retención en la fuente que se haya practicado y en general con la contabilidad y la información tributaria que legalmente sea exigida.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN deberá adecuar su estructura, para garantizar la administración y control de la factura electrónica, así como para definir las competencias y funciones en el nivel central y seccional, para el funcionamiento de la misma.

PARÁGRAFO 4. Los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS no otorgan derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, ni a costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios para el adquirente. No obstante, los adquirentes podrán solicitar al obligado a facturar, factura de venta, cuando en virtud de su actividad económica tengan derecho a solicitar impuestos descontables, costos y deducciones.

PARÁGRAFO 5. La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad.

Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

El Gobierno Nacional reglamentará la circulación de las facturas electrónicas.

PARÁGRAFO 6. El sistema de facturación electrónica es aplicable a las operaciones de compra y venta de bienes y de servicios. Este sistema también es aplicable a otras operaciones tales como los pagos de nómina, las exportaciones, importaciones y los pagos a favor de no responsables del impuesto sobre las ventas -IVA.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. Los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en el presente artículo, serán reglamentados por el Gobierno nacional; entre tanto aplicarán las disposiciones que regulan la materia antes de la entrada en vigencia de la presente ley. Las facturas expedidas de conformidad con los artículos 1.6.1.4.1.1 al 1.6.1.4.1.21. del Decreto 1625 de 2016 mantienen su condición de documentos equivalentes. A partir del 1 de enero de 2020, se requerirá factura electrónica para la procedencia de impuestos descontables, y costos o gastos deducibles, de conformidad con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje máximo que podrá soportarse sin factura electrónica
2020	30%
2021	20%
2022	10%

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá el calendario y los sujetos obligados a facturar que deben iniciar la implementación de la factura electrónica durante el año 2020, así como los requisitos técnicos de la factura electrónica para su aplicación específica en los casos de venta de bienes y servicios, pago de nómina, importaciones y exportaciones, pagos al exterior, operaciones de factoraje, entre otras.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3. Desde el primero de enero de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020, quienes estando obligados a expedir factura electrónica incumplan con dicha obligación, no serán sujetos de las sanciones correspondientes previstas en el Estatuto Tributario, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

1. Expedir factura y/o documentos equivalentes y/o sustitutivos vigentes, por los métodos tradicionales diferentes al electrónico.

2. Demostrar que la razón por la cual no emitieron facturación electrónica obedece a: i) impedimento tecnológico; o ii) por razones de inconveniencia comercial justificada.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN podrá establecer los requisitos para que las anteriores condiciones se entiendan cumplidas.

ARTÍCULO 17°. Modifíquese el artículo 6°16-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6°16-4 PROVEEDORES TECNOLÓGICOS, OBLIGACIONES E INFRACCIONES. Será proveedor tecnológico, la persona jurídica habilitada para generar, entregar y/o transmitir la factura electrónica que cumpla con las condiciones y requisitos que señale el Gobierno nacional. La Administración Tributaria, mediante resolución motivada, habilitará como proveedor tecnológico a quienes cumplan las condiciones y requisitos que sean establecidos.

Son obligaciones e infracciones de los proveedores tecnológicos las siguientes:

1. Los proveedores tecnológicos, deberán cumplir las siguientes obligaciones:
 - a. Generar y entregar facturas electrónicas atendiendo los términos, requisitos y características exigidos.
 - b. Transmitir para validación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o a un proveedor autorizado por ésta, las facturas electrónicas generadas, atendiendo los términos, requisitos y características exigidos.
 - c. Cumplir las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
 - d. Garantizar y atender las disposiciones jurídicas relacionadas con la confidencialidad, integridad y reserva de la información.
 - e. Mantener, durante la vigencia de la habilitación, las condiciones y requisitos exigidos para ser proveedor tecnológico.

f. Abstenerse de utilizar maniobras fraudulentas o engañosas en las operaciones que realice, relacionadas con la factura electrónica que resulten en operaciones inexistentes, inexactas, simuladas, ficticias y cualquier otra figura que pueda utilizarse como instrumento de evasión, elusión o aminoración de la carga tributaria.

g. Prestar a sus clientes el soporte técnico y funcional relacionado con la implementación y expedición de la factura electrónica de manera oportuna y adecuada, conforme con las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

h. Garantizar la disponibilidad de los servicios de infraestructura tecnológica que soportan la operación como proveedor tecnológico.

i. Garantizar la fácil interoperabilidad con otros proveedores tecnológicos y obligados a facturar electrónicamente, de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

2. Los proveedores tecnológicos, incurrirán en infracción tributaria cuando realicen cualquiera de las siguientes conductas:

- a. No transmitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN las facturas generadas y entregadas, ya sean propias o de sus clientes.
- b. Generar y entregar facturas electrónicas sin el cumplimiento de los términos, requisitos y mecanismos técnicos e informáticos exigidos.
- c. Incumplir las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.
- d. Transmitir para validación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o a un proveedor autorizado por ésta las facturas electrónicas generadas sin el cumplimiento de los términos, requisitos y mecanismos técnicos e informáticos exigidos.
- e. Violar las disposiciones jurídicas relacionadas con la confidencialidad y reserva de la información.

<p>f. Haber obtenido la habilitación como proveedor tecnológico, mediante la utilización de medios y soportes fraudulentos.</p> <p>g. No mantener durante la vigencia de la habilitación alguna de las condiciones y requisitos exigidos para ser proveedor tecnológico.</p> <p>h. Utilizar maniobras fraudulentas o engañosas en la generación, entrega y/o transmisión de la factura electrónica, que resulten en operaciones inexistentes, inexactas, simuladas, ficticias, las cuales sirvan como instrumento de evasión y aminoración de la carga tributaria.</p> <p>i. No prestar a sus clientes el soporte técnico y funcional relacionado con la implementación y expedición de la factura electrónica de manera oportuna y adecuada, conforme con las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>j. No garantizar la fácil interoperabilidad con otros proveedores tecnológicos y obligados a facturar electrónicamente, de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p>	<p>Los beneficiarios de la compensación serán las personas más vulnerables determinadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante resolución, de conformidad con la metodología de focalización que define el Departamento Nacional de Planeación – DNP. Para tal efecto, el Departamento Nacional de Planeación – DNP podrá tener en cuenta aspectos tales como la situación de pobreza y de pobreza extrema y podrá considerar el Sisbén o el instrumento que haga sus veces.</p> <p>El Gobierno nacional hará uso de los programas de asistencia a la población vulnerable para la canalización de los recursos y podrá definir los mecanismos para hacer efectiva la compensación y controlar su uso adecuado. También podrá realizar evaluaciones del impacto de esta medida.</p> <p>PARÁGRAFO. Las transferencias de recursos requeridas para la ejecución de los programas no causarán el impuesto a las ventas -IVA, y estarán exentas del gravamen a los movimientos financieros -GMF.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II EXENCIÓN ESPECIAL EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS – IVA</p> <p>ARTÍCULO 20°. OBJETO. Se establece la exención del impuesto sobre las ventas –IVA para determinados bienes corporales muebles que sean enajenados dentro del territorio nacional, de conformidad con las disposiciones consagradas en el presente Capítulo de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 21°. DEFINICIONES. Para efectos del presente Capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Complementos de vestuario. Son aquellos complementos que acompañan el vestuario de una persona, que incluyen únicamente los morrales, maletines, bolsos de mano, carteras, gafas de sol, paraguas, pañoletas y bisutería. 2. Electrodomésticos. Son los aparatos eléctricos que se utilizan en el hogar, que incluyen únicamente televisores, parlantes de uso doméstico, tabletas, refrigeradores, congeladores, lavaplatos eléctricos, máquinas de lavar y secar para el hogar, aspiradoras, encercadoras de piso, trituradores eléctricos de desperdicios, aparatos
<p>ARTÍCULO 18°. Elimínense todas las referencias al régimen simplificado del impuesto a las ventas y del impuesto nacional al consumo. Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas –IVA.</p> <p>ARTÍCULO 19°. COMPENSACIÓN DE IVA A FAVOR DE LA POBLACIÓN MÁS VULNERABLE PARA LA EQUIDAD DEL SISTEMA TRIBUTARIO. Créase a partir del año 2021 una compensación a favor de la población más vulnerable para generar mayor equidad en el sistema del impuesto sobre las ventas –IVA, la cual se implementará gradualmente en los términos que defina el Gobierno nacional.</p> <p>Esta compensación corresponderá a una suma fija en pesos, que el Gobierno nacional definirá teniendo en cuenta el IVA que en promedio pagan los hogares de menores ingresos, la cual será transferida bimestralmente.</p>	

<p>eléctricos para preparar y elaborar alimentos, máquinas de afeitar eléctricas, cepillos de dientes eléctricos y otros artículos eléctricos de cuidado personal, calentadores de agua eléctricos, secadores eléctricos, planchas eléctricas, calentadores de ambiente y ventiladores de uso doméstico, aires acondicionados, hornos eléctricos, hornos microondas, planchas para cocinar, tostadores, cafeteras o teteras eléctricas y resistencias eléctricas para calefacción.</p> <p>3. Elementos deportivos. Son los artículos especializados para la práctica de deportes, que incluyen únicamente pelotas de caucho, bolas, balones, raquetas, bates, mazos, gafas de natación, trajes de neopreno, aletas, salvavidas, cascos, protectores de manos, codos y espinillas, y zapatos especializados para la práctica de deportes.</p> <p>4. Juguetes y juegos. Son los objetos para entretener y divertir a las personas, especialmente niños, que incluyen únicamente las muñecas, los muñecos que representan personajes, los animales de juguete, muñecos de peluche y de trapo, instrumentos musicales de juguete, naipes, juegos de tablero, juegos electrónicos y videojuegos, trenes eléctricos, sets de construcción, juguetes con ruedas diseñados para ser utilizados como vehículos, rompecabezas y canicas. Esta categoría no incluye bicicletas y triciclos para adultos, artículos de fiesta, carnavales y artículos recreativos, programas informáticos y softwares.</p> <p>5. Vestuario. Son las prendas de vestir de todo tipo, entendiéndose por cualquier pieza de vestido o calzado, sin tener en cuenta el material de elaboración. Se excluyen las materias primas.</p> <p>6. Útiles escolares. Son el conjunto de artículos necesarios para el desarrollo de actividades pedagógicas en el contexto escolar y universitario que incluyen únicamente cuadernos, libros, textos escolares, software educativo, lápices, esferos, borradores, tajalápices, correctores, plastilina, pegantes, tijeras, y demás artículos necesarios para las actividades pedagógicas.</p> <p>ARTÍCULO 22°. BIENES CUBIERTOS. Los bienes cubiertos por el presente Capítulo (en adelante "bienes cubiertos") son aquellos que se señalan a continuación:</p> <p>1. Complementos del vestuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a diez (10) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA.</p>	<p>2. Electrodomésticos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a cuarenta (40) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA.</p> <p>3. Elementos deportivos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a diez (10) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA.</p> <p>4. Juguetes y juegos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a cinco (5) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA.</p> <p>5. Vestuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a diez (10) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA.</p> <p>6. Útiles escolares cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a tres (3) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA.</p> <p>ARTÍCULO 23°. EXENCIÓN DE PERIODO PARA LOS BIENES CUBIERTOS. Se encuentran exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, sin derecho a devolución, los bienes cubiertos que sean enajenados en locales comerciales físicos y al detal ubicados en territorio colombiano, dentro de los periodos que defina la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución. Dichos periodos deberán ser tres días al año.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El responsable que enajene los bienes cubiertos tiene derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA, siempre y cuando cumpla con los requisitos consagrados en el Estatuto Tributario y, en particular, el artículo 485 de dicho Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los bienes cubiertos que se encuentran excluidos o exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, de conformidad con el Estatuto Tributario, mantendrán dicha condición y todas sus características durante los periodos de que trata este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las disposiciones del presente Capítulo se rigen por la Hora Legal de Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 24°. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN. Adicionalmente, la exención del impuesto sobre las ventas -IVA sobre los bienes cubiertos será aplicable, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:</p>
---	---

1. Responsable y adquirente. El responsable del impuesto sobre las ventas –IVA solamente puede enajenar los bienes cubiertos en locales comerciales físicos y al detal ubicados en territorio colombiano, y directamente y de forma presencial, a la persona natural que sea el consumidor final de dichos bienes cubiertos.

2. Factura o documento equivalente, y entrega de los bienes cubiertos. La obligación de expedir factura o documento equivalente debe cumplirse mediante el sistema de factura electrónica, en la cual debe identificarse al adquirente consumidor final de dichos bienes cubiertos.

La factura electrónica de los bienes cubiertos que sea expedida al consumidor final, debe ser emitida en alguno de los periodos de que trata el artículo 23 del presente Capítulo. En el mismo periodo en que se expide la factura electrónica, los bienes cubiertos deben ser entregados al consumidor final.

3. Forma de pago. Los pagos por concepto de venta de bienes cubiertos solamente podrán efectuarse a través de tarjetas débito, crédito, y otros mecanismos de pago electrónico entendidos como aquellos instrumentos presenciales que permitan extinguir una obligación dineraria a través de mensajes de datos en los que intervenga al menos una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. La fecha del comprobante de pago o voucher por la adquisición de los bienes cubiertos deberá corresponder a la misma fecha del periodo en el cual se emite la factura electrónica.

4. Límite de unidades. El consumidor final puede adquirir hasta tres (3) unidades del mismo bien cubierto. Son unidades de un mismo bien cubierto aquellas que tienen la misma referencia y marca.

Cuando los bienes cubiertos se venden normalmente en pares, se entenderá que dicho par corresponde a una unidad. Por ejemplo, un par de zapatos corresponde a una unidad.

5. Precio de venta. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN podrá aplicar la norma general anti-abuso consagrada en el Estatuto Tributario en caso de manipulación de precios por parte del responsable del impuesto sobre las ventas –IVA. Lo anterior respecto a los precios de venta de los bienes cubiertos en los periodos de exención de que trata el presente Capítulo y los precios de venta de los mismos bienes en diferentes periodos.

6. Bienes cubiertos que se venden juntos. Los bienes cubiertos que normalmente se venden en pares no se separarán con la finalidad de acceder a la exención de que trata la presente Ley. Por ejemplo, un par de zapatos no puede venderse por separado de modo que cada unidad de dicho par de zapatos se encuentre dentro de los límites consagrados en el artículo 22 del presente Capítulo.

PARÁGRAFO. Cuando se incumpla cualquiera de los requisitos consagrados en este artículo y en otras disposiciones de este Capítulo, se perderá el derecho a tratar los bienes cubiertos como exentos en el impuesto sobre las ventas –IVA y los responsables estarán obligados a realizar las correspondientes correcciones en sus declaraciones tributarias.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales, y las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión y cobro por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, incluyendo las disposiciones en materia de abuso tributario y responsabilidad solidaria.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá establecer mecanismos de control, con el fin de que la exención prevista en el presente Capítulo, se vea reflejada en los precios de los bienes cubiertos.

**CAPÍTULO III
IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO**

ARTÍCULO 25°. Modifíquese el numeral 3 al artículo 512-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

3. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas, según lo dispuesto en los artículos 426, 512-8, 512-

9, 512-10, 512-11, 512-12 y 512-13 de este Estatuto. Este impuesto no es aplicable a las actividades de expendio de bebidas y comidas bajo franquicias.

ARTÍCULO 26°. Modifíquese el artículo 512-13 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-13. NO RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE RESTAURANTES Y BARES. No serán responsables del Impuesto Nacional al Consumo de restaurantes y bares a que hace referencia el numeral 3 del artículo 512-1 de este Estatuto, las personas naturales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT;
- b. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

PARÁGRAFO 1. Para la celebración de operaciones gravadas provenientes de la actividad por cuantía individual e igual o superior a 3.500 UVT, estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del impuesto.

PARÁGRAFO 2. Los responsables del impuesto, una vez registrados, sólo podrán solicitar su retiro del régimen cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en la presente disposición para tener la condición de no responsables.

PARÁGRAFO 3. Cuando los no responsables realicen operaciones con los responsables del impuesto deberán registrar en el Registro Único Tributario -RUT su condición de tales y entregar copia del mismo al adquirente de los servicios, en los términos señalados en el reglamento.

PARÁGRAFO 4. Las medidas tendientes al control de la evasión y control tributario previstas en el parágrafo 3 del artículo 437 y el artículo 508-1 de este Estatuto serán aplicables al impuesto al consumo.

TÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES

ARTÍCULO 27°. Adiciónese el numeral 3 al artículo 27 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

3. Los ingresos por concepto de auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, se entenderán realizados en el momento del pago del empleador directo al trabajador o en el momento de consignación al fondo de cesantías. El tratamiento aquí previsto para el auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, dará lugar a la aplicación de la renta exenta que establece el numeral 4° del artículo 206 del Estatuto Tributario, así como al reconocimiento patrimonial, cuando haya lugar a ello.

En el caso del auxilio de cesantía del régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera, y demás disposiciones que lo modifiquen o adicione, se entenderá realizado con ocasión del reconocimiento por parte del empleador. Para tales efectos, el trabajador reconocerá cada año gravable, el ingreso por auxilio de cesantías, tomando la diferencia resultante entre los saldos a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable materia de declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y el del año inmediatamente anterior. En caso de retiros parciales antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el valor correspondiente será adicionado.

ARTÍCULO 28°. Modifíquese el artículo 55 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 55. APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro

individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituyen renta líquida gravable para el aportante y la respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.

PARÁGRAFO. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.

ARTÍCULO 29°. Modifíquense los numerales 6 y 8, y adiciónense los numerales 7 y 9 y los parágrafos 4 y 5 al artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

6. El seguro por muerte, las compensaciones por muerte y las prestaciones sociales en actividad y en retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

7. En el caso de los Magistrados de los Tribunales, sus Fiscales y Procuradores Judiciales, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario.

Para los Jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.

8. El exceso del salario básico percibido por los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes de la Policía Nacional.

9. Los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas, los cuales no podrán exceder del cincuenta (50%) de su salario.

PARÁGRAFO 4. Las rentas exentas establecidas en los numerales 6, 7, 8 y 9 de este artículo, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 5. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con los honorarios percibidos por personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad.

ARTÍCULO 30°. Modifíquese el artículo 206-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 206-1. DETERMINACIÓN DE LA RENTA PARA SERVIDORES PÚBLICOS DIPLOMÁTICOS, CONSULARES Y ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, la prima especial y la prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, estarán exentas del impuesto sobre la renta. El mismo tratamiento es aplicable respecto a la prima especial y la prima de costo de vida de los servidores públicos de las plantas en el exterior que, aunque presten sus servicios fuera de Colombia, sean residentes fiscales en el país, de conformidad con el numeral 2 del artículo 10 del Estatuto Tributario.

Las primas de que trata este artículo, no se tendrán en cuenta para efectos del cálculo de los límites establecidos en el numeral 3° del artículo 336 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 31°. Modifíquese el artículo 241 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 241. TARIFA PARA LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y ASIGNACIONES Y DONACIONES MODALES. El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos en UVT	Tarifa Marginal	Impuesto
Desde 0	0%	0
>1090	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT
>8670	35%	(Base Gravable en UVT menos 8670 UVT) x 35% + 2296 UVT
>18970	37%	(Base Gravable en UVT menos 18970 UVT) x 37% + 5901 UVT
>31000	39%	(Base Gravable en UVT menos 31000 UVT) x 39% + 10352 UVT

ARTÍCULO 32°. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:

Rangos UVT	Tarifa Marginal	Impuesto
Desde >0	0%	0
>300	10%	$\frac{\text{Dividendos en UVT menos 300 UVT}}{300 \text{ UVT}} \times 10\%$

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su

muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reducirá en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.

ARTÍCULO 33°. Adiciónese el artículo 303-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA. Las indemnizaciones por seguros de vida, están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere doce mil quinientas (12.500) UVT. El monto que no supere las doce mil quinientas (12.500) UVT será considerado como una ganancia ocasional exenta.

ARTÍCULO 34°. Modifíquese el artículo 330 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 330. DETERMINACIÓN CEDULAR. La depuración de las rentas correspondientes a cada una de las cédulas a que se refiere este artículo se efectuará de manera independiente, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 26 de este Estatuto aplicables a cada caso. El resultado constituirá la renta líquida cedular.

Los conceptos de ingresos no constitutivos de renta, costos, gastos, deducciones, rentas exentas, beneficios tributarios y demás conceptos susceptibles de ser

restados para efectos de obtener la renta líquida cedular, no podrán ser objeto de reconocimiento simultáneo en distintas cédulas ni generarán doble beneficio.

La depuración se efectuará de modo independiente en las siguientes tres (3) cédulas:

- a. Rentas de trabajo, de capital y no laborales
- b. Rentas de pensiones, y
- c. Dividendos y participaciones.

La cédula de dividendos y participaciones no admite costos ni deducciones.

Las pérdidas incurridas dentro de una cédula solo podrán ser compensadas contra las rentas de la misma cédula, en los siguientes periodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidos en las normas vigentes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las pérdidas declaradas en periodos gravables anteriores al periodo gravable 2019 únicamente podrán ser imputadas en contra de la cédula general, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidos en las normas vigentes.

ARTÍCULO 35°. Modifíquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 331. RENTAS LÍQUIDAS GRAVABLES. Para efectos de determinar las rentas líquidas gravables a las que le serán aplicables las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se seguirán las siguientes reglas:

Se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales y de pensiones. A esta renta líquida gravable le será aplicable la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto.

Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.

PARÁGRAFO. A la renta líquida cedular obtenida en la cédula de dividendos y participaciones le será aplicable la tarifa establecida en el artículo 242 de este Estatuto.

ARTÍCULO 36°. Modifíquese el artículo 333 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 333. BASE DE RENTA PRESUNTIVA. Para efectos de los artículos 188 y siguientes de este Estatuto, la base de renta presuntiva del contribuyente se comparará con la renta de la cédula general.

ARTÍCULO 37°. Modifíquese el artículo 335 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 335. INGRESOS DE LA CÉDULA GENERAL. Para los efectos de este título, son ingresos de la cédula general los siguientes:

1. Rentas de trabajo: las señaladas en el artículo 103 de este Estatuto.
2. Rentas de capital: las obtenidas por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.
3. Rentas no laborales: se considerarán ingresos de las rentas no laborales todos los que no se clasifiquen expresamente en ninguna otra cédula, con excepción de los dividendos y las ganancias ocasionales, que se rigen según sus reglas especiales.

ARTÍCULO 38°. Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.
2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.

3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de cinco mil cuarenta (5.040) UVT.

4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.

En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo provenientes de honorarios o compensaciones por servicios personales, en desarrollo de una actividad profesional independiente. Los contribuyentes a los que les resulte aplicable el parágrafo 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del mismo artículo.

ARTÍCULO 39°. Modifíquese el inciso primero y la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 383. TARIFA. La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Retención en la fuente
Desde	Hasta		
>0	87	0%	0
>87	145	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 87 UVT) x 19%
>145	335	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 145 UVT) x 28% más 11 UVT
>335	640	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 335 UVT) x 33% más 64 UVT
>640	945	35%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 640 UVT) x 35% más 165 UVT
>945	2300	37%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 945 UVT) x 37% más 272 UVT
>2300	En adelante	39%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 2300 UVT) x 39% más 773 UVT

**TÍTULO III
IMPUESTOS AL PATRIMONIO, DIVIDENDOS Y NORMALIZACIÓN**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO AL PATRIMONIO**

ARTÍCULO 40°. Modifíquese el artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 292-2. IMPUESTO AL PATRIMONIO - SUJETOS PASIVOS. Por los años 2020 y 2021, créase un impuesto extraordinario denominado el impuesto al patrimonio a cargo de:

1. Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta.

2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.

5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.

PARÁGRAFO 1. Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.

ARTÍCULO 41°. Modifíquese el artículo 294-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 294-2. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1° de enero del año 2020, cuyo valor sea igual o superior a cinco mil (\$5.000) millones de pesos. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente persona natural poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

ARTÍCULO 42°. Modifíquese el artículo 295-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 295-2. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto de las personas naturales, sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras poseído a 1° de enero de 2020 y 2021 menos las deudas a cargo de los mismos vigentes en esas mismas fechas, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1° de enero de 2020 y 2021 para las personas naturales, las sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras, los siguientes bienes:

1. En el caso de las personas naturales, las primeras 13.500 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación.

Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.

2. El cincuenta por ciento (50%) del valor patrimonial de los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que hayan sido declarados en el período gravable 2019 y que hayan sido repatriados a Colombia e invertidos con vocación de permanencia en el país, de conformidad con la Ley 1943 de 2018.

3. El cincuenta por ciento (50%) del valor patrimonial de los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que hayan sido declarados en el período gravable 2020 y que hayan sido repatriados a Colombia e invertidos con vocación de permanencia en el país, de conformidad con el impuesto de normalización previsto en la presente Ley.

PARÁGRAFO 1. Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1° de enero de 2020 y a 1° de enero de 2021.

PARÁGRAFO 2. En caso de que la base gravable del impuesto al patrimonio determinado en el año gravable 2021, sea superior a aquella determinada en el año 2020, la base gravable para el año 2021 será la menor entre la base gravable determinada en el año 2020 incrementada en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara. Si la base gravable del impuesto al patrimonio determinada en el año 2021, es inferior a aquella determinada en el año 2020, la base gravable para el año 2021 será la mayor entre la base gravable determinada en el año 2020 disminuida en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara.

PARÁGRAFO 3. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o período gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

ARTÍCULO 43°. Modifíquese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 296-2. TARIFA. La tarifa del impuesto al patrimonio es del 1% por cada año, del total de la base gravable establecida, de conformidad con el artículo 295-2 de este Estatuto.

ARTÍCULO 44°. Modifíquese el artículo 297-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 297-2. CAUSACIÓN. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1° de enero de 2020 y el 1° de enero de 2021.

ARTÍCULO 45°. Modifíquese el artículo 298-6 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 298-6. NO DEDUCIBILIDAD DEL IMPUESTO. En ningún caso el valor cancelado por concepto del impuesto al patrimonio, ni su complementario de normalización tributaria serán deducibles o descontables en el impuesto sobre la renta y complementarios, ni podrán ser compensados con estos ni con otros impuestos.

ARTÍCULO 46°. Modifíquese el artículo 298-8 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 298-8. REMISIÓN. El impuesto al patrimonio de que trata el artículo 292-2 de este Estatuto se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto.

**CAPÍTULO II
IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS PARA SOCIEDADES NACIONALES**

ARTÍCULO 47°. Adiciónese el artículo 242-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242-1. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR SOCIEDADES NACIONALES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán

sujetas a la tarifa del siete y medio por ciento (7,5%) a título de retención en la fuente sobre la renta, que será trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 del Estatuto Tributario, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual la retención en la fuente señalada en el inciso anterior se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO 1. La retención en la fuente será calculada sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

La retención en la fuente a la que se refiere este artículo solo se practica en la sociedad nacional que reciba los dividendos por primera vez, y el crédito será trasladable hasta el beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior.

PARÁGRAFO 2. Las sociedades bajo el régimen CHC del impuesto sobre la renta, incluyendo las entidades públicas descentralizadas, no están sujetas a la retención en la fuente sobre los dividendos distribuidos por sociedades en Colombia.

PARÁGRAFO 3. Los dividendos que se distribuyen dentro de los grupos empresariales o dentro de sociedades en situación de control debidamente registrados ante la Cámara de Comercio, no estarán sujetos a la retención en la fuente regulada en este artículo. Lo anterior, siempre y cuando no se trate de una entidad intermedia dispuesta para el diferimiento del impuesto sobre los dividendos.

ARTICULO 48°. Modifíquese el artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES. La tarifa

del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del diez por ciento (10%).

PARÁGRAFO 1. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a una sociedad nacional hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa señalada en el artículo 240 del Estatuto Tributario, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

PARÁGRAFO 2. El impuesto de que trata este artículo será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

ARTÍCULO 49°. Modifíquese el artículo 246 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 246. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del diez por ciento (10%), cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Cuando estos dividendos provengan de utilidades que no sean susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, estarán gravados a la tarifa señalada en el artículo 240 del Estatuto Tributario, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

En cualquier caso, el impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta.

corresponder, como mínimo, al del costo fiscal de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario.

La base gravable de los bienes que son objeto del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal. Las estructuras que se hayan creado con el propósito de transferir los activos omitidos, a cualquier título, a entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores al costo fiscal de los activos subyacentes, no serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes.

En el caso de pasivos inexistentes, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor fiscal de dichos pasivos inexistentes según lo dispuesto en las normas del Título I del Libro I del Estatuto Tributario o el valor reportado en la última declaración de renta.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del nuevo impuesto de normalización tributaria, las fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior se asimilan a derechos fiduciarios poseídos en Colombia y se encuentran sujetas al nuevo impuesto de normalización tributaria. En consecuencia, su valor patrimonial se determinará con base en el costo fiscal histórico de los activos omitidos determinados conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico y para el cálculo de su costo fiscal se aplicará el principio de transparencia fiscal en referencia a los activos subyacentes.

Para todos los efectos del impuesto sobre la renta, regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, el impuesto al patrimonio y el complementario de normalización tributaria, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos, el declarante será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado del exterior, trust del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el

CAPÍTULO III
IMPUESTO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y AL IMPUESTO AL PATRIMONIO

ARTÍCULO 50°. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA - SUJETOS PASIVOS. Créase para el año 2020 el impuesto de normalización tributaria como un impuesto complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio, el cual estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta que no tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1° de enero de 2020 no serán sujetos pasivos del impuesto complementario de normalización, salvo que decidan acogerse al saneamiento establecido en el artículo 56 de la presente Ley.

ARTÍCULO 51°. HECHO GENERADOR. El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1° de enero del año 2020.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo. Quien tiene la obligación legal de incluir activos omitidos en sus declaraciones de impuestos nacionales es aquel que tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de dichos activos. Se entiende por pasivos inexistentes, aquellos reportados en las declaraciones de impuestos nacionales sin que exista un soporte válido de realidad o validez, con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 52°. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor del costo fiscal histórico de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico, el cual deberá

Tampoco generará acción penal por la omisión de activos omitidos o pasivos inexistentes, que hayan quedado sujetos al nuevo impuesto complementario de normalización tributaria.

PARÁGRAFO. El registro extemporáneo ante el Banco de la República de las inversiones financieras y en activos en el exterior y sus movimientos de que trata el régimen de cambios internacionales expedido por la Junta Directiva del Banco de la República en ejercicio de los literales h) e i) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992 y de la inversión de capital colombiano en el exterior y sus movimientos, de que trata el régimen de inversiones internacionales expedido por el Gobierno nacional en ejercicio del artículo 15 de la Ley 9 de 1991, objeto del impuesto complementario de normalización tributaria, no generará infracción cambiaria. Para efectos de lo anterior, en la presentación de la solicitud de registro ante el Banco de la República de dichos activos se deberá indicar el número de radicación o de autoadhesivo de la declaración tributaria del impuesto de normalización tributaria en la que fueron incluidos.

ARTÍCULO 55°. NO LEGALIZACIÓN. La normalización tributaria de los activos a la que se refiere la presente ley no implica la legalización de los activos cuyo origen fuere ilícito o estuvieren relacionados, directa o indirectamente, con el lavado de activos o la financiación del terrorismo.

La normalización de activos realizada en cualquier tiempo no dará lugar, en ningún caso, a la persecución fiscal o penal, a menos que se acredite el origen ilícito de los recursos por cualquiera de los delitos contemplados en el Código Penal.

ARTÍCULO 56°. SANEAMIENTO DE ACTIVOS. Cuando los contribuyentes tengan declarados sus activos diferentes a inventarios, objeto de las normalizaciones tributarias consagradas en la Ley 1739 de 2014 o en la Ley 1943 de 2018, por un valor inferior al de mercado, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales como base gravable del impuesto de normalización.

ARTÍCULO 57°. NORMAS DE PROCEDIMIENTO. El nuevo impuesto complementario de normalización tributaria se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario, que sean compatibles con la naturaleza del impuesto complementario de normalización tributaria.

declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales.

PARÁGRAFO 2. Cuando los contribuyentes tomen como base gravable el valor de mercado de los activos omitidos del exterior y, antes del 31 de diciembre de 2020, repatrien efectivamente los recursos omitidos del exterior a Colombia y los inviertan con vocación de permanencia en el país, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria corresponderá al 50% de dichos recursos omitidos.

Se entiende que hay vocación de permanencia cuando los recursos omitidos del exterior repatriados e invertidos en Colombia, permanecen efectivamente en el país por un periodo no inferior a dos (2) años, contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el inciso anterior.

ARTÍCULO 53°. TARIFA. La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será la del 15%.

ARTÍCULO 54°. NO HABRÁ LUGAR A LA COMPARACIÓN PATRIMONIAL NI A RENTA LÍQUIDA GRAVABLE POR CONCEPTO DE DECLARACIÓN DE ACTIVOS OMITIDOS O PASIVOS INEXISTENTES. Los activos del contribuyente que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria deberán incluirse para efectos patrimoniales en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutos del impuesto sobre la renta, según corresponda, y en la declaración anual de activos en el exterior del año gravable 2020 y de los años siguientes cuando haya lugar a ello y dejarán de considerarse activos omitidos. El incremento patrimonial que pueda generarse por concepto de lo dispuesto en esta norma no dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará renta líquida gravable por activos omitidos en el año en que se declaren ni en los años anteriores respecto de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios. Esta inclusión no generará sanción alguna en el impuesto sobre la renta y complementarios, regímenes sustitutos del impuesto sobre la renta, ni en el impuesto sobre la ventas -IVA, ni en materia del régimen de precios de transferencia ni en materia de información exógena, ni en materia de declaración anual de activos en el exterior.

El impuesto complementario de normalización se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente, que será presentada hasta el 25 de septiembre de 2020. Dicha declaración no permite corrección o presentación extemporánea por parte de los contribuyentes.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN tiene la facultad de desconocer toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea eludir la aplicación de las disposiciones de que trata este capítulo de la presente ley, de conformidad con el artículo 869 y siguientes del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. En virtud del respeto de las situaciones jurídicas consolidadas, las disposiciones en relación con el impuesto complementario de normalización tributaria consagradas en la Ley 1943 de 2018, seguirán aplicando para aquéllos contribuyentes que se hayan sometido a dicho impuesto.

**TÍTULO IV
MEDIDAS PARA COMBATIR LA EVASIÓN Y EL ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS**

ARTÍCULO 58°. Modifíquese el artículo 90 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 90. DETERMINACIÓN DE LA RENTA BRUTA EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS Y VALOR COMERCIAL EN OPERACIONES SOBRE BIENES Y SERVICIOS. La renta bruta o la pérdida proveniente de la enajenación de activos a cualquier título, está constituida por la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo del activo o activos enajenados.

Cuando se trate de activos fijos depreciables, la utilidad que resulta al momento de la enajenación deberá imputarse, en primer término, a la renta líquida por recuperación de deducciones, depreciaciones o amortizaciones; el saldo de la utilidad constituye renta o ganancia ocasional, según el caso.

El precio de la enajenación es el valor comercial realizado en dinero o en especie. Para estos efectos será parte del precio el valor comercial de las especies recibidas.

Se tiene por valor comercial el señalado por las partes, el cual deberá corresponder al precio comercial promedio para bienes de la misma especie, en la fecha de su enajenación. Esta previsión también resulta aplicable a los servicios.

En el caso de bienes raíces, además de lo previsto en esta disposición, no se aceptará un precio inferior al costo, al avalúo catastral ni al autoavalúo, sin perjuicio de la posibilidad de un valor comercial superior. En los casos en que existan listas de precios, bases de datos, ofertas o cualquier otro mecanismo que permita determinar el valor comercial de los bienes raíces enajenados o transferidos, los contribuyentes deberán remitirse a los mismos. Del mismo modo, el valor de los inmuebles estará conformado por todas las sumas pagadas para su adquisición, así se convengan o facturen por fuera de la escritura o correspondan a bienes o servicios accesorios a la adquisición del bien, tales como aportes, mejoras, construcciones, intermediación o cualquier otro concepto.

En la escritura pública de enajenación o declaración de construcción las partes deberán declarar, bajo la gravedad de juramento, que el precio incluido en la escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente; en caso de que tales pactos existan, deberá informarse el precio convenido en ellos. En la misma escritura se debe declarar que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la misma o, de lo contrario, deberá manifestarse su valor. Sin las referidas declaraciones, tanto el impuesto sobre la renta, como la ganancia ocasional, el impuesto de registro, los derechos de registro y los derechos notariales, serán liquidados sobre una base equivalente a cuatro veces el valor incluido en la escritura, sin perjuicio de la obligación del notario de reportar la irregularidad a las autoridades de impuestos para lo de su competencia y sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para determinar el valor real de la transacción.

Los inmuebles adquiridos a través de fondos, fiducias, esquemas de promoción inmobiliaria o semejantes, quedarán sometidos a lo previsto en esta disposición. Para el efecto, los beneficiarios de las unidades inmobiliarias serán considerados

como adquirentes de los bienes raíces, en relación con los cuales deberá declararse su valor de mercado.

No serán constitutivos de costo de los bienes raíces aquellas sumas que no se hayan desembolsado a través de entidades financieras.

Cuando el valor asignado por las partes difiera notoriamente del valor comercial de los bienes o servicios en la fecha de su enajenación o prestación, conforme a lo dispuesto en este artículo, el funcionario que esté adelantando el proceso de fiscalización respectivo, podrá rechazarlo para los efectos impositivos y señalar un precio de enajenación acorde con la naturaleza, condiciones y estado de los activos; atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Nacional de Estadística, por el Banco de la República u otras entidades afines. Su aplicación y discusión se hará dentro del mismo proceso.

Se entiende que el valor asignado por las partes difiere notoriamente del promedio vigente, cuando se aparte en más de un quince por ciento (15%) de los precios establecidos en el comercio para los bienes o servicios de la misma especie y calidad, en la fecha de enajenación o prestación, teniendo en cuenta la naturaleza, condiciones y estado de los activos y servicios.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, cuando el activo enajenado sean acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, salvo prueba en contrario, se presume que el precio de enajenación no puede ser inferior al valor intrínseco incrementado en un 30%. Lo anterior sin perjuicio de la facultad fiscalizadora de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en virtud de la cual podrá acudir a los métodos de valoración técnicamente aceptados, como el de flujos descontados a valor presente o el de múltiplos de EBITDA.

El mismo tratamiento previsto en el inciso anterior será aplicable a la enajenación de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores

de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

ARTÍCULO 59°. Adiciónese el artículo 90-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 90-3. ENAJENACIONES INDIRECTAS. La enajenación indirecta de acciones en sociedades, derechos o activos ubicados en el territorio nacional, mediante la enajenación, a cualquier título, de acciones, participaciones o derechos de entidades del exterior, se encuentra gravada en Colombia como si la enajenación del activo subyacente se hubiera realizado directamente. El costo fiscal aplicable al activo subyacente, así como el tratamiento y condiciones tributarios será el que tenga el tenedor del activo subyacente como si lo hubiera enajenado directamente en el país y el precio de venta o valor de enajenación debe corresponder a su valor comercial de conformidad con el Estatuto Tributario. Cuando se realice una posterior enajenación indirecta, el costo fiscal será el valor proporcionalmente pagado por las acciones, participaciones o derechos de la entidad del exterior que posee los activos subyacentes ubicados en Colombia.

Se entiende por transferencia indirecta, la enajenación de un derecho de participación en un activo en su totalidad o en parte, ya sea que dicha transferencia se realice entre partes relacionadas o independientes.

Cuando el primer punto de contacto en Colombia sea una sociedad nacional, se entenderá que el activo subyacente son las acciones, participaciones o derechos en dicha sociedad nacional.

Cuando el adquirente sea un residente colombiano, agente de retención, deberá practicar la correspondiente retención en la fuente según la naturaleza del pago. La retención en la fuente será calculada con base en la participación total del valor comercial del activo subyacente ubicado en Colombia dentro del valor total de enajenación.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando las acciones o derechos que se enajenen se encuentren inscritos en una Bolsa de Valores reconocida por una autoridad gubernamental, que cuente con un mercado secundario activo, y cuando las acciones no estén concentradas en un mismo beneficiario real en más de un veinte por ciento (20%).

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la transferencia indirecta de sociedades o activos ubicados en el territorio nacional, cuando el valor de los activos ubicados en Colombia represente menos del veinte por ciento (20%) del valor en libros y menos del veinte por ciento (20%) del valor comercial, de la totalidad de los activos poseídos por la entidad del exterior enajenada.

En el caso de fusiones y escisiones entre entidades extranjeras, que involucren una enajenación indirecta, se aplicarán las disposiciones del artículo 319-8 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. En caso de incumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de una transferencia indirecta por parte del vendedor, la subordinada en territorio colombiano responderá solidariamente por los impuestos, intereses y sanciones, sin perjuicio del derecho a la acción de repetición contra el vendedor. El comprador será responsable solidario, cuando tenga conocimiento que la operación constituye abuso en materia tributaria.

PARÁGRAFO 4. El término de tenencia que permite determinar si la transferencia se encuentra gravada con el impuesto sobre la renta o ganancia ocasional será aquel que tenga el accionista, socio o participe en la entidad tenedora de los activos subyacentes ubicados en territorio colombiano.

PARÁGRAFO 5. El vendedor que enajena indirectamente el activo subyacente es quien debe cumplir con la obligación de presentar las declaraciones tributarias en Colombia. La declaración del impuesto sobre la renta debe ser presentada dentro del mes siguiente a la fecha de enajenación, salvo que el vendedor sea residente fiscal en el país.

ARTÍCULO 60°. Modifíquese el artículo 118-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 118-1. SUBCAPITALIZACIÓN. Son deducibles, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en la Ley, los intereses por deudas durante el respectivo período gravable.

Sin perjuicio de los demás requisitos y condiciones consagrados en este Estatuto para la procedencia de la deducción, cuando las deudas que generan intereses

sean contraídas, directa o indirectamente, a favor de vinculados económicos nacionales o extranjeros, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios sólo podrán deducir los intereses generados con ocasión de tales deudas en cuanto el monto total promedio de las mismas, durante el correspondiente año gravable, no exceda el resultado de multiplicar por dos (2) el patrimonio líquido del contribuyente determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.

En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, no será deducible la proporción de los intereses que exceda el límite a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO 1. En los demás casos, para efectos de la deducción de los intereses, el contribuyente deberá estar en capacidad de demostrar a la DIAN, mediante certificación de la entidad residente o no residente que obre como acreedora, que se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento, que el crédito o los créditos no corresponden a operaciones de endeudamiento con entidades vinculadas mediante un aval, back-to-back, o cualquier otra operación en la que sustancialmente dichas vinculadas actúen como acreedoras. Las entidades del exterior o que se encuentren en el país que cohonesten cualquier operación que pretenda encubrir el acreedor real serán responsables solidarias con el deudor de la operación de crédito en relación con los mayores impuestos, sanciones e intereses a los que haya lugar con motivo del desconocimiento de la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que pueda haber lugar.

PARÁGRAFO 2. Las deudas que se tendrán en cuenta para efectos del cálculo de la proporción a la que se refiere el inciso segundo son las deudas que generen intereses e incluyen aquellas que se hayan contratado con vinculados económicos por conducto de intermediarios no vinculados del exterior o que se encuentren en el país.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo y en los párrafos primero y segundo no se aplicará a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que estén sometidos a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, ni a los que realicen actividades de factoring, en los términos del Decreto 2669 de 2012, y siempre y cuando las actividades de la compañía de factoring no sean prestadas en más de un 50% a

compañías con vinculación económica, en los términos del artículo 260-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo y en los párrafos primero y segundo no se aplicará a las personas naturales o jurídicas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que desarrollen empresas en periodo improductivo. Para estos efectos, se tendrán en cuenta las disposiciones consagradas en los artículos 1.2.1.19.6 al 1.2.1.19.14 del Decreto 1625 de 2016 o las disposiciones que los modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 5. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los casos de financiación de proyectos de infraestructura de transporte, ni a la financiación de proyectos de infraestructura de servicios públicos, siempre que dichos proyectos se encuentren a cargo de sociedades, entidades o vehículos de propósito especial.

ARTÍCULO 61°. Adiciónese el literal c) al artículo 124-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

c. Los intereses y demás costos o gastos financieros atribuidos a un establecimiento permanente en Colombia, que se hayan sometido a retención en la fuente.

ARTÍCULO 62°. Adiciónese un párrafo al artículo 401 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Cuando el comprador de un bien inmueble sea una persona jurídica o una sociedad de hecho, la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta constituye un requisito previo para el otorgamiento de la escritura pública o la transferencia de derechos o cuotas representativas de bienes inmuebles.

Para estos efectos, la persona jurídica o sociedad de hecho pagará la retención en la fuente mediante recibo oficial de pago y, posteriormente, imputará dicho pago a la declaración de retención en la fuente correspondiente, de tal forma que el notario o la sociedad administradora de la fiducia o fondo, según el caso, pueda verificar el pago como requisito previo al otorgamiento de la escritura pública o la transferencia de derechos o cuotas.

**CAPÍTULO II
ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES**

ARTÍCULO 63°. Para efectos de lo establecido en los artículos 20, 20-1 y 20-2 del Estatuto Tributario, los establecimientos permanentes de individuos, sociedades o entidades extranjeras de cualquier naturaleza, ubicados en el país, serán gravados sobre las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera que le sean atribuibles.

**CAPÍTULO III
ENTIDADES CONTROLADAS DEL EXTERIOR**

ARTÍCULO 64°. Modifíquese el artículo 885 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 885. PRESUNCIONES DE PLENO DERECHO. Se presume de pleno derecho que:

1. Cuando los ingresos pasivos de la ECE representen un 80% o más de los ingresos totales de la ECE, que la totalidad de los ingresos, costos y deducciones de la ECE darán origen a rentas pasivas.
2. Cuando los ingresos activos o de actividades económicas reales de la ECE representen un 80% o más de los ingresos totales de la ECE, que la totalidad de los ingresos, costos y deducciones de la ECE darán origen a rentas activas.

**CAPÍTULO IV
FONDOS DE CAPITAL PRIVADO**

ARTÍCULO 65°. Modifíquese el artículo 23-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23-1. NO SON CONTRIBUYENTES LOS FONDOS DE CAPITAL PRIVADO, LOS FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA Y OTROS. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos de capital privado y los fondos de inversión colectiva, administrados por una entidad autorizada para tal efecto.

La remuneración que reciba por su labor la entidad que administre el fondo constituye un ingreso gravable para la misma y estará sujeta a retención en la fuente.

Los ingresos del fondo de capital privado o de inversión colectiva, previa deducción de los gastos a cargo del mismo y de la contraprestación de la sociedad administradora, se distribuirán entre los suscriptores o partícipes, al mismo título que los haya recibido el fondo de capital privado o de inversión colectiva y en las mismas condiciones tributarias que tendrían si fueran percibidos directamente por el suscriptor o partícipe.

No obstante lo anterior, la realización de las rentas para los beneficiarios o partícipes de un fondo solo se diferirá hasta el momento de la distribución de las utilidades, inclusive en un periodo gravable distinto a aquel en el cual el fondo de capital privado o los fondos de inversión colectiva han devengado contablemente el respectivo ingreso, en los siguientes casos:

1. Cuando las participaciones del Fondo sean negociadas en una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o
2. Cuando el fondo cumpla con los siguientes requisitos:
 - a. No ser poseído directa o indirectamente, en más de un 50%, por un mismo beneficiario efectivo, o grupo inversionista vinculado económicamente o por miembros de una misma familia hasta un 4º grado de consanguinidad o afinidad, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y;
 - b. Cuando ninguno de los beneficiarios efectivos del fondo o grupo inversionista vinculado o grupo familiar, de manera individual o conjunta, tenga control o discrecionalidad sobre las distribuciones del mismo.

En los casos en que el propósito principal para la creación del fondo sea el diferimiento de impuestos, como sucede con la estructuración de un fondo con el propósito de realizar una transacción particular de venta de uno o varios activos, las rentas de los partícipes se causarán en el mismo ejercicio en que son percibidas por el fondo, con independencia de que se cumpla con los requisitos señalados en los literales a. y b. anteriores.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en el numeral 2 del inciso 4 de este artículo no aplicará para aquellos fondos que tengan por objeto exclusivo desarrollar nuevos emprendimientos innovadores y recaudar capitales de riesgo para dicho propósito.

Para estos efectos, el valor de la inversión en el fondo tiene que ser inferior a seiscientos mil (600.000) UVT, y no puede existir vinculación económica o familiar entre el desarrollador del nuevo emprendimiento y los inversionistas de capital de riesgo.

PARÁGRAFO 2. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros, y el Fondo de Promoción Turística. Los anteriores fondos que administran recursos públicos están sujetos a control fiscal.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en el literal b) del numeral segundo del inciso 4 de este artículo no será aplicable al gestor, siempre y cuando no exista vinculación económica entre el gestor y los beneficiarios o inversionistas mayoritarios del fondo de capital privado o de inversión colectiva.

PARÁGRAFO 4. Para todos los efectos fiscales regulados en el Estatuto Tributario, incluyendo para efectos de los artículos 631-5 y 631-6, se entiende por beneficiario efectivo, final o real, toda persona natural que en último término posea, controle o se beneficie directa o indirectamente de una persona jurídica o estructura sin personería jurídica. Se entiende que una persona natural es beneficiario efectivo, final o real, cuando cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:

- a. Persona natural que directa y/o indirectamente, posea el 5% o más del capital o los derechos de voto de la persona jurídica o estructura sin personería jurídica, o

de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha a partir de la cual deberán haberse acogido a los requisitos establecidos en los numerales 1 o 2 del inciso 4 de este artículo, según el caso, para mantener el tratamiento allí consagrado. En caso contrario, las utilidades de los fondos a los que se refiere el inciso 4 de este artículo, que conforme a las disposiciones anteriores se hayan causado en el fondo y se encuentren pendientes de causación fiscal por parte de los partícipes, se entenderán causadas en el año gravable 2020, siempre y cuando no se cumplan los supuestos dispuestos en esta norma para su diferimiento.

ARTÍCULO 66°. Modifíquese el artículo 368-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 368-1. RETENCIÓN SOBRE DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS POR LOS FONDOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Los fondos de que trata el artículo 23-1 de este Estatuto o las sociedades que los administren o las entidades financieras que realicen pagos a los inversionistas, según lo establezca el Gobierno nacional, efectuarán la retención en la fuente que corresponda a los ingresos que distribuyan entre los suscriptores o partícipes, al momento del pago, salvo en los casos en los que no se admita el diferimiento del ingreso, en los términos establecidos en la norma. En este último caso la retención deberá realizarse conforme a las normas que son aplicables en los contratos de fiducia mercantil, al momento de la realización del ingreso. Los agentes de retención serán los responsables de confirmar la procedencia de beneficio del diferimiento del ingreso y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23-1 del Estatuto Tributario.

Cuando el pago se haga a una persona sin residencia en el país o a una sociedad o entidad extranjera sin domicilio principal en el país, la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios se hará a la tarifa que corresponda para los pagos al exterior, según el respectivo concepto.

PARÁGRAFO 1. Los derechos en los fondos o carteras colectivas y fondos mutuos mantendrán el costo fiscal, tratamiento y condiciones tributarias de los bienes o derechos que los conforman.

PARÁGRAFO 2. No estarán sometidos a retención en la fuente, los pagos o abonos en cuenta derivados de la enajenación de títulos de deuda, derechos de

b. Persona natural que, de forma individual o considerando su grupo familiar hasta un 4° grado de consanguinidad o afinidad, ejerce control directo y/o indirecto sobre la persona jurídica o estructura sin personería jurídica. El control se determinará considerando los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, el artículo 260-1 del Estatuto Tributario y demás normas que los modifiquen o complementen, aplicando el siguiente procedimiento:

- i. Persona natural que tenga directa y/o indirectamente en última instancia el control material y/o interés o participación controlante sobre la propiedad,
- ii. En caso de que no se tenga certeza que la persona natural identificada en el paso (i) corresponda al beneficiario efectivo, final o real, se deberá identificar la persona natural que tenga control sobre la persona jurídica o estructura sin personería jurídica por cualquier otro medio,
- iii. En caso de que no se identifique la persona natural en los pasos (i) y (ii), se deberá identificar la persona natural que ostente el cargo de funcionario de más alta gerencia o dirección dentro la persona jurídica o estructura sin personería jurídica, o

c. Persona natural que se beneficie en 5% o más de los rendimientos, utilidades o activos de la persona jurídica o estructura sin personería jurídica.

Créase el Registro Único de Beneficiarios Efectivos, Finales o Reales - RUB, cuyo funcionamiento y administración estará a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y se implementará mediante resolución expedida por dicha entidad y que busque la interoperabilidad con el Registro Único Tributario - RUT.

El régimen sancionatorio será el previsto en el artículo 651 del Estatuto Tributario cuando no se entregue esta información o se entregue de manera errónea, bajo requerimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y el previsto en el artículo 658-3 de este Estatuto cuando no se cumpla la obligación de registro y actualización del RUB.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los Fondos de Capital Privado y los Fondos de Inversión Colectiva que se encuentren vigentes a 31 de diciembre de 2018, continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 1607 de 2012 y el Decreto 1848

participación, acciones o valores de renta variable, cuando éstos se negocien en el mercado a través de una bolsa de valores colombiana.

**CAPÍTULO V
ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO**

ARTÍCULO 67°. Modifíquese el artículo 364-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 364-3. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Perderán los beneficios del Régimen Tributario Especial las entidades que:

- 1. No cumplan con lo dispuesto en los artículos 19 a 23-2 del Estatuto Tributario.
- 2. No cumplan con lo dispuesto en el Título VI del Libro Primero del presente Estatuto.
- 3. Cuyos miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de órganos de dirección:
 - a. Sean declarados responsables penalmente por delitos contra la administración pública, el orden económico social y contra el patrimonio económico, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión del delito;
 - b. Sean sancionados con la declaración de caducidad de un contrato celebrado con una entidad pública, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión de la conducta.

PARÁGRAFO 1. Las entidades a las que se refiere este artículo serán excluidas del Régimen Tributario Especial y por ende serán contribuyentes del impuesto

sobre la renta a partir del año en el cual incumplan tales condiciones, para cuyo efecto se asimilarán a sociedades comerciales nacionales.

Las entidades pueden solicitar su calificación al Régimen Tributario Especial para el año gravable siguiente a la pérdida del mismo, para lo cual deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 356-2 de este Estatuto.

La exclusión de las entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley no significará que la entidad pierda su calidad de sin ánimo de lucro, salvo que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o la entidad competente demuestre que la entidad distribuyó excedentes, contrario a lo dispuesto en el artículo 356-1 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Lo previsto en el numeral 3° de este artículo impedirá la nueva calificación en el Régimen Tributario Especial.

PARÁGRAFO 3. La Administración Tributaria, previa comprobación y mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá excluir del Régimen Tributario Especial a las entidades de que trata el artículo 19-4 del presente Estatuto que:

- 1. No cumplan con las obligaciones establecidas en la legislación cooperativa vigente y aquellas establecidas en el artículo 19-4.
- 2. Destinen el excedente o beneficio neto, en todo o en parte, en forma diferente a lo establecido en la legislación cooperativa vigente.
- 3. No presenten o presenten de manera extemporánea su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por tres (3) periodos gravables en un periodo de diez (10) años, contados a partir de la primera presentación extemporánea u omisión de declaración. Las declaraciones que, debiendo liquidar y pagar impuesto a cargo, sean presentadas sin el pago total del impuesto o de la respectiva cuota, serán tenidas como no presentadas, únicamente para los efectos de este artículo.

De ser excluidas del Régimen Tributario Especial, las entidades de que trata el presente parágrafo podrán solicitar su admisión pasados tres (3) años desde su

exclusión, para lo cual deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 356-2 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 4. En caso de pérdida de los beneficios del régimen tributario especial, dichos beneficios se tornan improcedentes a partir del año gravable en que se incumpla con los requisitos para pertenecer al régimen tributario especial.

**CAPÍTULO VI
OTRAS DISPOSICIONES**

ARTICULO 68°. Modifíquese el Capítulo 12 del Título XV de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

CAPÍTULO 12

DE LA OMISIÓN DE ACTIVOS, LA DEFRAUDACIÓN Y LA PROMOCIÓN DE ESTRUCTURAS DE EVASIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 434A. OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES. El contribuyente que omite activos o declare un menor valor de los activos o declare pasivos inexistentes, en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, por un valor igual o superior a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses de prisión.

El valor de los activos omitidos o de los declarados por un menor valor, será establecido de conformidad con las reglas de valoración patrimonial de activos del Estatuto Tributario, y el de los pasivos inexistentes por el valor por el que hayan sido incluidos en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

Si el valor fiscal de los activos omitidos, o el menor valor de los activos declarados o del pasivo inexistente es superior a 7.250 salarios mínimos mensuales legales vigentes pero inferior a 8.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte; en los

eventos que sea superior a 8.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, las penas se incrementarán en la mitad.

PARÁGRAFO 1. La acción penal podrá iniciarse por petición especial del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o la autoridad competente, o su delegado o delegados especiales.

PARÁGRAFO 2. La acción penal se extinguirá cuando el contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes, siempre y cuando esté dentro del término para corregir previsto en Estatuto Tributario y, en todo caso, realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes. El mismo efecto recaerá sobre la acción penal derivada de los delitos que se hayan cometido para preparar o facilitar la ejecución de estas conductas.

ARTÍCULO 434B. DEFRAUDACIÓN O EVASIÓN TRIBUTARIA. Siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor, el contribuyente que, estando obligado a declarar no declare, o que en una declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes por un valor igual o superior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será sancionado con pena privativa de la libertad de 36 a 60 meses de prisión. En los eventos en que sea superior a 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 8.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte y, en los casos que sea superior a 8.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, las penas se incrementarán en la mitad.

PARÁGRAFO 1. La acción penal podrá iniciarse por petición especial del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o la autoridad competente, o su delegado o delegados especiales.

PARÁGRAFO 2. La acción penal se extinguirá cuando el contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes, siempre y cuando esté dentro del término para corregir previsto en Estatuto Tributario y, en todo caso, realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes. El mismo efecto recaerá sobre la acción penal derivada de los

delitos que se hayan cometido para preparar o facilitar la ejecución de estas conductas.

ARTÍCULO 69°. Adiciónense los literales g) y h), y dos párrafos al artículo 793 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

g. Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.

h. Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

PARÁGRAFO 1. En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

PARÁGRAFO 2. Los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en la liquidación judicial de procesos concursales, de intervención por captación ilegal y en los casos en que de acuerdo con la ley deban ser designados por la Superintendencia de Sociedades, sólo responden de manera subsidiaria por el incumplimiento de las obligaciones formales que se derivan de las obligaciones sustanciales que se originen con posterioridad a su posesión.

ARTÍCULO 70°. Adiciónense un párrafo al artículo 368 el Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3. Entiéndase también como agentes de retención las personas jurídicas y naturales exportadoras de servicios de entretenimiento para adulto a través del sistema webcam, que mediante contrato de mandato como hecho generador practiquen la retención en la fuente por servicios al mandante en el respectivo pago o abono en cuenta, de conformidad con el artículo 392 del Estatuto Tributario. Estas empresas estarán organizadas en una Federación de Comercio Electrónico para Adultos para su control y el sector será reglamentado mediante ley.

**TÍTULO V
MEDIDAS PARA EL CRECIMIENTO ECONÓMICO**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE**

ARTÍCULO 71°. IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO. Sustitúyase el Libro Octavo del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
LIBRO OCTAVO

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO

ARTÍCULO 903. CREACIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. Créese a partir del 1 de enero de 2020 el impuesto unificado que se pagará bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente Libro.

El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario.

procedencia del descuento, el contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE debe haber efectuado el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones antes de presentar el recibo electrónico del anticipo bimestral SIMPLE de que trata el artículo 910 de este Estatuto.

ARTICULO 904. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION – SIMPLE. El hecho generador del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo período gravable.

Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

PARÁGRAFO. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

ARTICULO 905. SUJETOS PASIVOS. Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjerías, residentes en Colombia.
2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.

PARÁGRAFO 1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en uso de sus facultades, podrá registrar en el presente régimen de manera oficiosa a contribuyentes que no hayan declarado cualquiera de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al consumo y/o el impuesto de industria y comercio consolidado. La inscripción o registro, podrá hacerse en el Registro Único Tributario – RUT de manera masiva, a través de un edicto que se publicará en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN informará a las autoridades municipales y distritales, mediante resolución, el listado de los contribuyentes que se acogieron al régimen simple de tributación – SIMPLE, así como aquellos que sean inscritos de oficio.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno nacional reglamentará el intercambio de información y los programas de control y fiscalización conjuntos entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y las autoridades municipales y distritales.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberán realizar los respectivos aportes al Sistema General de Pensiones de conformidad con la legislación vigente y estarán exonerados de aportes parafiscales en los términos del artículo 114-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. El valor del aporte al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador que sea contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se podrá tomar como un descuento tributario en los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE de que trata el artículo 910 de este Estatuto. El descuento no podrá exceder el valor del anticipo bimestral a cargo del contribuyente perteneciente a este régimen. La parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento.

El exceso originado en el descuento de que trata este parágrafo, podrá tomarse en los siguientes recibos electrónicos del anticipo bimestral SIMPLE a aquel en que se realizó el pago del aporte al Sistema General de Pensiones. Para la

<p>3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.</p> <p>4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.</p> <p>5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.</p> <p>6. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario – RUT y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.</p> <p>PARÁGRAFO. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.</p> <p>ARTICULO 906. SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION – SIMPLE. No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE:</p>	<p>1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.</p> <p>2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.</p>
<p>3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.</p> <p>4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.</p> <p>5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.</p> <p>6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.</p> <p>7. Las sociedades que sean entidades financieras.</p> <p>8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:</p> <p>a. Actividades de microcrédito;</p> <p>b. Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.</p> <p>c. Factoraje o factoring;</p> <p>d. Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;</p> <p>e. Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;</p> <p>f. Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;</p> <p>g. Actividad de importación de combustibles;</p> <p>h. Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.</p> <p>9. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.</p>	

10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 907. IMPUESTOS QUE COMPRENEN E INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE comprende e integra los siguientes impuestos:

1. Impuesto sobre la renta;
2. Impuesto nacional al consumo, cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas;
3. Impuesto de industria y comercio consolidado, de conformidad con las tarifas determinadas por los consejos municipales y distritales, según las leyes vigentes. Las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Antes del 31 de diciembre de 2020, los concejos municipales y distritales deberán preferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

Los acuerdos que profieran los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 de este Estatuto, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.

A partir el 1° de enero de 2021, todos los municipios y distritos recaudarán el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen simple de tributación – SIMPLE respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen SIMPLE. Los municipios o distritos que a la entrada en vigencia de la presente Ley hubieren integrado la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado al Régimen Simple de Tributación (Simple), lo recaudarán por medio de éste a partir del 1 de enero de 2020.

ARTÍCULO 908. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	2,0%
6.000	15.000	2,8%
15.000	30.000	8,1%
30.000	80.000	11,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1,8%
6.000	15.000	2,2%
15.000	30.000	3,9%
30.000	80.000	5,4%

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	5,9%
6.000	15.000	7,3%
15.000	30.000	12%
30.000	80.000	14,5%

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	3,4%
6.000	15.000	3,8%
15.000	30.000	5,3%
30.000	80.000	7,0%

PARÁGRAFO 1. Cuando se presten servicios de expendio de comidas y bebidas, se adicionará la tarifa del ocho por ciento (8%) por concepto del impuesto de consumo a la tarifa SIMPLE consolidada.

PARÁGRAFO 2. En el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará exclusivamente la función de recaudador y tendrá la obligación de transferir bimestralmente el impuesto recaudado a las autoridades municipales y distritales competentes, una vez se realice el recaudo.

PARÁGRAFO 3. Las autoridades municipales y distritales competentes deben informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso que se modifiquen las tarifas, las autoridades municipales y distritales competentes deben actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación.

El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en el formulario que ésta prescriba, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad gravada, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde a cada autoridad territorial. Esta información será compartida con todos los municipios para que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquerías:

Ingresos brutos bimestrales	Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)	
	Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)
0	1.000	2,0%
1.000	2.500	2,8%
2.500	5.000	8,1%
5.000	13.334	11,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	1,8%
1.000	2.500	2,2%
2.500	5.000	3,9%
5.000	13.334	5,4%

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	5,9%
1.000	2.500	7,3%
2.500	5.000	12%
5.000	13.334	14,5%

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	3,4%
1.000	2.500	3,8%
2.500	5.000	5,5%
5.000	13.334	7,0%

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE.

PARAGRAFO 5. Cuando un mismo contribuyente del régimen simple de tributación-SIMPLE realice dos o más actividades empresariales, éste estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta, incluyendo la tarifa del impuesto al consumo. El formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN debe permitir que los contribuyentes reporten los municipios donde son desarrolladas sus actividades y los ingresos atribuidos a cada uno de ellos. Lo anterior con el propósito que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda transferir los recursos recaudados por concepto de impuesto de industria y comercio consolidado al municipio o distrito que corresponda.

PARÁGRAFO 6. En el año gravable en el que el contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE realice ganancias ocasionales o ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, dichos ingresos no se considerarán para efectos de los límites de ingresos establecidos en este régimen. El impuesto de ganancia ocasional se determina de forma independiente, con base en las reglas generales, y se paga con la presentación de la declaración anual consolidada.

ARTÍCULO 909. INSCRIPCIÓN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberán inscribirse en el Registro Único Tributario – RUT como contribuyentes del SIMPLE hasta el 31 del mes de enero del año gravable para el que ejerce la opción. Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario – RUT, deberán indicar en el formulario de inscripción su intención de acogerse a este régimen. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, consolidará mediante Resolución el listado de contribuyentes que se acogieron al régimen simple de tributación - SIMPLE.

Quienes se inscriban como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE no estarán sometidos al régimen ordinario del impuesto sobre la renta por el respectivo año gravable. Una vez ejercida la opción, la misma debe mantenerse para ese año gravable, sin perjuicio de que para el año gravable siguiente se pueda optar nuevamente por el régimen ordinario, antes del último día hábil del mes de enero del año gravable para el que se ejerce la opción.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN podrá establecer mecanismos simplificados de renovación de la inscripción del Registro Único Tributario – RUT.

PARÁGRAFO. Quienes inicien actividades en el año gravable, podrán inscribirse en el régimen SIMPLE en el momento del registro inicial en el Registro Único Tributario – RUT.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. Únicamente por el año 2020, quienes cumplan los requisitos para optar por este régimen podrán hacerlo hasta el 31 de julio de dicho año. Para subsanar el pago del anticipo bimestral correspondiente a los bimestres anteriores a su inscripción, deberán incluir los ingresos en el primer recibo electrónico SIMPLE de pago del anticipo bimestral, sin que se causen sanciones o intereses.

Si en los bimestres previos a la inscripción en el régimen simple de tributación, el contribuyente pagó el impuesto al consumo y/o el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, impuesto sobre las ventas - IVA o estuvo sujeto a retenciones o auto retenciones en la fuente, por su actividad empresarial, dichas sumas podrán descontarse del valor a pagar por concepto de anticipo de los recibos electrónicos del Simple que sean presentados en los bimestres siguientes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Quienes a la entrada en vigencia de la presente ley hayan cumplido con los requisitos para optar por el régimen SIMPLE y se hayan inscrito dentro de los plazos establecidos para el efecto, no tendrán que volver a surtir dicho trámite para el año 2020. Lo anterior, siempre que los contribuyentes quieran continuar en el régimen SIMPLE durante dicha vigencia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3. Hasta el 31 de diciembre de 2020, las autoridades municipales y distritales tienen plazo para integrar el impuesto de industria y comercio al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

En consecuencia, únicamente por el año gravable 2020, los contribuyentes que realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, en municipios que no hayan integrado este impuesto en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, podrán descontar el

impuesto mencionado en primer lugar en los recibos electrónicos bimestrales del SIMPLE.

ARTÍCULO 910. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberán presentar una declaración anual consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en el formulario simplificado señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN mediante resolución. Lo anterior sin perjuicio del pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico SIMPLE, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno nacional, en los términos del artículo 908 de este Estatuto. Dicho anticipo se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

La declaración anual consolidada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberá transmitirse y presentarse con pago mediante los sistemas electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y deberá incluir los ingresos del año gravable reportados mediante los recibos electrónicos del SIMPLE. En caso de que los valores pagados bimestralmente sean superiores al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se reconocerá un saldo a favor compensable de forma automática con los recibos electrónicos SIMPLE de los meses siguientes o con las declaraciones consolidadas anuales siguientes.

El contribuyente deberá informar en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE la territorialidad de los ingresos obtenidos con el fin de distribuir lo recaudado por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado en el municipio o los municipios en donde se efectuó el hecho generador y los anticipos realizados a cada una de esas entidades territoriales.

PARÁGRAFO. El pago del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE podrá realizarse a través de las redes electrónicas de pago y entidades financieras, incluidas sus redes de corresponsales, que para el efecto determine el Gobierno nacional. Estas entidades o redes deberán transferir el componente de impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto nacional al

perderá automáticamente su calificación como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE y deberá declararse como contribuyente del régimen ordinario, situación que debe actualizarse en el Registro Único Tributario – RUT y debe transmitirse a las correspondientes autoridades municipales y distritales.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN tendrá las facultades para notificar una liquidación oficial simplificada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, a través de estimaciones objetivas realizadas por la Administración Tributaria y conforme con la información obtenida de terceros y del mecanismo de la factura electrónica. En el caso de contribuyentes omisos de la obligación tributaria, su inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE se verificará de forma oficiosa y automática por parte de la Administración Tributaria.

El contribuyente podrá desestimar y controvertir la liquidación oficial simplificada, a través de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta bajo el sistema ordinario o cedular según el caso, dentro de los tres meses siguientes a su notificación, de lo contrario quedará en firme la liquidación oficial simplificada y prestará mérito ejecutivo.

ARTICULO 914. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE POR INCUMPLIMIENTO. Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del periodo del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, será excluido del Régimen y no podrá optar por este en el año gravable siguiente al del año gravable de la omisión o retardo en el pago. Se entenderá incumplido cuando el retardo en la declaración o en el pago del recibo SIMPLE sea mayor a un (1) mes calendario.

ARTICULO 915. RÉGIMEN DE IVA Y DE IMPUESTO AL CONSUMO. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE son responsables del impuesto sobre las ventas – IVA o del impuesto nacional al consumo.

En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE que sean responsables del impuesto sobre las ventas – IVA,

consumo y el del impuesto de industria y comercio consolidado, conforme con los porcentajes establecidos en la tabla respectiva y conforme con la información respecto de los municipios en los que se desarrollan las actividades económicas que se incluirán en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

ARTÍCULO 911. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION – SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales. En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, el tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá actuar como agente autorretenedor del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas –IVA, regulado en el numeral 9 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 912. CRÉDITO O DESCUENTO DEL IMPUESTO POR INGRESOS DE TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO Y OTROS MECANISMOS DE PAGOS ELECTRÓNICOS. Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos, generarán un crédito o descuento del impuesto a pagar equivalente al 0.5% de los ingresos recibidos por este medio, conforme a certificación emitida por la entidad financiera adquirente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al régimen simple de tributación –SIMPLE y, la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado, no podrá ser cubierta con dicho descuento.

ARTICULO 913. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION – SIMPLE POR RAZONES DE CONTROL. Cuando el contribuyente incumpla las condiciones y requisitos previstos para pertenecer al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE o cuando se verifique abuso en materia tributaria, y el incumplimiento no sea subsanable,

RÉGIMEN TRIBUTARIO EN RENTA PARA LAS MEGA INVERSIONES DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL

ARTÍCULO 72°. Adiciónese el artículo 235-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 235-3. MEGA-INVERSIONES. A partir del 1 de enero de 2020, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen nuevas inversiones dentro del territorio nacional con valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) UVT en cualquier actividad industrial, comercial y/o de servicios y generen al menos trescientos (300) nuevos empleos directos asociados al desarrollo de esta inversión, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:

Las inversiones deben hacerse en propiedades, planta y equipo, que sean productivos o que tengan la potencialidad de serlo. Las inversiones se deben hacer en un período máximo de cinco (5) años gravables contados a partir de la aprobación del proyecto de Mega-Inversión. Si transcurrido el plazo, el contribuyente no cumple con el requisito de la inversión, se reconocerá una renta líquida por recuperación de deducciones sobre las cantidades efectivamente invertidas en propiedades, planta y equipo, en la declaración de impuesto sobre la renta del quinto año. Los requisitos y formas de las inversiones de que trata este inciso serán reglamentadas por el Gobierno nacional.

1. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, será del 27%. Lo anterior sin perjuicio de las rentas provenientes de servicios hoteleros, las cuales estarán gravadas a la tarifa del 9%.
2. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, podrán depreciar sus activos fijos en un período mínimo de dos (2) años, independientemente de la vida útil del activo.
3. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, no estarán sujetos al sistema de

presentarán una declaración anual consolidada del impuesto sobre las ventas – IVA, sin perjuicio de la obligación de transferir el IVA mensual a pagar mediante el mecanismo del recibo electrónico SIMPLE. En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE que desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas, el impuesto al consumo se declara y paga mediante el SIMPLE.

Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE están obligados a expedir facturas electrónicas y a solicitar las facturas o documento equivalente a sus proveedores de bienes y servicios, según las normas generales consagradas en el marco tributario.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que opten por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE, deberán adoptar el sistema de factura electrónica dentro de los dos (2) meses siguientes a su inscripción en el Registro Único Tributario –RUT. Los demás contribuyentes cumplirán su obligación en los plazos establecidos en las normas generales sobre factura electrónica.

ARTÍCULO 916. RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO, SANCIONATORIO Y DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. El régimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza de las declaraciones del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE es el previsto en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Los ingresos obtenidos por concepto de sanciones e intereses se distribuirán entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y las autoridades municipales y distritales competentes, en proporción a la participación de los impuestos nacionales y territoriales en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

CAPÍTULO II

renta presuntiva consagrado en los artículos 188 y siguientes del Estatuto Tributario.

4. En caso que las inversiones sean efectuadas a través de sociedades nacionales o establecimientos permanentes, las utilidades que éstas distribuyan, no estarán sometidas al impuesto a los dividendos. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa del 27% sobre el valor pagado o abonado en cuenta. El impuesto será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

5. Los proyectos de Mega-Inversiones de que trata el presente artículo no estarán sujetas al impuesto al patrimonio consagrado en el artículo 292-2 del Estatuto Tributario o aquellos que se creen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

Podrán existir proyectos de Megainversiones en zona franca a los cuales les aplicará el régimen del impuesto sobre la renta y complementario previsto para Megainversiones.

PARÁGRAFO 1. El presente régimen aplicará para aquellas inversiones aprobadas con anterioridad al 1 de enero de 2024, por un término de veinte (20) años contados a partir del periodo gravable en el cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo notifique el acto administrativo reconociendo el carácter de Mega-Inversión para el nuevo proyecto, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 2. Los inversionistas que ejecuten proyectos relacionados con la evaluación, exploración y explotación de recursos naturales no renovables, tales como la exploración, desarrollo y construcción de minas, y yacimientos de petróleo, no podrán solicitar calificación al Régimen Tributario en Renta para Mega-Inversiones.

ARTÍCULO 73°. Adiciónese el artículo 235-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 235-4. ESTABILIDAD TRIBUTARIA PARA MEGA-INVERSIONES. Se establecen los contratos de estabilidad tributaria sobre los nuevos proyectos de Mega-Inversiones que sean desarrollados en el territorio nacional. Mediante estos contratos, el Estado garantiza que los beneficios tributarios y demás condiciones consagrados en el artículo 235-3 de este Estatuto aplicarán por el término de duración del contrato, si se modifica de forma adversa el artículo 235-3 y/u otra norma de carácter tributario nacional que tenga relación directa con éste.

PARÁGRAFO 1. Los contratos de estabilidad tributaria podrán ser suscritos por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 235-3 de este Estatuto, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO 2. Los contratos de estabilidad tributaria deberán cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos:

a) El inversionista realizará el proceso de calificación del proyecto como Mega-Inversión ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

b) Una vez el inversionista haya sido notificado del acto administrativo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio del cual se reconoce el carácter de Mega-Inversión del nuevo proyecto, presentará una solicitud de contrato a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. El Gobierno nacional reglamentará los documentos que se deben anexar a la solicitud.

c) En los contratos se establecerá que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tendrá facultades de auditoría tributaria, y del avance y cumplimiento del proyecto de inversión.

d) En los contratos de estabilidad tributaria se deberá establecer el monto de la prima a que se refiere el parágrafo 3 del presente artículo, la forma de pago y demás características de la misma.

PARÁGRAFO 3. El inversionista que suscriba un contrato de estabilidad tributaria pagará a favor de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público una prima equivalente al 0,75% del valor de la inversión que se realice en cada año durante

ARTÍCULO 74°. Adiciónese el siguiente Título al Libro Séptimo del Estatuto Tributario:

TÍTULO II
RÉGIMEN DE COMPAÑÍAS HOLDING COLOMBIANAS (CHC) EN EL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS OCASIONALES

ARTÍCULO 894. COMPAÑÍAS HOLDING COLOMBIANAS (CHC). Podrán acogerse al régimen CHC las sociedades nacionales que tengan como una de sus actividades principales la tenencia de valores, la inversión o holding de acciones o participaciones en sociedades o entidades colombianas y/o del exterior, y/o la administración de dichas inversiones, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Participación directa o indirecta en al menos el 10% del capital de dos o más sociedades o entidades colombianas y/o extranjeras por un período mínimo de 12 meses.
2. Contar con los recursos humanos y materiales para la plena realización del objeto social. Se entenderá que se cumple con los recursos humanos y materiales necesarios para una actividad de holding cuando la compañía cuente con al menos tres (3) empleados, una dirección propia en Colombia y pueda demostrar que la toma de decisiones estratégicas respecto de las inversiones y los activos de la CHC se realiza en Colombia, para lo cual la simple formalidad de la Asamblea Anual de Accionistas, no será suficiente.

Las entidades que deseen acogerse al régimen CHC deberán comunicarlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante los formatos que establezca el reglamento. Las disposiciones contenidas en este título se aplicarán a partir del año fiscal en que se radique la comunicación en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 1. Los beneficios del régimen CHC podrán ser rechazados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en caso de incumplimiento de los requisitos mencionados en este artículo, lo cual ocurrirá en la respectiva vigencia fiscal en la que se produzca el incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del artículo 869 y siguientes del Estatuto Tributario y las cláusulas antiabuso establecidas en los convenios de doble imposición.

el período de cinco (5) años de que trata el artículo anterior de la presente Ley, que en cualquier caso no puede ser inferior a treinta millones (30.000.000) UVT.

PARÁGRAFO 4. Los contratos de estabilidad tributaria empezarán a regir desde su firma y permanecerán vigentes durante el término del beneficio consagrado en el artículo 235-3 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 5. La no realización oportuna o retiro de la totalidad o parte de la inversión, el no pago oportuno de la totalidad o parte de la prima, el estar incurso en la causal del parágrafo 6 del presente artículo, o el incumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales o formales, dará lugar a la terminación anticipada del contrato.

PARÁGRAFO 6. No podrán suscribir ni ser beneficiarios de los contratos de estabilidad tributaria quienes hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada o sancionados mediante acto administrativo en firme, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier época, por conductas de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional.

PARÁGRAFO 7. Los contratos de estabilidad tributaria aplican solamente para los beneficios y condiciones tributarias señaladas en el artículo 235-3 de este Estatuto. Por lo tanto, los contratos no conceden estabilidad tributaria respecto de otros impuestos directos, impuestos indirectos, impuestos territoriales u otros impuestos, tasas y contribuciones, o elementos de impuestos, tasas y contribuciones que no hayan sido definidos expresamente en el artículo 235-3 de este Estatuto.

La estabilidad tributaria tampoco podrá recaer sobre las disposiciones de este artículo que sean declaradas inexecutable durante el término de duración de los contratos de estabilidad tributaria.

CAPÍTULO III
RÉGIMEN DE COMPAÑÍAS HOLDING COLOMBIANAS (CHC) EN EL IMPUESTO
SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS OCASIONALES

PARÁGRAFO 2. Las entidades públicas descentralizadas que tengan participaciones en otras sociedades, se entenderán incluidas en el régimen CHC.

ARTÍCULO 895. DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DISTRIBUIDOS POR ENTIDADES NO RESIDENTES EN COLOMBIA. Los dividendos o participaciones distribuidos por entidades no residentes en Colombia a una CHC estarán exentos del impuesto sobre la renta y se declararán como rentas exentas de capital.

Los dividendos que a su vez distribuya una CHC a una persona natural residente o a una persona jurídica residente, contribuyente del impuesto sobre la renta, estarán gravados a la tarifa del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos, de conformidad con los artículos 242 y 242-1 de este Estatuto. Los dividendos que distribuya una CHC a una persona natural o jurídica no residente en Colombia, se entenderán rentas de fuente extranjera de acuerdo con el literal e) del artículo 25 del Estatuto Tributario.

La distribución de la prima en colocación de acciones, que no constituye costo fiscal, tendrá el mismo tratamiento que los dividendos ordinarios, configurándose como rentas exentas cuando el beneficiario sea una CHC, como rentas de fuente extranjera cuando la CHC distribuya a una persona natural o jurídica no residente en Colombia y como renta gravable cuando la CHC distribuya a una persona natural o jurídica residente en Colombia.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando el perceptor de las rentas distribuidas por la CHC tenga su domicilio o sea residente en una jurisdicción no cooperante de baja o nula imposición y/o de un régimen tributario preferencial según lo dispuesto en el artículo 260-7 y sus normas reglamentarias o las disposiciones que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 896. GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS. Las rentas derivadas de la venta o transmisión de la participación de una CHC en entidades no residentes en Colombia estarán exentas del impuesto sobre la renta y deberán declararse como ganancias ocasionales exentas.

Las rentas derivadas de la venta o transmisión de las acciones o participaciones en una CHC estarán exentas excepto por el valor correspondiente a las utilidades

obtenidas por actividades realizadas en Colombia. En el caso de socios o accionistas no residentes, las rentas de la venta o transmisión de las acciones o participaciones en una CHC tendrán el tratamiento de rentas de fuente extranjera respecto de la proporción de la venta atribuible a las actividades realizadas o los activos poseídos por entidades no residentes, según lo dispuesto en el artículo 25 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando el perceptor de las rentas derivadas de la venta de las acciones en la CHC o distribuidas por ésta, tenga su domicilio o sea residente en una jurisdicción no cooperante de baja o nula imposición y/o de un régimen tributario preferencial, según lo dispuesto en el artículo 260-7 del Estatuto Tributario y sus normas reglamentarias o las disposiciones que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 897. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. Las CHC deberán mantener la documentación que acredite el importe de las rentas exentas y los impuestos pagados en el extranjero correspondientes a estas, así como facilitar a sus socios o accionistas la información necesaria para que éstos puedan cumplir lo previsto en los artículos anteriores. Adicionalmente, deberán mantener los estudios, documentos y comunicaciones, que justifiquen que la toma de decisiones estratégicas respecto de las inversiones se verifica en Colombia.

ARTÍCULO 898. COORDINACIÓN CON OTROS RÉGIMENES. Las CHC y sus accionistas estarán sometidos al régimen general del impuesto sobre la renta respecto de las actividades gravadas realizadas en el territorio nacional y en el extranjero a través de establecimientos permanentes. Adicionalmente, se tendrán en cuenta las siguientes interacciones para efectos de la tributación de las CHC:

1. Las CHC se consideraran residentes fiscales colombianos para efectos de los convenios de doble imposición suscritos por Colombia.
2. Para efectos del artículo 177-1 del Estatuto Tributario, serán deducibles en cabeza de las CHC, únicamente los costos y gastos atribuibles a los ingresos obtenidos por actividades gravadas realizadas en Colombia o en el extranjero a través de establecimientos permanentes.

Renovación del Territorio – ART podrá autorizar la realización de los proyectos a los que se refiere la presente disposición, si verifica que el contribuyente puede otorgar garantías suficientes para la ejecución del proyecto, a través de sus vinculados económicos o de entidades financieras o aseguradoras de reconocida idoneidad.

El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado – ZOMAC, relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que sin estar localizadas en las ZOMAC, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las ZOMAC o algunas de ellas.

Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio - ART deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios definidos como ZOMAC, que contribuyan a la disminución de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que puedan ser ejecutados con los recursos provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio - ART, las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación – DNP.

3. Las CHC estarán sometidas al régimen ECE y podrán aplicar el descuento por impuestos pagados al exterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 892 de este Estatuto. Las rentas reconocidas bajo el régimen ECE, no tendrán los beneficios del régimen CHC.

4. Las CHC se encuentran sometidas al impuesto de industria y comercio en la medida en que realicen el hecho generador dentro del territorio de un municipio colombiano. Los dividendos recibidos por las inversiones en entidades extranjeras y cubiertos por el régimen CHC, no estarán sujetos al impuesto de industria y comercio.

**CAPÍTULO IV
OBRAS POR IMPUESTOS**

ARTÍCULO 75°. Adiciónese un párrafo 7 al artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 7. Los contribuyentes podrán optar por el mecanismo de obras por impuestos previsto en el presente artículo, o por el establecido en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 76°. Adiciónese el artículo 800-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 800-1. OBRAS POR IMPUESTOS. Las personas naturales o jurídicas obligadas a llevar contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a treinta y tres mil seiscientos diez (33.610) UVT, podrán celebrar convenios con las entidades públicas del nivel nacional, por los que recibirán a cambio títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta, en los términos previstos en la presente disposición. Los compromisos de inversión adquiridos en estos convenios no podrán superar el treinta por ciento (30%) del patrimonio contable del contribuyente, para lo cual se tendrá en cuenta el patrimonio del año inmediatamente anterior a la suscripción de los mismos. En caso de que los aspirantes no hayan tenido ingresos en el año inmediatamente anterior por encontrarse en período improductivo, la Agencia de

Para el desarrollo del presente mecanismo de pago del impuesto sobre la renta se tendrán en cuenta los siguientes aspectos y procedimientos:

1. Manifestación de interés por parte del contribuyente. En cualquier momento, el contribuyente que pretenda optar por el mecanismo previsto en la presente disposición, podrá seleccionar de la lista de iniciativas o del banco de proyectos publicado por la ART, una o más iniciativas o proyectos, para lo cual deberá contar con la aprobación de su junta directiva o del órgano que haga sus veces y manifestarlo mediante escrito dirigido a la ART y a la Entidad Nacional Competente del sector del proyecto a desarrollar. En la misma manifestación deberá informar desde qué etapa de estructuración va a desarrollar el proyecto y los gastos de inversión y mantenimiento, en el caso de requerirse, adjuntando una propuesta de costos de estas etapas, así como la actualización y posibles ajustes al proyecto. En los casos en que el contribuyente haya propuesto un proyecto, este tendrá prioridad para la ejecución del mismo siempre que cumpla con todos los requisitos previstos en la presente disposición, a menos que un tercero ofrezca mejores condiciones para su realización, en cuyo caso, la ART y la Entidad Nacional Competente realizarán la valoración de las propuestas e informarán los resultados a los contribuyentes.
2. Estructuración de iniciativas por parte del Contribuyente. En los casos en que el contribuyente haya manifestado el interés de estructurar una iniciativa, la entidad nacional competente deberá indicar y aprobar los estudios, diseños, costos y tiempos, que debe realizar y cumplir el contribuyente para presentar la iniciativa con el lleno de requisitos necesarios para iniciar el proceso de viabilidad, evento en el cual estos costos serán incluidos en el valor total del proyecto.
3. Viabilización de iniciativas. Posterior a la manifestación del interés por parte del contribuyente sobre una o más iniciativas, la Entidad Nacional Competente y el Departamento Nacional de Planeación - DNP realizarán los trámites necesarios para emitir los conceptos de viabilidad del o los proyectos conforme con la normatividad vigente.
4. Aprobación para la suscripción del convenio. Emitidos los conceptos de viabilidad del proyecto, la ART aprobará mediante acto administrativo la suscripción del convenio para la ejecución del proyecto, contra el cual no procederá recurso alguno.

5. Suscripción del convenio. Posterior a la aprobación por parte de la ART, la Entidad Nacional competente procederá a la suscripción del convenio con el contribuyente, para la ejecución del proyecto. Por medio de dicho convenio, el contribuyente se comprometerá a desarrollar el proyecto a cambio de una remuneración que será pagada por medio de Títulos para la Renovación del Territorio (TRT), una vez sea entregado el proyecto a satisfacción a la entidad nacional competente. En los casos en que la ejecución del proyecto sea superior a un (1) año, el convenio podrá prever el pago contra la entrega de los hitos que se establezcan en el mismo. El convenio estará regido por el régimen aquí previsto y en su defecto por las normas de derecho privado.
 6. Reglas del Convenio. La celebración del convenio estará sujeta a las siguientes reglas:
 - a. Interventoría. La Entidad Nacional Competente determinará los casos en los que se requiera la contratación de una interventoría sobre el bien o servicio, cuyo valor deberá estar incluido dentro del costo del proyecto, caso en el cual deberá ser seleccionada y contratada por la Entidad Nacional Competente. Los pagos de la interventoría los realizará el contratista conforme con lo pactado en el convenio de obras por impuestos.
 - b. Supervisión. La Entidad Nacional Competente realizará la supervisión del convenio de obras por impuestos y del contrato de interventoría.
 - c. Garantías. La Entidad Nacional Competente deberá establecer la suficiencia de las garantías para amparar como mínimo el cumplimiento del proyecto, la estabilidad de la obra o calidad y correcto funcionamiento de los bienes según corresponda.
- El contratista deberá constituir las garantías exigidas para la ejecución del proyecto, en caso de realizarlo directamente, o deberá exigirle a los terceros dichas garantías en los términos definidos en el convenio. En todo caso, las garantías constituidas deben ser aprobadas por la Entidad Nacional Competente. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago o por revocatoria unilateral y deberán ser aprobadas por la Entidad Nacional Competente al proyecto de inversión.

<p>d. Naturaleza de los recursos para la ejecución del proyecto. Los contribuyentes realizarán los proyectos con recursos propios, cuyo tratamiento corresponderá a la naturaleza jurídica del contribuyente.</p> <p>e. Subcontratos. En caso que el contribuyente deba subcontratar con terceros para la realización del proyecto, a dichos contratos les será aplicable el régimen de contratación correspondiente a la naturaleza jurídica del contribuyente y no vincularán a las entidades públicas que suscriban el convenio principal.</p> <p>f. Condiciones del Convenio y de los subcontratos. El Convenio y los subcontratos que deba suscribir el contribuyente para la ejecución del mismo deberán ser realizados a precios de mercado. El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales se dará cumplimiento a la presente disposición, así como los casos que exijan la contratación de una gerencia de proyecto. En caso de que los subcontratos sean celebrados con vinculados económicos del suscriptor, el respectivo convenio señalará las condiciones bajo las cuales se garantizará la transparencia en la ejecución y la definición de los costos del proyecto.</p> <p>g. Ejecución directa por parte del contribuyente. En caso de que el mismo contribuyente desarrolle el proyecto, los bienes y servicios que incorpore serán valorados a precios de mercado, de acuerdo con lo previsto en el literal anterior.</p> <p>h. Tratamiento tributario y contable de los convenios celebrados. Los convenios celebrados de acuerdo con lo previsto en la presente disposición, tendrán el tratamiento tributario y contable que les corresponda según su naturaleza y las normas que resulten aplicables. En tal medida, los convenios se entenderán efectuados en desarrollo de la actividad productora de renta del contribuyente, quien para estos efectos no necesitará ampliar su objeto social. Sin perjuicio de lo anterior, los convenios no estarán sometidos a retención y/o autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta.</p> <p>Las obras por impuestos no tendrán derecho a los beneficios establecidos en los artículos 258-1 y demás consagrados en el Estatuto Tributario.</p> <p>i. Modificaciones y adiciones. Cualquier ajuste en el proyecto que implique la modificación del convenio de obras por impuestos, deberá ser aprobado por la</p>	<p>Entidad Nacional Competente previo visto bueno de la Agencia de Renovación del Territorio -ART y el Departamento Nacional de Planeación -DNP. El convenio preverá, además, los efectos de los eventos eximentes de responsabilidad, así como la matriz de riesgos del convenio.</p> <p>El convenio desarrollará los efectos de los eximentes de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito. El Gobierno nacional establecerá el procedimiento para su declaratoria.</p> <p>j. Cesiones. Los convenios de obras por impuestos podrán ser cedidos previa la aprobación de la Entidad Nacional Competente.</p> <p>k. Incumplimiento. En el convenio se pactarán las multas y sanciones aplicables por el incumplimiento del contratista. Para su imposición, la Entidad Nacional Competente del proyecto de inversión, deberá aplicar el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o la que la modifique o sustituya.</p> <p>l. Régimen jurídico aplicable y solución de controversias contractuales. Los convenios celebrados de conformidad con la presente disposición se regirán por las normas de derecho privado. En los convenios podrán incluirse cláusulas compromisorias que se regirán por lo establecido en la Ley 1563 de 2012 o la que la modifique o sustituya.</p> <p>m. Publicidad. En un sitio notoriamente visible para el público ubicado en las inmediaciones del proyecto respectivo, el contribuyente deberá colocar una valla publicitaria en la cual informe al público el proyecto que le ha sido asignado, el nombre del ejecutor y de sus beneficiarios efectivos, el tiempo de ejecución y la página web donde se encuentren los detalles del proyecto. La valla deberá mantenerse aún en caso de incumplimiento, durante el tiempo de ejecución del proyecto según el caso y el tiempo adicional que se indique en el convenio.</p> <p>n. Títulos para la Renovación del Territorio - TRT. Autorícese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la emisión de los TRT, los cuales serán usados como contraprestación de las obligaciones derivadas de los convenios de obras por impuestos. Dichos títulos tendrán la calidad de negociables. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de los TRT y los requisitos para su emisión.</p>
---	---

Los TRT una vez utilizados, computarán dentro de las metas de recaudo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Estos títulos, podrán ser utilizados por su tenedor para pagar hasta el 50% del impuesto sobre la renta y complementarios.

PARÁGRAFO 1. Las personas jurídicas que tengan deudas por concepto del impuesto sobre la renta, podrán asumir el pago de las mismas a través de los TRT.

PARÁGRAFO 2. El mecanismo previsto en el presente artículo podrá ser usado de manera conjunta por varios contribuyentes para la realización de un mismo proyecto.

PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal - CONFIS aprobará el cupo máximo de aprobación de proyectos, a cargo de los cuales se podrán celebrar los convenios establecidos en la presente regulación.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes no podrán realizar proyectos a los que se refiere la presente disposición, que correspondan a los que deban ejecutar en virtud de mandato legal, acto administrativo o decisión judicial. Adicional a lo anterior, las empresas dedicadas a la exploración y explotación de minerales e hidrocarburos, y las calificadas como grandes contribuyentes dedicadas a la actividad portuaria, no podrán desarrollar proyectos de infraestructura física que tengan relación de causalidad con su actividad generadora de renta.

PARÁGRAFO 5. La presente disposición será reglamentada, en su integridad, en un término de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 6. La referencia al mecanismo de obras por impuestos realizada por el artículo 285 de la Ley 1955 de 2019 entienda hecha a este artículo.

La contratación de la interventoría se hará sin ninguna restricción bajo el régimen del derecho privado.

**CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

ARTÍCULO 77°. Modifíquese el numeral 3, adiciónense el literal f) y los parágrafos 3, 4 y 5 al artículo 18-1 al Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

3. Cualquiera otra entidad distinta de las señaladas en el anterior numeral que realice pagos, directa o indirectamente, a los inversionistas de capital del exterior de portafolio, se abstendrá de efectuar la retención en la fuente que correspondería practicar de conformidad con las normas generales previstas en este Estatuto.

Cuando los ingresos correspondan a dividendos determinados de conformidad con el numeral tercero del artículo 49 del Estatuto Tributario, la retención en la fuente será practicada por la sociedad pagadora del dividendo al momento del pago o abono en cuenta, en cuyo caso la tarifa aplicable corresponderá a la establecida en el inciso primero del artículo 245 del mismo Estatuto.

Cuando los ingresos correspondan a dividendos gravados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, la retención en la fuente será practicada por la sociedad pagadora del dividendo al momento del pago o abono en cuenta, en cuyo caso la tarifa de retención será del veinticinco por ciento (25%), y sobre el remanente se aplicará los dispuestos en el inciso anterior de este numeral.

f) Cuando se trate de valores de renta fija pública o privada, o derivados financieros con subyacente en valores de renta fija, la tarifa de retención en la fuente será del cinco por ciento (5%).

PARÁGRAFO 3. El administrador de las inversiones de portafolio estará obligado a entregar a las autoridades de impuestos, cuando sea requerido, información sobre el beneficiario final de las inversiones.

PARÁGRAFO 4. Las normas de este artículo no son aplicables a las inversiones provenientes del exterior, que tengan como beneficiario final un residente fiscal en Colombia que tenga control sobre dichas inversiones.

PARÁGRAFO 5. Se entiende que un residente fiscal en Colombia controla las entidades de inversión del exterior cuando se cumple alguno de los criterios de vinculación señalados en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 78°. Modifíquese el artículo 22 del Estatuto Tributario que quedará así:

ARTÍCULO 22. ENTIDADES QUE NO SON CONTRIBUYENTES. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y no deberán cumplir el deber formal de presentar declaración de ingresos y patrimonio, de acuerdo con el artículo 598 del presente Estatuto, la Nación, las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las áreas Metropolitanas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federado, las superintendencias y las unidades administrativas especiales, siempre y cuando no se señalen en la Ley como contribuyentes.

Así mismo, serán no contribuyentes no declarantes las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia; los organismos de acción comunal; las juntas de defensa civil; las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales; las asociaciones de exalumnos; las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por éste y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Tampoco serán contribuyentes ni declarantes los resguardos y cabildos indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993.

ARTÍCULO 79°. Modifíquese el artículo 25 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. INGRESOS QUE NO SE CONSIDERAN DE FUENTE NACIONAL. No generan renta de fuente dentro del país:

- a) Los siguientes créditos obtenidos en el exterior, los cuales tampoco se entienden poseídos en Colombia:
 1. Los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y servicios y en sobregiros o descubiertos bancarios. Para estos efectos se entiende por corto plazo, un plazo máximo de 6 meses.
 2. Los créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones.

3. Los créditos que obtengan de no residentes, denominados y/o desembolsados en moneda legal o extranjera, las corporaciones financieras, las cooperativas financieras, las compañías de financiamiento comercial, los bancos, Bancoldex, Finagro, Findeter y las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades bajo un régimen de regulación prudencial, cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos y cuyo endeudamiento sea destinado al desarrollo de su objeto social.

4. Los créditos para operaciones de comercio exterior e importación de servicios, realizados por intermedio de Bancoldex, Finagro y Findeter.

Los intereses sobre los créditos a que hace referencia el presente literal, no están gravados con impuesto de renta. Quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por concepto de tales intereses, no están obligados a efectuar retención en la fuente.

b) Los ingresos derivados de los servicios técnicos de reparación y mantenimiento de equipos, prestados en el exterior, no se consideran de fuente nacional; en consecuencia, quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por este concepto no están obligados a hacer retención en la fuente.

c) Los ingresos obtenidos de la enajenación de mercancías extranjeras de propiedad de sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, que se hayan introducido desde el exterior a Centros de Distribución de Logística Internacional, ubicados en aeropuertos internacionales, puertos marítimos y los fluviales ubicados únicamente en los departamentos de Guainía, Vaupés, Putumayo y Amazonas habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Si las sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, propietarias de dichas mercancías, tienen algún tipo de vinculación económica en el país, es requisito esencial para que proceda el tratamiento previsto en este artículo, que sus vinculados económicos o partes relacionadas en el país no obtengan beneficio alguno asociado a la enajenación de las mercancías. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

d) Para las empresas residentes fiscales colombianas, se consideran ingresos de fuente extranjera aquellos provenientes del transporte aéreo o marítimo internacional.

<p>e) Los dividendos distribuidos por sociedades pertenecientes al régimen CHC a personas no residentes, siempre que dichos dividendos provengan de rentas atribuibles a actividades realizadas por entidades no residentes.</p> <p>f) La prima en colocación de acciones distribuida por sociedades pertenecientes al régimen CHC a personas no residentes, siempre que dicha prima provenga de rentas atribuibles a actividades realizadas por entidades no residentes.</p> <p>g) Las rentas derivadas de la venta o transmisión de las acciones de una CHC por parte de una persona no residente, respecto de la proporción de la venta correspondiente al valor creado por entidades no residentes.</p> <p>ARTÍCULO 80°. Adiciónese un parágrafo al artículo 49 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 4. Los dividendos o participaciones percibidos por sociedades nacionales pertenecientes al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) tendrán el tratamiento establecido en el Título II del Libro Séptimo del Estatuto Tributario.</p>	<p>El contribuyente podrá tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.</p> <p>Para la procedencia del descuento del inciso anterior, se requiere que el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sea efectivamente pagado durante el año gravable y que tenga relación de causalidad con su actividad económica. Este impuesto no podrá tomarse como costo o gasto.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El porcentaje del inciso 4 se incrementará al cien por ciento (100%) a partir del año gravable 2022.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.</p>
<p>ARTÍCULO 81°. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.</p> <p>Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.</p>	<p>ARTÍCULO 82°. Adiciónese el artículo 107-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 107-2. DEDUCCIONES POR CONTRIBUCIONES A EDUCACIÓN DE LOS EMPLEADOS. Las siguientes deducciones serán aceptadas fiscalmente siempre y cuando se encuentren debidamente soportadas:</p> <p>a) Los pagos destinados a programas de becas de estudios totales o parciales y de créditos condonables para educación, establecidos por las personas jurídicas en beneficio de sus empleados o de los miembros del núcleo familiar del trabajador;</p> <p>b) Los pagos a inversiones dirigidos a programas o centros de atención, estimulación y desarrollo integral y/o de educación inicial, para niños y niñas menores de siete años, establecidos por las empresas exclusivamente para los hijos de sus empleados;</p> <p>c) Los aportes que realicen las empresas para instituciones de educación básica-primaria y secundaria -y media reconocidas por el Ministerio de Educación, y las</p>

de educación técnica, tecnológica y de educación superior que cumplan con los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación, y que se justifican por beneficiar a las comunidades y zonas de influencia donde se realiza la actividad productiva o comercial de la persona jurídica.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos, los pagos definidos en este artículo no se considerarán pagos indirectos hechos al trabajador.

Lo anterior será reglamentado por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 83°. Adiciónese el artículo 108-5 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 108-5. DEDUCCIÓN DEL PRIMER EMPLEO. Los contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir el 120% de los pagos que realicen por concepto de salario, en relación con los empleados que sean menores de veintiocho (28) años, siempre y cuando se trate del primer empleo de la persona. La deducción máxima por cada empleado no podrá exceder ciento quince (115) UVT mensuales y procederá en el año gravable en el que él empleado sea contratado por el contribuyente.

Para efectos de acceder a la deducción de que trata este artículo, el empleado deberá ser contratado con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, ser menor de veintiocho (28) años y ser el primer empleo de la persona.

El Ministerio del Trabajo expedirá al contribuyente una certificación en la que se acredite que se trata del primer empleo de la persona menor de veintiocho (28) años, como requisito para poder acceder a la deducción de que trata ese artículo. El Ministerio del Trabajo llevará un registro anualizado de todas las certificaciones de primer empleo que expida, con la identificación del empleado y del contribuyente.

ARTÍCULO 84°. Modifíquese el artículo 188 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 188. BASE Y PORCENTAJE DE LA RENTA PRESUNTIVA. Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres y medio por ciento (3.5%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

El porcentaje de renta presuntiva al que se refiere este artículo se reducirá al cero punto cinco por ciento (0.5%) en el año gravable 2020; y al cero por ciento (0 %) a partir del año gravable 2021.

Los contribuyentes inscritos bajo el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE no estarán sujetos a renta presuntiva.

ARTÍCULO 85°. Modifíquese el artículo 235-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 235-2. RENTAS EXENTAS A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 2019. Sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales de los artículos 126-1, 126-4, 206 y 206-1 del Estatuto Tributario y de las reconocidas en los convenios internacionales ratificados por Colombia, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del Estatuto Tributario son las siguientes:

1. Incentivo tributario para empresas de economía naranja. Las rentas provenientes del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas, por un término de siete (7) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a. Las sociedades deben tener su domicilio principal dentro del territorio colombiano, y su objeto social exclusivo debe ser el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas.

b. Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021.

c. Las actividades que califican para este incentivo son las siguientes:

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos
5811	Edición de libros.
5820	Edición de programas de informática (software)
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión

5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades
7410	Actividades especializadas de diseño
7420	Actividades de fotografía
9001	Creación literaria
9002	Creación musical
9003	Creación teatral
9004	Creación audiovisual
9005	Artes plásticas y visuales
9006	Actividades teatrales
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo
9101	Actividades de bibliotecas y archivos
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos
	Actividades referentes al turismo cultural.

- d. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a tres (3) empleados. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos relacionados directamente con las industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas. Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta.
 - e. Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, justificando su viabilidad financiera, conveniencia económica y calificación como actividad de economía naranja. El Ministerio debe emitir un acto de conformidad con el proyecto y confirmar el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas.
 - f. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a cuatro mil cuatrocientos (4.400) UVT y en un plazo máximo de tres (3) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del tercer año, inclusive.
 - g. Los usuarios de zona franca podrán aplicar a los beneficios establecidos en este numeral, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos señalados en este artículo para efectos de acceder a esta exención.
2. Incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano. Las rentas provenientes de inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario, por un término de diez (10) años, contados, inclusive, a partir del año en que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural emita el acto de conformidad, siempre que cumplan los siguientes requisitos:
- a. Las sociedades deben tener por objeto social exclusivo alguna de las actividades que incrementan la productividad del sector agropecuario. Las actividades comprendidas son aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIU, Sección A, división 01, adoptada en Colombia mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
 - b. Las sociedades deben constituirse a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2022.

acreditar que el mínimo de empleados directos requeridos, no ostentan la calidad de administradores de la respectiva sociedad ni son miembros, socios, accionistas, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros o consorciados de la misma.

Para efectos de determinar la vocación de permanencia mínima de empleos, se deberá acreditar los empleos directos a 30 de junio del año en el cual está obligado a presentar la declaración objeto del beneficio establecido en este artículo, y poder demostrar que se han mantenido a 31 de diciembre del mismo año.

d. Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, justificando su viabilidad financiera y conveniencia económica, y el Ministerio debe emitir un acto de conformidad y confirmar que las inversiones incrementan la productividad del sector agropecuario antes del 31 de diciembre de 2022.

e. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que define el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a mil quinientas (1.500) UVT y en un plazo máximo de seis (6) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del sexto año, inclusive.

f. El beneficio de renta exenta aquí contemplado, se aplicará incluso, en el esquema empresarial, de inversión, o de negocios, se vincule a entidades de economía solidaria cuyas actividades u objetivos tengan relación con el sector agropecuario, a las asociaciones de campesinos, o grupos individuales de estos.

3. Venta de energía eléctrica generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, según las definiciones de la Ley 1715 de 2014 y el Decreto 2755 de 2003, realizada únicamente por parte de empresas generadoras, por un término de quince (15) años, a partir del año 2017, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a. Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono de acuerdo con la reglamentación del Gobierno nacional.

b. Que al menos el 50% de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opera

c. Los beneficiarios de esta renta exenta deberán acreditar la contratación directa a través de contrato laboral de un mínimo de empleados con vocación de permanencia que desempeñen funciones relacionadas directamente con las actividades de que trata este artículo. El número mínimo de empleos requerido tendrá relación directa con los ingresos brutos obtenidos en el respectivo año gravable y, se requerirá de una inversión mínima en un periodo de seis (6) años en propiedad, planta y equipo. Lo anterior, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, dentro los parámetros fijados en la siguiente tabla:

Grupo	Monto mínimo de inversión en UVT durante los seis (6) primeros años		Ingresos en UVT durante el respectivo año gravable		Mínimo de empleos directos
	Desde	Hasta	Desde	Hasta	
1	1.500	40.000	0	40.000	1 a 10
2	25.000	80.000	40.001	80.000	11 a 24
3	50.000	170.000	80.001	170.000	25 a 50
4	80.000	290.000	170.001	290.000	Más de 51

Los anteriores requisitos deben cumplirse por los contribuyentes en todos los periodos gravables en los que se aplique el beneficio de renta exenta, quienes deben de estar inscritos en el Registro Único Tributario como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta.

El beneficio al que se refiere este artículo no será procedente cuando los trabajadores que se incorporen a los nuevos empleos directos generados, hayan laborado durante el año de su contratación y/o el año inmediatamente anterior a éste, en empresas con las cuales el contribuyente tenga vinculación económica o procedan de procesos de fusión o escisión que efectúe el contribuyente. Para acceder a la renta exenta de que trata este artículo, el contribuyente deberá

<p>el generador. La inversión que da derecho al beneficio será realizada de acuerdo con la proporción de afectación de cada municipio por la construcción y operación de la central generadora.</p> <p>4. Las siguientes rentas asociadas a la vivienda de interés social y la vivienda de interés prioritario:</p> <p>a. La utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario;</p> <p>b. La utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario;</p> <p>c. La utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana;</p> <p>d. Las rentas de que trata el artículo 16 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí previstos;</p> <p>e. Los rendimientos financieros provenientes de créditos para la adquisición de vivienda de interés social y/o de interés prioritario, sea con garantía hipotecaria o a través de leasing financiero, por un término de 5 años contados a partir de la fecha del pago de la primera cuota de amortización del crédito o del primer canon del leasing.</p> <p>Para gozar de las exenciones de que tratan los literales a) y b) de este numeral, se requiere que:</p> <p>i) La licencia de construcción establezca que el proyecto a ser desarrollado sea de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.</p> <p>ii) Los predios sean aportados a un patrimonio autónomo con objeto exclusivo de desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario;</p> <p>iii) La totalidad del desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario se efectúe a través del patrimonio autónomo, y</p>	<p>iv) El plazo de la fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto, no exceda de diez (10) años. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p> <p>Los mismos requisitos establecidos en este literal serán aplicables cuando se pretenda acceder a la exención prevista por la enajenación de predios para proyectos de renovación urbana.</p> <p>5. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, el caucho y el marañón según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.</p> <p>En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 realicen inversiones en nuevos aserríos y plantas de procesamiento vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.</p> <p>También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, posean plantaciones de árboles maderables y árboles en producción de frutos, debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.</p> <p>La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2036, incluido.</p> <p>6. La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la Ley 1943 de 2018.</p> <p>7. Las rentas de que tratan los artículos 4° del Decreto 841 de 1998 y 135 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>8. El incentivo tributario a las creaciones literarias de la economía naranja, contenidas en el artículo 28 de la Ley 98 de 1993.</p>
---	---

9. Los rendimientos generados por la reserva de estabilización que constituyen las entidades administradoras de fondos de pensiones y cesantías de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 100 de 1993.

PARÁGRAFO 1. La exención consagrada en el numeral 1 del presente artículo aplica exclusivamente a los contribuyentes que tengan ingresos brutos anuales inferiores a ochenta mil (80.000) UVT y se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta. Los anteriores requisitos deben cumplirse en todos los periodos gravables en los cuales se aplique el beneficio de renta exenta.

El presente parágrafo no aplica para aquellas sociedades cuyo objeto social principal sean actividades enmarcadas dentro de la Clasificación de Actividades Económicas CIIU 5911.

PARÁGRAFO 2. Las entidades que tengan derecho a las exenciones a las que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7 de la Ley 21 de 1982, los artículos 2° y 3° de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1° de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

PARÁGRAFO 3. Las rentas exentas por la venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, de que trata el presente artículo, no podrán aplicarse concurrentemente con los beneficios establecidos en la Ley 1715 de 2014.

ARTÍCULO 86°. Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 5 y adiciónese el parágrafo 7, al artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por

ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022.

PARÁGRAFO 5. Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:

a. Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de 20 años;

b. Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral, corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

c. A partir del 1 de enero de 2019, servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años.

d. A partir del 1 de enero de 2019, servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

e. Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.

f. A partir del 1 de enero de 2019, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en municipios de hasta 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 por un término de veinte (20) años.

g. A partir del 1 de enero de 2019, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en municipios de igual o superior a 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años.

h. Lo previsto en este parágrafo no será aplicable a moteles y residencias.

PARÁGRAFO 7. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

1. Para el año gravable 2020, adicionales, de cuatro (4) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y seis por ciento (36%).
2. Para el año gravable 2021, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y cuatro por ciento (34%).
3. Para el año gravable 2022, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y tres por ciento (33%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta, para los tres periodos gravables aplicables, a un anticipo del cien por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este parágrafo se destinará a la financiación de carreteras y vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos.

ARTÍCULO 87°. Modifíquese el artículo 254 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 254. DESCUENTO POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR.
Las personas naturales residentes en el país y las sociedades y entidades nacionales, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta y complementarios, el impuesto pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas. Para efectos de esta limitación general, las rentas del exterior deben depurarse imputando ingresos, costos y gastos.

Cuando se trate de dividendos o participaciones provenientes de sociedades domiciliadas en el exterior, habrá lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta y complementarios por los impuestos sobre la renta pagados en el exterior, de la siguiente forma:

se pueda constatar el valor de la utilidad comercial, el valor de la utilidad fiscal, la tarifa de impuesto y el impuesto efectivamente pagado por dicha sociedad. La tarifa efectiva será el porcentaje que resulte de dividir el valor del impuesto efectivamente pagado en las utilidades comerciales de la sociedad extranjera operativa antes de impuestos.

PARÁGRAFO 1. El impuesto sobre la renta pagado en el exterior podrá ser tratado como descuento en el año gravable en el cual se haya realizado el pago, o en cualquiera de los períodos gravables siguientes sin perjuicio de lo previsto en el artículo 259 de este Estatuto. En todo caso, el exceso de impuesto descontable que se trate como descuento en otros períodos gravables, tiene como límite el impuesto sobre la renta y complementarios generado en Colombia sobre las rentas de fuente extranjera de igual naturaleza a las que dieron origen a dicho descuento.

PARÁGRAFO 2. Cuando de acuerdo con la aplicación del régimen ECE el residente colombiano realice una atribución de algunas rentas pasivas y no de la totalidad de las rentas de la ECE, el descuento tributario correspondiente al impuesto efectivamente pagado por la ECE sobre las mismas rentas, el cual deberá certificarse por la ECE y no podrá ser superior al porcentaje del ingreso atribuido sobre el valor total de los ingresos de la ECE.

ARTICULO 88°. Adiciónese el parágrafo 2° al artículo 257 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. Todos los usuarios de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia tendrán la posibilidad de efectuar donaciones para el financiamiento y sostenimiento de las Instituciones de Educación Superior Públicas a través de los cajeros automáticos, páginas web y plataformas digitales pertenecientes a dichas entidades financieras, quienes emitirán los certificados de donación a fin de que los donantes puedan tomar el descuento tributario en los términos previstos en los artículos 257 y 258 del Estatuto Tributario. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución reglamentará lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 89°. Adiciónese el artículo 258-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

a. El valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones por la tarifa efectiva del impuesto sobre la renta a la que hayan estado sometidas las utilidades comerciales que los generaron.

b. Cuando la sociedad que reparte los dividendos o participaciones gravados en Colombia haya recibido a su vez dividendos o participaciones de otras sociedades, ubicadas en la misma o en otras jurisdicciones, el valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones percibidos por el contribuyente nacional, por la tarifa efectiva a la que hayan estado sometidas las utilidades comerciales que los generaron.

c. Para tener derecho al descuento a que se refiere el literal a) del presente artículo, el contribuyente nacional debe poseer una participación directa en el capital de la sociedad de la cual recibe los dividendos o participaciones (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Para el caso del literal b), el contribuyente nacional deberá poseer indirectamente una participación en el capital de la subsidiaria o subsidiarias (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Las participaciones directas e indirectas señaladas en el presente literal deben corresponder a inversiones que constituyan activos fijos para el contribuyente en Colombia, con lo que el descuento tributario indirecto no sería aplicable a las inversiones de portafolio o destinadas a especular en mercados de valores.

d. Cuando los dividendos o participaciones percibidas por el contribuyente nacional hayan estado gravados en el país de origen el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen.

e. En ningún caso el descuento a que se refieren los literales anteriores, podrá exceder el monto del impuesto de renta y complementarios, generado en Colombia por tales dividendos, menos los costos y gastos imputables.

f. Para tener derecho al descuento a que se refieren los literales a), b) y d), el contribuyente deberá probar el pago en cada jurisdicción aportando certificado fiscal del pago del impuesto expedido por la autoridad tributaria respectiva o en su defecto con una prueba idónea. Adicionalmente, se deberá contar con un certificado del revisor fiscal de la sociedad que distribuye los dividendos, en que

ARTÍCULO 258-1. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LA IMPORTACIÓN, FORMACIÓN, CONSTRUCCIÓN O ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS. Los responsables del impuesto sobre las ventas –IVA podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes, el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización. En el caso de los activos fijos reales productivos formados o construidos, el impuesto sobre las ventas podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes.

Este descuento procederá también cuando los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. En este caso, el descuento procede en cabeza del arrendatario.

El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será descontable del impuesto sobre las ventas – IVA.

ARTÍCULO 90°. Adiciónese el artículo 259-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 259-2. ELIMINACIÓN DE DESCUENTOS TRIBUTARIOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Elimínense a partir del año gravable 2020 todos los descuentos tributarios aplicables al impuesto sobre la renta, que sean distintos de los contenidos en los artículos 115, 254, 255, 256, 256-1, 257, 257-1 y 258-1 del Estatuto Tributario, el artículo 104 de la Ley 788 de 2002 y los previstos en esta Ley para las ZOMAC.

ARTÍCULO 91°. Modifíquese el artículo 375 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 375. Las instituciones prestadoras de salud –IPS contribuyentes del impuesto sobre la renta podrán deducir la totalidad de la cartera, reconocida y certificada por el liquidador, correspondiente a los patrimonios de las Entidades Promotoras de Salud –EPS que se encuentren en medida de intervención forzosa administrativa para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

En la medida en que recuperen dicha cartera, las sumas recuperadas serán renta líquida gravable.

ARTÍCULO 92°. Modifíquese el artículo 408 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 408. TARIFAS PARA RENTAS DE CAPITAL Y DE TRABAJO. En los casos de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del know-how, prestación de servicios, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, explotación de películas cinematográficas y explotación de software, la tarifa de retención será del veinte por ciento (20%) del valor nominal del pago o abono en cuenta.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de consultorías, servicios técnicos y de asistencia técnica, prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del veinte por ciento (20%), a título de impuestos de renta, bien sea que se presten en el país o desde el exterior.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos obtenidos en el exterior por término igual o superior a un (1) año o por concepto de intereses o costos financieros del canon de arrendamiento originados en contratos de leasing que se celebre directamente o a través de compañías de leasing con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del pago o abono en cuenta que corresponda al interés o costo financiero.

Los pagos o abonos en cuenta, originados en contratos de leasing sobre naves, helicópteros y/o aerodinos, así como sus partes que se celebren directamente o a través de compañías de leasing, con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del uno por ciento (1%).

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros o intereses, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país,

originados en créditos o valores de contenido crediticio, por término igual o superior a ocho (8) años, destinados a la financiación de proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público-Privadas en el marco de la Ley 1508 de 2012, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del cinco por ciento (5%) del valor del pago o abono en cuenta.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de prima cedida por reaseguros realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, estarán sujetos a una retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios del uno por ciento (1%).

Los pagos o abono en cuenta por concepto de administración o dirección de que trata el artículo 124 del Estatuto Tributario, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, estarán sujetos a una retención en la fuente del treinta y tres por ciento (33%).

PARÁGRAFO. Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para su beneficiario y este sea residente o encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno colombiano, o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial, se someterán a retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y ganancia ocasional a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. No se considerará renta de fuente nacional, ni forman parte de la base para la determinación de impuesto sobre las ventas, los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, desde el exterior, necesarios para la ejecución de proyectos públicos y privados de infraestructura física, que hagan parte del Plan Nacional de Desarrollo, y cuya iniciación de obra sea anterior al 31 de diciembre de 1997, según certificación que respecto del cumplimiento de estos requisitos expida el Departamento Nacional de Planeación -DNP.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Los intereses o cánones de arrendamiento financiero o leasing originados en créditos obtenidos en el exterior y en contratos

de leasing celebrados antes del 31 de diciembre de 2010, a los que haya sido aplicable el numeral 5 del literal a) o el literal c) del artículo 25 del Estatuto Tributario, no se considerarán rentas de fuente nacional y los pagos o abonos en cuenta por estos conceptos no están sujetos a retención en la fuente.

**CAPÍTULO VI
GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS**

ARTICULO 93°. Modifiquense los numerales 11 y 21 del artículo 879 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

11. Los desembolsos de crédito mediante abono a cuenta de ahorro o corriente o mediante expedición de cheques con cruce y negociabilidad restringida que realicen los establecimientos de crédito, las cooperativas con actividad financiera o las cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente, o los créditos externos desembolsados en moneda legal por agentes no residentes en los términos de la regulación cambiaria del Banco de la República, siempre y cuando el desembolso se efectúe al deudor. Cuando el desembolso se haga a un tercero solo será exento cuando el deudor destine el crédito a adquisición de vivienda, vehículos o activos fijos.

Los desembolsos o pagos a terceros por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones se encuentran sujetos al Gravamen a los Movimientos Financieros, salvo la utilización de las tarjetas de crédito de las cuales sean titulares las personas naturales, las cuales continúan siendo exentas.

También se encuentran exentos los desembolsos efectuados por las compañías de financiamiento o bancos, para el pago a los comercializadores de bienes que serán entregados a terceros mediante contratos de leasing financiero con opción de compra.

21. La disposición de recursos para la realización de operaciones de factoring, compra o descuento de cartera, realizadas por fondos de inversión colectiva,

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 95°. Modifíquese el inciso 5 del artículo 580-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aún cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 96°. Adiciónese un párrafo al artículo 562 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. El empleo de Director Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes es de libre nombramiento y remoción, su provisión le compete al Director General, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante nombramiento ordinario, exceptuándose de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 333 de la Ley 1819 de 2016 y en el párrafo del artículo 6 del Decreto 4050 del 2008.

ARTÍCULO 97°. Adiciónese un inciso y un párrafo al artículo 563 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a través del Registro Único Tributario RUT una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios

patrimonios autónomos, por personas naturales o jurídicas, o por entidades cuyo objeto sea la realización de este tipo de operaciones.

Para efectos de esta exención, las personas y/o entidades que realicen estas operaciones podrán marcar como exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros hasta diez (10) cuentas corrientes o de ahorro o cuentas de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios, en todo el sistema financiero destinadas única y exclusivamente a estas operaciones y cuyo objeto sea el recaudo, desembolso y pago del fondeo de las mismas. En caso de tratarse de fondos de inversión colectiva o fideicomisos de inversión colectiva o fideicomiso que administre, destinado a este tipo de operaciones.

El giro de los recursos se deberá realizar solamente al beneficiario de la operación de factoring o descuento de cartera, mediante abono a cuenta de ahorro o corriente o mediante la expedición de cheques a los que les incluya la restricción: "Para consignar en la cuenta de ahorro o corriente del primer beneficiario". En el evento de levantarse dicha restricción, se causará el gravamen a los movimientos financieros en cabeza de la persona que enajena sus facturas o cartera al fondo de inversión colectiva o patrimonio autónomo o el cliente de la sociedad o de la entidad. El Representante legal de la entidad administradora o de la sociedad o de la entidad, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que las cuentas de ahorros, corrientes o los patrimonios autónomos a marcar, según sea el caso, serán destinados única y exclusivamente a estas operaciones en las condiciones establecidas en este numeral.

ARTÍCULO 94°. Adiciónese el numeral 30 al artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

30. La afectación de las cuentas de depósito en el Banco de la República que se origine en el retiro de efectivo en el Banco de la República.

**TÍTULO VI
MEDIDAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, SIMPLIFICACIÓN Y FACILITACIÓN
CAPÍTULO I**

<p>electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.</p> <p>PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP y será el mecanismo preferente de notificación.</p> <p>ARTÍCULO 98°. Modifíquese el inciso 2 y adiciónense el parágrafo 4 y el parágrafo 5 al artículo 565 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se proferían en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro Único Tributario (RUT) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Lo dispuesto en este artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP.</p>	<p>ARTÍCULO 99°. Modifíquese el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 566-1. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN pone en conocimiento de los administrados los actos</p>
<p>administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se proferían en el proceso de cobro.</p> <p>Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.</p> <p>La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.</p> <p>Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.</p> <p>Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.</p> <p>Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.</p>	

Tributario. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP.

ARTÍCULO 100°. Adiciónese el artículo 574-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 574-1. ANEXO DE OTRAS DEDUCCIONES A LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS. Los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a llevar contabilidad, deberán diligenciar el formulario diseñado por la Administración Tributaria, el cual deberá ser firmado por contador o revisor fiscal, en el que deberán relacionar y detallar el renglón de otras deducciones del formulario de declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN determinará mediante resolución el formulario establecido en este artículo.

ARTÍCULO 101°. Modifíquese el inciso primero del artículo 588 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

ARTÍCULO 102°. Adiciónense un parágrafo transitorio al artículo 590 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El parágrafo anterior aplicará para los procedimientos adelantados por la DIAN que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 y, respecto de los procedimientos que se adelanten con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma.

ARTÍCULO 103°. Modifíquese el artículo 684-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 684-4. SANCIONES APLICABLES A LOS PROVEEDORES AUTORIZADOS Y TECNOLÓGICOS. El proveedor autorizado y/o el proveedor tecnológico será sancionado con la imposibilidad de contratar con nuevos clientes para prestar sus servicios, con el objetivo de cumplir alguna o varias de las funciones establecidas en el numeral 1 del artículo 616-4 del Estatuto Tributario, cuando incurra en alguna de las infracciones previstas en el numeral segundo de ese mismo artículo, de forma reiterada. Dicha imposibilidad tendrá una duración de un (1) año contado desde el día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso esa sanción al proveedor tecnológico y/o el proveedor autorizado. Si es reincidente, la imposibilidad tendrá una duración de dos (2) años.

En caso de que la reincidencia se presente por tercera vez, de acuerdo con el artículo 640 del Estatuto Tributario, por incurrir en la misma infracción que generó la sanción u otra de las establecidas en el mismo numeral, el proveedor tecnológico y/o el proveedor autorizado será sancionado con la cancelación de la habilitación y sólo podrá ejercer como proveedor tecnológico y/o proveedor autorizado, transcurrido un (1) año de haber sido cancelada su habilitación, para lo cual deberá surtir nuevamente el procedimiento previsto para ello.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán aplicando el procedimiento establecido en la oportunidad establecida en el artículo 638 del Estatuto Tributario. El investigado dispondrá de un mes contado a partir de la notificación del pliego de cargos para dar respuesta, presentar los descargos y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

En caso de que el proveedor tecnológico y/o el proveedor autorizado no acate de forma inmediata y voluntaria la sanción propuesta en los párrafos anteriores, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá imponer una sanción de cierre de establecimiento por un término de hasta treinta (30) días calendario y/o

una sanción pecuniaria equivalente hasta del uno por ciento (1%) del valor de las facturas respecto a las cuales se verificó el incumplimiento.

Para efectos de este artículo, se entiende que existe un daño o perjuicio a la Administración Tributaria por el hecho del incumplimiento del proveedor tecnológico y/o del proveedor autorizado, considerando la sensibilidad del tema frente a la guerra del contrabando, el lavado de activos y la evasión.

PARÁGRAFO. La sanción de imposibilidad de contratar con nuevos clientes, establecida en el inciso primero de este artículo, no conlleva la prohibición de seguir prestando el servicio a los clientes con los cuales haya suscrito un contrato, si la suscripción del mismo es anterior al acto que impone la respectiva sanción.

ARTÍCULO 104°. Modifíquese el numeral 3 del parágrafo y el parágrafo transitorio del artículo 814 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración con las entidades financieras. Dicha tasa se podrá aplicar desde el vencimiento original de las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, cuando desde el punto de vista de viabilidad financiera de la compañía sea necesario relíquidar este interés, de conformidad con las siguientes reglas:

- a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
- b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En aquellos casos en que el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de restructuración de su deuda con establecimientos financieros, la DIAN podrá relíquidar las facilidades de pago que se encuentren vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1943 de 2018. Lo anterior, con la finalidad de recalcular los intereses a cargo del contribuyente, aplicando para

efectos de este recálculo, la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración mencionado a las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, desde la fecha original de vencimiento de estas.

ARTÍCULO 105°. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 850 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la devolución de saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, solo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481 de este Estatuto, por los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, y los productores y vendedores de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 477 de este Estatuto, por los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto y por aquellos que hayan sido objeto de retención.

En el caso de los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 de este Estatuto, los productores y vendedores de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 477 de este Estatuto y los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto, los saldos a favor originados en la declaración del impuesto sobre las ventas por los excesos de impuesto descontable por diferencia de tarifa solo podrán ser solicitados en devolución una vez presentada la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al período gravable en el que se originaron dichos saldos, salvo que el responsable ostente la calidad de operador económico autorizado en los términos del Decreto 3568 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, caso en el cual la devolución podrá ser solicitada bimestralmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 481 de este Estatuto.

Adicionalmente, los productores de los bienes exentos de que trata el artículo 477 de este Estatuto, los productores y vendedores de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 477 de este Estatuto podrán solicitar en devolución, previas las compensaciones que deban realizarse, los saldos a favor de IVA que se hayan generado durante los tres primeros bimestres del año a partir del mes de julio del mismo año o período gravable, siempre y cuando hubiere cumplido con la obligación de presentar la declaración de renta del período gravable anterior si hubiere lugar a ella.

ARTÍCULO 106°. Adiciónese un parágrafo 5 al artículo 855 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 5. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN podrá devolver, de forma automática, los saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas.

El mecanismo de devolución automática de saldos a favor aplica para los contribuyentes y responsables que:

- a. No representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN;
- b. Más del ochenta y cinco por ciento (85%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el mecanismo de factura electrónica.

El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo de devolución automática.

ARTÍCULO 107°. Adiciónese el artículo 869-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 869-3. PROCEDIMIENTO DE MUTUO ACUERDO. Los contribuyentes podrán solicitar asistencia para el Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP regulado en los convenios para evitar la doble imposición suscritos por Colombia a través de la presentación de una solicitud formal ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. El contenido de la solicitud, así como los detalles del procedimiento, serán aquellos que disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución. La Autoridad Competente para desarrollar el Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP será el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o quien este delegue, quienes contarán con los recursos necesarios para llevar a cabo el Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP.

Los acuerdos que suscriba la Autoridad Competente de Colombia en desarrollo del Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP establecido en los convenios para evitar la doble imposición, tendrán la misma naturaleza jurídica y tratamiento que un fallo judicial definitivo, por lo cual prestarán mérito ejecutivo, no serán

susceptibles de recurso alguno, y podrán ser implementados en cualquier momento independientemente del período de firmeza establecido para las declaraciones pertinentes.

PARÁGRAFO. En caso de aprobación de una solicitud de Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP, los contribuyentes deberán desistir de los recursos interpuestos en sede administrativa respecto de las glosas que se deseen someter a Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP. Dicho desistimiento deberá ser aceptado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN siempre que se adjunte copia de la decisión aprobando la solicitud de acceso a Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP.

Los contribuyentes que cuenten con una solicitud de Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP aprobada y que hayan radicado una acción judicial ante la jurisdicción contencioso-administrativa, deberán desistir de dicha acción en los puntos del litigio que deseen someter a Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP. Dicho desistimiento deberá ser aceptado por la jurisdicción siempre que con el desistimiento se adjunte copia de la decisión aprobando la solicitud de acceso a Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP.

Desde la radicación del desistimiento en vía administrativa o judicial, se suspenderá cualquier procedimiento de cobro coactivo hasta tanto no se expida una decisión final de Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP o se notifique de la cesación del procedimiento de mutuo acuerdo por parte de la Autoridad Competente.

ARTÍCULO 108°. TÉRMINO DE FIRMEZA. El término de firmeza de los artículos 147 y 714 del Estatuto Tributario de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes que determinen o compensen pérdidas fiscales, o que estén sujetos al Régimen de Precios de Transferencia, será de cinco (5) años.

ARTÍCULO 109°. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN hasta el día 30 de junio de 2020.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, éste prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

ARTÍCULO 110°. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes

PARÁGRAFO 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 5. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 8. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión

de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, hasta el 30 de junio de 2020, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2020 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%). En todo caso, en tratándose de la sanción del artículo 670 del Estatuto Tributario, si no se ha emitido resolución sanción a la fecha de la promulgación de esta Ley, para poder acceder a la terminación por mutuo acuerdo, deberá pagarse la sanción

respectiva actualizada disminuida en un cincuenta por ciento (50%) y los intereses moratorios correspondientes disminuidos en un cincuenta por ciento (50%).

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, adelantada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

PARÁGRAFO 1. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3. En materia aduanera, la transacción prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4. Facúltase a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 5. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

PARÁGRAFO 6. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 7. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 30 de junio de 2020, se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

PARÁGRAFO 8. Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 30 de junio de 2020 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.

PARÁGRAFO 10. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 11. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP podrá transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 12. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, éste prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

PARÁGRAFO 13. Para efectos de lo previsto en este artículo, en materia de sanciones cambiarias, el 50% se aplicará sobre la sanción reducida.

ARTÍCULO 111°. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para aplicar el principio de

favorabilidad de que trata el parágrafo 5° del artículo 640 del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente ley, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario, podrá solicitar ante el área de cobro respectiva de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016.

Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, ésta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones imprevistas, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.

La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 30 de junio de 2020. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.

PARÁGRAFO 1. Facúltase a los entes territoriales para aplicar el principio de favorabilidad en etapa de cobro de conformidad con lo previsto en este artículo, de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 2. En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.

PARÁGRAFO 3. El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que solicite la aplicación del principio de favorabilidad en los términos previstos en este artículo, podrá suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, éste prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

ARTÍCULO 112°. Modifíquense el numeral 3°, el numeral 4°, el parágrafo 1 y adiciónese un parágrafo 4 al artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, los cuales quedan así:

3. Los aportantes y en general todas las personas naturales y jurídicas, sean estas entidades públicas o privadas, a los que la Unidad de Gestión Pensional y

Parafiscales -UGPP en desarrollo de su función relacionada con el control a la evasión de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social, les solicite información y esta, no sea suministrada o se suministre en forma extemporánea, y/o incompleta y/o inexacta, se harán acreedores a una sanción hasta de 15.000 UVT, a favor del Tesoro Nacional, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento así:

NÚMERO DE MESES O FRACCIÓN DE MESES EN MORA	NÚMERO DE UVT A PAGAR
Hasta 1	30
Hasta 2	90
Hasta 3	240
Hasta 4	450
Hasta 5	750
Hasta 6	1200
Hasta 7	1950
Hasta 8	3150
Hasta 9	4800
Hasta 10	7200
Hasta 11	10500
A partir 12 meses	15000

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá en el porcentaje que se señala a continuación y según los ingresos brutos del obligado, así:

Entrega de la información completa y con la calidad requerida	Porcentaje de reducción de la sanción.		
	Obligados con ingresos brutos hasta 100 mil UVT	Obligados con ingresos brutos superiores a 100 mil UVT e inferiores o iguales a 300 mil UVT	Obligados con ingresos brutos superiores a 300 mil UVT
ENTRE EL MES 1 Y HASTA EL 4	90%	80%	70%
ENTRE EL MES 4 Y HASTA EL 8	80%	70%	60%
ENTRE EL MES 9 Y HASTA EL 12	70%	60%	50%

Es decir que la sanción se reducirá en el 90% para los obligados que registren ingresos brutos hasta de 100.000 UVT, en el 80% para los obligados que registren ingresos brutos mayores a 100.000 UVT y menores o iguales a 300.000 UVT y, en el 70% para los obligados que registren ingresos brutos mayores a 300.000 UVT, si la información es entregada dentro del primer cuatrimestre. Si la información es entregada en el segundo cuatrimestre, la reducción será del 80%, 70% y 60% respectivamente. Si la información es entregada en el tercer cuatrimestre, la reducción será del 70%, 60% y 50% respectivamente.

Esta reducción será procedente, siempre y cuando el obligado entregue la información a satisfacción y efectué, en el mismo mes en que se entregue la información, o a más tardar dentro del mes calendario siguiente, el pago del valor de la sanción reducida, de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores. No realizar el pago dentro del término anteriormente señalado, dará lugar a la imposición de la respectiva sanción sin reducción.

Los ingresos brutos serán los registrados en la última declaración del impuesto sobre la renta presentada por el obligado o los ingresos brutos que determine la UGPP cuando no exista declaración, con información suministrada, especialmente, por la DIAN.

Una vez entregada la información de acuerdo con los términos exigidos por la entidad, y acreditado el respectivo pago ante la UGPP, ésta verificará el cumplimiento de los requisitos para determinar la procedencia o no de la reducción

de la sanción, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto establezca la Unidad.

Transcurridos 12 meses, contados a partir de la fecha en que se debió entregar la información a satisfacción y no se entregó, o se entregó en forma incompleta o inexacta, a partir del día siguiente a la finalización del doceavo mes, se aplicará la sanción de 15.000 UVT, sin que haya lugar a reducción alguna de la sanción.

4. Las administradoras del Sistema de la Protección Social que incumplan los estándares que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP establezca para el cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, serán sancionadas hasta por doscientas (200) UVT.

Las sanciones mensuales a que se refiere el inciso anterior, se determinarán en un solo proceso sancionatorio por los incumplimientos ocurridos en la respectiva vigencia fiscal.

En todo caso, el tope máximo de la sanción aplicable en la respectiva vigencia fiscal, será de hasta dos mil cuatrocientas (2400) UVT.

PARÁGRAFO 1. Se faculta a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP para imponer sanción equivalente a 15.000 UVT, a las asociaciones o agrupaciones y demás personas naturales o jurídicas, que realicen afiliaciones colectivas de trabajadores independientes sin estar autorizadas por las autoridades competentes, previo pliego de cargos, para cuya respuesta se otorgará un mes contado a partir de su notificación; vencido el término señalado para la respuesta, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP proferirá resolución sanción dentro de los 3 meses siguientes si hay lugar a ello, contra la cual procederá únicamente el recurso de reposición consagrado en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la sanción impuesta se dará aviso a la autoridad de vigilancia según su naturaleza con el fin de que se ordene la cancelación del registro y/o cierre del establecimiento, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar por parte de las autoridades competentes.

PARÁGRAFO 4. Las sanciones por omisión, inexactitud y mora de que trata el presente artículo, se impondrán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios y/o cálculo actuarial según corresponda; éste último, será exigible en lo que respecta al Sistema General de Pensiones, tanto a los empleadores que por omisión no hubieren afiliado a sus trabajadores o reportado la novedad de vínculo laboral, en los términos señalados en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, como a los independientes, que por omisión no hubieren efectuado la respectiva afiliación o reportado la novedad de ingreso a dicho sistema estando obligados. En los demás casos, se cobrará intereses moratorios cuando se presente inexactitud o mora en todos los subsistemas del Sistema de la Protección Social y cuando se genere omisión en los subsistemas distintos al de pensiones.

ARTÍCULO 113°. SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA. A efectos de fortalecer institucionalmente a la DIAN para que cuente con los medios idóneos para la recaudación, la fiscalización, la liquidación, la discusión y el cobro de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política, revistese al Presidente de la República, por el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ley de facultades extraordinarias, para expedir decretos con fuerza de ley mediante los cuales se establezca y regule en su integridad el Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - UAE DIAN - denominado "carrera administrativa, de administración y control tributario, aduanero y cambiario", regulando la gestión y administración del talento humano de esa entidad, así como desarrollando todo lo concerniente al ingreso, permanencia, situaciones administrativas, movilidad, causales de retiro entre otros el voluntario a fin de garantizar la profesionalización y la excelencia de sus empleados, para cumplir su misión y objetivos, ofreciendo igualdad de oportunidades, posibilidad de movilidad en la carrera sobre la base del mérito, con observancia de los principios que orientan el ejercicio de la función pública de conformidad con lo establecido por el artículo 209 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 114°. Adiciónese el artículo 689-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 689-2. BENEFICIO DE LA AUDITORÍA. Para los periodos gravables 2020 y 2021, la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que incrementen su impuesto neto de renta en por lo menos un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%), en relación con el

impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos un porcentaje mínimo del veinte por ciento (20%), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de beneficios tributarios en razón a su ubicación en una zona geográfica determinada.

Cuando la declaración objeto de beneficio de auditoría arroje una pérdida fiscal, la Administración Tributaria podrá ejercer las facultades de fiscalización para determinar la procedencia o improcedencia de la misma y por ende su compensación en años posteriores. Esta facultad se tendrá no obstante haya transcurrido el período de que trata el presente artículo.

En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al período en que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaración de renta y complementarios, y cumplan con dicha obligación dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional para presentar las declaraciones correspondientes al período gravable 2020, les serán aplicables los términos de firmeza de la liquidación prevista en este artículo, para lo cual deberán incrementar el impuesto neto de renta a cargo por dichos períodos en los porcentajes de que trata el presente artículo.

Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto sobre la renta, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto neto sobre la renta de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a 71 UVT, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en este artículo, para la firmeza de la declaración.

PARÁGRAFO 4. Los términos de firmeza previstos en el presente artículo no serán aplicables en relación con las declaraciones privadas del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente por los períodos comprendidos en los años 2020 y 2021, las cuales se regirán en esta materia por lo previsto en los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 5. Las disposiciones consagradas en el artículo 105 de la Ley 1943 de 2018 surtirán los efectos allí dispuestos para los contribuyentes que se hayan acogido al beneficio de auditoría por el año gravable 2019.

ARTÍCULO 115°. ACUERDO DE PAGO IVA ACTIVIDADES DECLARADAS COMO PATRIMONIO CULTURAL. Hasta el treinta (30) de junio de 2020, las entidades sin ánimo de lucro que organizan actividades de las artes escénicas, declaradas y reconocidas como patrimonio cultural de la Nación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán solicitar y suscribir facilidades de pago con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, por concepto de las obligaciones sustanciales contenidas en las declaraciones de retención en la fuente e impuesto sobre las ventas (IVA) con causal de ineficacia presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley. En este caso, con la presentación de la solicitud de la facilidad de pago se entiende que el contribuyente, responsable o agente retenedor reconoce la respectiva obligación sustancial como clara, expresa y exigible.

Adicionalmente las entidades de que trata el inciso anterior del presente artículo, podrán ofrecer como garantía para el trámite de las facilidades de pago previo visto bueno del Ministerio de Cultura, los ingresos percibidos o que se perciban por la venta de boletería. La facilidad de pago podrá ser aprobada hasta por un término de siete (7) años conforme con lo previsto en el artículo 814 del Estatuto Tributario. El Ministerio de Cultura y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN de manera conjunta mediante resolución establecerán el procedimiento para la suscripción de las facilidades de pago.

**TÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 116°. COMISIÓN DE ESTUDIO DEL SISTEMA TRIBUTARIO TERRITORIAL. La Comisión de Expertos ad honórem para estudiar el régimen aplicable a los impuestos, tasas y contribuciones de carácter departamental, distrital y municipal creada en cumplimiento de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1943 de 2018, con el objeto de proponer una reforma orientada a hacer el sistema tributario territorial más eficiente, reactivar la economía de las regiones, y combatir la evasión y la elusión fiscal, deberá entregar sus propuestas al Ministro de Hacienda y Crédito Público máximo en seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Para el efecto, continuarán vigentes las disposiciones reglamentarias expedidas en desarrollo del referido artículo.

ARTÍCULO 117°. Facúltase a los entes territoriales para conceder beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria.

Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital adeudado y el porcentaje restante de los intereses moratorios.

PARÁGRAFO 1. Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales, serán las entidades competentes para establecer los porcentajes de los

beneficios temporales, así como para fijar los requisitos, términos y condiciones que aplicará en su jurisdicción.

PARÁGRAFO 2. Los beneficios temporales estarán vigentes por un término que no podrá exceder del 31 de octubre de 2020, fecha en la cual debe haberse realizado los pagos correspondientes.

ARTÍCULO 118°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 679 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. IMPUESTO DE SALIDA. Los nacionales y extranjeros, residentes o no en Colombia, que salgan del país por vía aérea, cancelarán el valor correspondiente a un dólar de los Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos colombianos, al momento de la compra del tiquete aéreo. Dicho recaudo estará a cargo del ICBF, y su destino será la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

ARTÍCULO 119°. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1101 de 2006 el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. IMPUESTO CON DESTINO AL TURISMO COMO INVERSIÓN SOCIAL. Créase el impuesto nacional con destino al turismo como inversión social mediante la promoción y el fortalecimiento de la competitividad que comprende la capacitación y la calidad turísticas.

El hecho generador del impuesto con destino al turismo es la compra de tiquetes aéreos de pasajeros, en transporte aéreo de tráfico internacional, cuyo viaje incluya el territorio colombiano y su origen sea el exterior.

El sujeto activo del impuesto con destino al turismo será la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Son sujetos pasivos del impuesto con destino al turismo, todos los pasajeros cuyo tiquete de viaje incluya a Colombia, en medios de transporte aéreo de tráfico internacional. No serán sujetos pasivos del impuesto los pasajeros que vengan al territorio colombiano en tránsito o en conexión internacional.

El impuesto con destino al turismo tendrá un valor de USD15 y deberá ser incluido por las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros, en el valor de los tiquetes o pasajes aéreos.

El valor del recaudo del impuesto para el turismo de que trata el artículo 4° de la Ley 1101 de 2006, lo tendrán a su cargo las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros y deberá ser declarado y pagado trimestralmente por éstas en la cuenta que para estos efectos establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y será apropiado en el Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes. La generación del impuesto será la compra del tiquete.

ARTÍCULO 120°. FONDO DE ESTABILIZACIÓN DEL INGRESO FISCAL –FEIF. Créase el Fondo de Estabilización del Ingreso Fiscal-FEIF, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y administrado por este o las entidades que dicho Ministerio defina. El FEIF tendrá por objeto propender por la estabilización del ingreso fiscal de la Nación, proveniente de la producción y/o comercialización del petróleo a través de la gestión, adquisición y/o celebración de instrumentos y/o contratos que permitan el aseguramiento y/o cubrimiento de tales ingresos fiscales, con entidades extranjeras especializadas en este tipo de operaciones.

Los recursos necesarios para el funcionamiento del FEIF podrán provenir de las siguientes fuentes:

- a. Los recursos del Presupuesto General de la Nación a favor del Fondo.
- b. Los ingresos generados por las coberturas de petróleo requeridos para renovar dichas coberturas.
- c. Los rendimientos que genere el Fondo.
- d. Las demás que determine el Gobierno nacional.

El administrador del FEIF podrá gestionar, adquirir y/o celebrar con entidades extranjeras los instrumentos y/o contratos de los que trata el presente artículo directamente o a través

de terceros calificados, para lo cual requerirá disponibilidad presupuestal y se sujetará a las normas de derecho privado.

Las decisiones de cobertura deberán ser evaluadas de forma conjunta y en contexto con los ingresos fiscales petroleros, no por el desempeño de una operación individual sino como parte de una estrategia global de estabilidad fiscal y en condiciones de mercado. En algunos periodos determinados por condiciones adversas del mercado, se podrán observar operaciones cuyos resultados sean iguales a cero o negativos por la naturaleza de la cobertura.

El Gobierno nacional reglamentará la administración y funcionamiento del FEIF, así como los demás asuntos necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto.

PARÁGRAFO. El FEIF no podrá celebrar operaciones de crédito público y sus asimiladas.

ARTÍCULO 121°. INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. La información y procedimientos que administra el sistema de Gestión de Riesgos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tienen carácter reservado. Esta reserva especial le será oponible a particulares y a todas las entidades públicas, y sólo podrá levantarse por orden de autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 122°. Los conceptos emitidos por la dirección de gestión jurídica o la subdirección de gestión de normativa y doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por lo tanto, tendrán carácter obligatorio para los mismos. Los contribuyentes podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en la Ley.

ARTÍCULO 123°. Créase en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especializada Contra los Delitos Fiscales adscrito a la Delegada de Finanzas Criminales, la que tendrá como función principal la investigación y judicialización de los delitos fiscales o tributarios y las demás conductas delictivas conexas o relacionadas, sin perjuicio de la competencia de las Direcciones Seccionales sobre la materia.

La Dirección Especializada Contra los Delitos Fiscales estará conformada por:

ello, contará con la participación del estructurador experto en el negocio de origen nacional o internacional que será el encargado de la determinación del conjunto de bienes, de la estimación del valor global de los mismos, mecanismos de valoración, el precio mínimo de venta y los descuentos procedentes de conformidad con el estado físico, jurídico y el entorno de los activos el cual se estimará mediante una metodología técnica, que tenga como punto de partida el avalúo de los bienes individualmente considerados.

PRECIO DE VENTA MASIVA DE BIENES: Para determinar el valor global de la Venta Masiva, se autoriza al administrador del FRISCO para que el precio base de venta individual de los bienes que lo componen sea inferior al avalúo catastral, que para estos efectos no podrá ser menor al setenta por ciento 70% del avalúo comercial, cuando la determinación del precio global se relacione con un costo de oportunidad determinado por la conveniencia de la venta inmediata respecto de los costos y gastos que impliquen a futuro la administración del bloque de bienes, lo que será reflejado en la justificación financiera; sin que lo anterior desconozca derechos notariales y registrales y normas sobre lesión enorme.

PARÁGRAFO 1. En el evento de devolución de bienes que fueron objeto de Venta Masiva, el administrador del FRISCO deberá cumplir la orden judicial a través de la entrega del valor comercial del bien al momento de la Venta Masiva, junto con los rendimientos financieros generados hasta el cumplimiento de la orden judicial de entrega, previa deducción de los gastos de administración. En todo caso, dicho precio no necesariamente deberá coincidir con el valor asignado en la discriminación de precios del valor global de Venta Masiva.

PARÁGRAFO 2. En el evento en que los valores correspondientes al cumplimiento de órdenes de devolución superen los montos destinados a la reserva técnica, el administrador del FRISCO podrá afectar los recursos del Fondo. Para ello, el administrador podrá solicitar la modificación del presupuesto del Fondo al Consejo Nacional de Estupefacientes en cualquier momento, para lo cual se convocará sesión ordinaria o extraordinaria, según sea el caso.

ARTÍCULO 125°. Adiciónese un parágrafo 4 al artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, así:

PARÁGRAFO 4. El administrador del FRISCO podrá disponer definitivamente de los bienes muebles que ingresaron al mismo con anterioridad a la vigencia de la

Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles
	1	Director Nacional I	Directivo
	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional
	1	Profesional Experto	Profesional
	2	Profesional Especializado II	Profesional
	2	Profesional de Gestión III	Profesional
	12	Investigador Experto	Profesional
	10	Profesional Investigador III	Profesional
	9	Profesional Investigador II	Profesional
	9	Profesional Investigador I	Profesional
	10	Técnico Investigador IV	Técnico
	10	Técnico Investigador III	Técnico
	20	Asistente de Fiscal IV	Técnico
	5	Asistente de Fiscal III	Técnico
	5	Asistente de Fiscal II	Técnico
	2	Secretario Ejecutivo	Técnico
	2	Conductor	Asistencial
	3	Secretario Administrativo II	Asistencial

La Dirección Especializada Contra los Delitos Fiscales cumplirá las funciones generales previstas en el Decreto Ley 016 de 2014, modificado por Decreto Ley 898 de 2017 para las Direcciones Especializadas.

Dicha Dirección no entrará en funcionamiento hasta tanto el Gobierno Nacional garantice las apropiaciones presupuestales necesarias para la puesta en funcionamiento de la Dirección Especializada Contra los Delitos Fiscales.

ARTICULO 124°. Adiciónense al artículo 92 de la Ley 1708 de 2014 los siguientes dos incisos y dos párrafos:

VENTA MASIVA DE BIENES: se llamará Venta Masiva al mecanismo de administración de bienes con el que cuenta el administrador del FRISCO para agrupar conjuntos de bienes de todas las tipologías y adjudicarlos en bloque. Para

Ley 1615 de 2013, siempre que se desconozca o no exista la autoridad que puso los bienes a disposición para su administración, cuando aquellos no hayan sido vinculados a algún proceso judicial o cuando los mismos se encuentren totalmente dañados, carezcan de valor comercial, o tengan restricciones que hagan imposible o inconveniente su disposición bajo otra modalidad y que sea certificada previamente mediante estudio técnico o peritaje realizado por autoridad competente o como resultado del avalúo realizado.

El administrador del FRISCO podrá solicitar al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, la certificación de inexistencia de autoridad judicial o de no vinculación a proceso judicial del bien objeto de la medida, la cual será resuelta en el término de 15 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud. Vencido este término sin que hubiere pronunciamiento de la autoridad competente, el administrador del FRISCO podrá disponer de los bienes definitivamente de acuerdo con lo previsto en la Ley 1708 de 2014.

El producto de la disposición de los bienes será administrado conforme a lo previsto en el artículo 93 de la Ley 1708 en lo correspondiente a la constitución de la reserva técnica de los recursos que se generen.

En todos los eventos que el bien sea chatarrizado o destruido, el FRISCO deberá informar a quien aparezca como última autoridad que conoció el proceso. En estos casos, se procederá a la cancelación de la matrícula respectiva sin requisito de pago de obligaciones tributarias, sanciones o intereses que estas generen, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora.

ARTÍCULO 126°. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 114-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. Las entidades que deben realizar el proceso de calificación de que trata el inciso segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario, para ser admitidas como contribuyentes del régimen tributario especial, estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7° de la Ley 21 de 1982, los artículos 2° y 3° de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1°

de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

ARTÍCULO 127°. Adiciónense los parágrafos 5 y 6 al artículo 771-5 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO 5. Trátandose de los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables pertenecientes al sector agropecuario, de las actividades agrícola, ganadera, pesquera, acuícola, avícola y forestal, así como los comercializadores del régimen SIMPLE y las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, podrán tener reconocimiento fiscal dichos pagos como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, así:

- En el año 2020, el ochenta y cinco por ciento (85%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

- En el año 2021, el setenta y cinco por ciento (75%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

- A partir del año 2022, el setenta (70%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

PARÁGRAFO 6. El cien por ciento (100%) de los pagos en efectivo que realicen los contribuyentes por compras de pescado fresco, congelado, refrigerado o salado, procedente de la Cuenca Amazónica, que se clasifique en las partidas arancelarias 0302, 0303 y 0305 del Arancel de Aduanas, cuyo ingreso se realice por la jurisdicción correspondiente al Municipio de Leticia, podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables.

ARTÍCULO 128°. **COMISIÓN DE ESTUDIO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS.** Créase una Comisión de Expertos para estudiar los beneficios tributarios vigentes en el sistema tributario nacional, con el objeto de evaluar su conveniencia y proponer una reforma orientada a mantener los beneficios tributarios que sean eficientes, permitan la reactivación de la economía y se fundamenten en los principios que rigen el sistema

tributario nacional. La Comisión de Expertos podrá convocar a expertos de distintas áreas, en calidad de invitados.

La Comisión de Expertos se conformará a más tardar, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la cual estará integrada por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o su delegado, el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado y cinco (5) expertos internacionales. La Comisión será presidida por el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

La Comisión deberá entregar sus propuestas al Ministro de Hacienda y Crédito Público máximo en dieciocho (18) meses contados a partir de su conformación.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN determinarán mediante resolución el funcionamiento de dicha Comisión, la cual se dictará su propio reglamento.

ARTÍCULO 129°. Modifíquese el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, el cual quedará así:
ARTÍCULO 96. EXENCIÓN PARA LAS DONACIONES DE GOBIERNOS O ENTIDADES EXTRANJERAS. Se encuentran exentos de todo impuesto, tasa o contribución, los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros convenidos con el Gobierno Colombiano, destinados a realizar programas de utilidad común y registrados en la Agencia Presidencial de la Cooperación Internacional. También gozarán de este beneficio tributario las compras o importaciones de bienes y la adquisición de servicios realizados con los fondos donados, siempre que se destinen exclusivamente al objeto de la donación. El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación de esta exención.

ARTÍCULO 130°. Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo precedente, estén o llegaren a estar en trámite de resolver una acción extraordinaria.

ARTÍCULO 131°. **DEFENSOR DEL CONTRIBUYENTE.** Con el fin de garantizar el respeto a los derechos de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes y usuarios aduaneros, el Gobierno nacional deberá tomar las medidas que

busquen ampliar la planta de personal del Órgano Especial Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero en el porcentaje que determine el estudio técnico correspondiente.

El Órgano Especial Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero, como mínimo, contará con un delegado por cada una de las Direcciones Seccionales Tipo III, previa disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 132°. **INFORME SOBRE LOS EFECTOS DE SUSTITUIR EL IVA POR EL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO.** El Gobierno nacional en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, deberá entregar en las Secretarías Generales tanto de Senado como de Cámara de Representantes un informe que establezca técnicamente los efectos que generaría la eliminación y sustitución del IVA por el Impuesto Nacional al Consumo con una tarifa del 8%.

Dicho informe deberá ser expuesto ante el Congreso de la República en sesión plenaria por separado tanto al Senado de la República como a la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 133°. Adiciónese el parágrafo 5° al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 5. La cotización mensual en salud al régimen contributivo a cargo de los pensionados que perciban una pensión de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, será del 8% en los años 2020 y 2021 y a partir del año 2022 será del 4%, del ingreso de la respectiva mesada pensional.

ARTÍCULO 134°. Modifíquese el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

ARTÍCULO 212. PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional que se genere en su jurisdicción.

El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 19 de 1970. El impuesto que se genere, se distribuirá de la siguiente manera: el setenta por ciento (70%)

para el Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el Departamento de Cundinamarca, a quien corresponde la titularidad de ese porcentaje.

ARTÍCULO 135° (NUEVO). Modifíquense las partidas arancelarias 87.11 y 87.12 del artículo 468-1 del Estatuto Tributario, las cuales quedarán así:

87.11	Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores) cuyo valor exceda de 50 UVT.
87.12	Bicicletas eléctricas (incluidos los triciclos de reparto) cuyo valor exceda de 50 UVT.

ARTÍCULO 136° (NUEVO). Modificar el inciso primero, el parágrafo 6 y adicionar el numeral 5 al artículo 657 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

La Administración Tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR LA DIAN" en los siguientes casos:

5. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca la no adopción o el incumplimiento de sistemas técnicos de control.

PARÁGRAFO 6. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración Tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al diez (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, una sanción pecuniaria equivalente al quince por ciento (15%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 5, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

ARTÍCULO 137° (NUEVO). Adiciónese un parágrafo al artículo 607 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. La obligación de presentar declaración de activos en el exterior solamente será aplicable cuando el valor patrimonial de los activos del exterior poseídos a 1 de enero de cada año sea superior a dos mil (2.000) UVT.

ARTÍCULO 138° (NUEVO). Adiciónese un parágrafo al artículo 512-18 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 4. Los recursos recaudados por concepto del impuesto nacional al consumo de cannabis se destinarán a la financiación de los proyectos vinculados al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS).

ARTÍCULO 139° (NUEVO). **EMPRESAS DE LICORES DE LOS DEPARTAMENTOS.** Las empresas de licores de los departamentos, que tienen en el ejercicio del monopolio rentístico, conservarán la naturaleza jurídica que tengan a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Las que se creen en adelante deberán ser empresas industriales y comerciales del Estado, del orden Departamental.

ARTÍCULO 140° (NUEVO). Modifíquese el parágrafo 1 y adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 641 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración anual de activos en el exterior se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de los activos poseídos en el exterior si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al uno por ciento (1%) del valor de los activos poseídos en el exterior si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar. En todo caso, el monto de la sanción no podrá superar el diez por ciento (10%) del valor de los activos poseídos en el exterior.

FONSE, así como los demás aspectos necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto.

PARÁGRAFO. Las leyes anuales de presupuesto para los años 2021 a 2024 deberán incluir los recursos necesarios para el cumplimiento del objeto del FONSE hasta por un monto de \$2 billones de pesos. Dichos recursos no requerirán de los trámites de asignación de vigencias futuras previstos en la Ley 819 de 2003 o sus modificaciones.

ARTÍCULO 143° (NUEVO). Modifíquese el inciso segundo del artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así:

Este régimen aplica a las sociedades comerciales que se constituyan en la ZESE, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente o las sociedades comerciales existentes que durante ese mismo término se acojan a este régimen especial y demuestren un aumento del 15% del empleo directo generado, tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos últimos años, el cual se debe mantener durante el período de vigencia del beneficio, y cuya actividad económica principal consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias, agropecuarias, comerciales, turísticas o de salud.

ARTÍCULO 144° (NUEVO). Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 4. La tarifa del impuesto al carbono por unidad de combustible de la que trata este artículo, en Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés, para los combustibles enlistados en el inciso 1 del presente artículo será de cero pesos (\$0).

ARTÍCULO 145° (NUEVO). FONDO DE FUENTES ALTERNATIVAS DE PAGO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA (FIP). Créase el patrimonio autónomo Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) administrado por el Gobierno Nacional o la entidad que esta designe.

El FIP tendrá por objeto la administración y gestión de recursos, que podrán destinarse como fuente de pago para el desarrollo de proyectos de infraestructura.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Cuando la declaración de activos en el exterior de los años 2019 y anteriores se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de los activos poseídos en el exterior si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al cero punto dos por ciento (0.2%) del valor de los activos poseídos en el exterior si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar. En todo caso, el monto de la sanción no podrá superar el dos por ciento (2%) del valor de los activos poseídos en el exterior.

El tratamiento consagrado en el presente parágrafo transitorio será aplicable, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración de activos en el exterior de los años 2019 y anteriores, y liquide y pague la sanción por extemporaneidad a más tardar el 30 de abril de 2020.

ARTÍCULO 141° (NUEVO). TRASLADO DE PÉRDIDAS FISCALES POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. Las sociedades que se creen como resultado de un proceso de intervención de empresas de servicios públicos domiciliarios, cuya finalidad sea la preservación de la continuidad en la prestación del servicio público, podrán compensar con las rentas líquidas que obtuvieren, las pérdidas fiscales de la empresa de servicios públicos intervenida que no hayan sido previamente compensadas, dentro de los doce (12) periodos gravables siguientes. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

ARTÍCULO 142° (NUEVO). CAPITALIZACIONES DE LA NACIÓN PARA ASEGURAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA. Con el fin exclusivo de garantizar la continuidad de la prestación de energía en la Costa Caribe, créase el Fondo de Sostenibilidad Financiera del Sector Eléctrico (FONSE) como un patrimonio autónomo, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que será administrado por éste o la entidad que este designe, cuyo objeto será la inversión de recursos en instrumentos de capital emitidos por empresas de servicios públicos de energía oficiales, privadas o mixtas, incluyendo acciones con condiciones especiales de participación, dividendos y/o recompra, entre otras. Las inversiones que realice el FONSE en los instrumentos de capital a los que se refiere este artículo podrán tener retornos iguales a cero o negativos de acuerdo con el comportamiento de las empresas en las que se realicen. El Gobierno Nacional reglamentará la administración y funcionamiento del

<p>El FIP estará constituido, entre otros recursos, con:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los recursos derivados de los cobros de valorización nacional; b) Los recursos del valor residual de concesiones y obras públicas, y/o otras fuentes alternativas que defina el Gobierno Nacional y/o las Entidades Territoriales; c) Los rendimientos que genere el FIP y los que obtenga por la inversión de los recursos que integran su patrimonio; d) Los recursos que obtenga a través de operaciones de crédito público y tesorería destinadas al cumplimiento del objeto del FIP y cuya fuente de pago deberá ser los recursos o derechos económicos que conformen su patrimonio. Estas operaciones no podrán contar con la garantía de la Nación y deberán surtir los trámites previstos en la normatividad aplicable para operaciones de crédito público, incluyendo, pero sin limitarse, al Decreto 1068 de 2015 y sus respectivas modificaciones; e) Los recursos del Presupuesto General de la Nación a favor del FIP; f) Los demás que determine el Gobierno Nacional. <p>El Gobierno nacional reglamentará la administración y funcionamiento del FIP así como los demás asuntos necesarios para el cumplimiento de su objeto.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los bienes del FIP formarán un patrimonio autónomo distinto al de la Nación y al de su administrador.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los costos y gastos de administración del patrimonio autónomo se atenderán con cargo a sus recursos, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El FIP podrá entregar a cualquier título los recursos a las entidades concedentes para el desarrollo de proyectos de infraestructura, de acuerdo con las condiciones que se definan en los correspondientes contratos y reglamentos del FIP.</p> <p>ARTICULO 146° (NUEVO). Modifíquese el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 54. SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS TERRITORIALES. Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.</p> <p>En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos. En todo caso, no estarán gravadas las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas, cuyo objeto es facilitar la operación de aeronaves. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.</p> <p>En este caso la base gravable se determinará así:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual; b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial; c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral. <p>PARÁGRAFO 1. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de</p>
---	--

<p>cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en este artículo aplicará a los nuevos contratos de concesión y de Asociación Pública Privada de aeropuertos que se suscriban o modifiquen adicionando el plazo inicialmente pactado.</p> <p>ARTÍCULO 147° (NUEVO). CONTRAPRESTACIONES AEROPORTUARIAS. En los contratos de concesión o de Asociación Pública Privada, suscritos o que se suscriban que tengan por objeto la construcción, mejoramiento o rehabilitación y/o la operación de uno o varios aeropuertos de propiedad de entidades del orden nacional, en los que se establezca una contraprestación a favor del concedente, el 20% del total de la contraprestación se trasladará a los municipios y/o distritos en los que se encuentren ubicados los correspondientes aeropuertos objeto de la concesión; en el caso que una concesión incluya varios aeropuertos, los recursos se distribuirán entre los municipios donde operan, de acuerdo a su participación en el total de pasajeros movilizados por la concesión. Estos recursos se priorizarán por la entidad territorial correspondiente, a la construcción y/o mejoramiento de las vías de acceso al aeropuerto correspondiente. Del 80% restante de la contraprestación a trasladarse se descontará la contraprestación establecida en el artículo 308 la Ley 1955 de 2019, para gastos de funcionamiento de la Unidad Especial de Aeronáutica Civil y la Agencia Nacional de Infraestructura, o las entidades que hagan sus veces.</p> <p>ARTÍCULO 148° (NUEVO). Créase una tasa por el trámite de control previo de integraciones empresariales que adelanta la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo con lo previsto en los artículos 9 a 13 de la Ley 1340 de 2009.</p> <p>El sujeto pasivo de la tasa será la persona que promueva la iniciación del trámite de control previo de integraciones empresariales.</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio fijará el valor de la tasa creada mediante el presente artículo. Para tal propósito, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p>	<p>1. El valor de la tasa se cobrará en proporción con el tipo de procedimiento que deba agotarse para adoptar la decisión final, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley 1340 de 2009.</p> <p>2. El monto global guardará directa correspondencia con los costos asociados a la prestación del servicio.</p> <p>El ajuste anual de las tasas fijadas en la forma establecida en este artículo no podrá exceder el porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor, nivel ingresos medios, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.</p> <p>ARTÍCULO 149° (NUEVO). Los funcionarios de la Auditoría General de la República tendrán derecho a que se les reconozca y pague la bonificación especial denominada quinquenio, en las mismas condiciones en que se liquida y paga a los funcionarios de la Contraloría General de la República.</p> <p>ARTÍCULO 150° (NUEVO). La Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos revisará la reducción efectiva del precio de los medicamentos como consecuencia de la exención de los bienes de que tratan las partidas 29.36, 29.41, 30.01, 30.02, 30.03, 30.04 y 30.06 del artículo 477 del Estatuto Tributario. Para lo anterior, se apoyará en el Sistema de Información de Precios de Medicamentos - SISMED.</p> <p>ARTÍCULO 151° (NUEVO). Adiciónese un párrafo y modifíquese el párrafo transitorio del artículo 100 de la Ley 1438 de 2011, los cuales quedarán así:</p> <p>PARÁGRAFO. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que se encuentren en proceso de acreditación ante la entidad competente, podrán acceder a los recursos recaudados por la estampilla pro-hospital universitario, hasta el 31 de diciembre de 2021.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. A partir del 1 de enero del año 2021 solo podrán denominarse Hospitales Universitarios a aquellas instituciones que cumplan con los requisitos definidos en el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011.</p> <p>ARTÍCULO 152°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 264 de la Ley 223 de 1995, el artículo 9 de la Ley 1753 de 2015, el inciso tercero del artículo 48, el párrafo 3° del artículo 49, 56-2, 115-2, 116,</p>
--	---

el párrafo 3 del artículo 127-1, 223, el párrafo 6° del artículo 240, la referencia al numeral 7 del artículo 207-2 del párrafo 1 del artículo 240, 258-2, 292, 292-1, 293, 293-1, 293-2, 294, 294-1, 295, 295-1, 296, 296-1, 297, 297-1, 298-3, 298-4, 298-5, el literal d) del numeral 5 del artículo 319-4, el literal d) del numeral 4 del artículo 319-6, 338, 339, 340, 341, 410, 411, las partidas 29.36, 29.41, 30.01, 30.02, 30.03, 30.04 y 30.06 del artículo 424, 430, 446, el párrafo primero del artículo 468, el numeral 1 del artículo 468-1, el numeral 2 del artículo 477, 485-1, el párrafo 1 del artículo 485-2, 499, 505, 506, 507, 508, la expresión “, así como los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestado bajo contrato (Catering),” del párrafo del artículo 512-8, el inciso 5 del artículo 714, el numeral 3 del artículo 730 del Estatuto Tributario. A partir del 1 de enero de 2020, deróguese el artículo 312 de la Ley 1819 de 2016.

Los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 rigen a partir de la promulgación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2022.

Se declara la reviviscencia expresa de los artículos 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1, 118 y 491 del Estatuto Tributario, los cuales se encontraban vigentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018.

De los Honorables Congresistas,

Rodrigo Villalba Mosquera

David Alejandro Barguil Assis

Fernando Nicolás Araujo Rumié

Richard Alfonso Aguilar Villa

Ponentes:

Edgar Enrique Palacio Mizrahi

Edgar Jesús Díaz Contreras

Efraín José Cepeda Sarabia

Germán Darío Hoyos Giraldo

Gustavo Bolívar Moreno

Luis Iván Marulanda Gómez

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Bogotá D.C., Diciembre 11 de 2019

En la fecha se recibió Ponencia y Texto Propuesto para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 227/19 Senado, 278/19 Cámara "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del Sistema Tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones". Dicha Ponencia está suscrita por los Honorables Senadores FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO, DAVID ALEJANDRO BARGUIL, RICHARD AGUILAR VILLA, EFRAÍN JOSÉ CEPEDA. Hora: 5:30 P.M.

El Secretario,



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA

Se autoriza la publicación de la Ponencia y el Texto, la cual consta de 210 folios.

El Secretario,



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA